

157  
207



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
ARAGON

**LA CONFESION EN LA AVERIGUACION PREVIA Y  
SU CONSECUENCIA JURIDICA EN EL PROCESO.**

TESIS

Que para obtener el Título  
de Licenciado en Derecho

PRESENTA

JUAN GABRIEL HERNANDEZ HERNANDEZ  
No. de cuenta 8136822-4

Asesor:  
Lic. JUAN CARLOS MARTINEZ NAVA

Director del Seminario:  
Lic. ALFREDO ESPINOSA SOTO

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1991



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

## LA CONFESION EN LA AVERIGUACION PREVIA Y SU CONSECUENCIA JURIDICA EN EL PROCESO.

	pág.
INTRODUCCION.	I
CAPITULO I	
1.- BREVE REFERENCIA DE LA PRUEBA EN GENERAL.....	1
A.- Definición de la prueba.....	16
B.- Evolución del Sistema Probatorio en materia penal.....	28
CAPITULO II	
1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CONFESION.....	34
A.- Definición de la Confesión.....	45
B.- Naturaleza Jurídica.....	50
C.- La Confesión Judicial.....	61
D.- La Confesión Extrajudicial.....	66
E.- Fuerza probatoria.....	69
CAPITULO III	
1.- GARANTIAS DEL INculpADO AL DE---CLARAR.....	77
A.- No ser compelido a declarar en - su contra.....	81
B.- Tener la asistencia obligatoria de un defensor al declarar.....	83
C.- Conocer bien el hecho punible --	

que se le atribuye.....	87
-------------------------	----

**CAPITULO IV**

1.- REQUISITOS LEGALES DE LA CONFE-- SION.....	90
A.- Que sea hecha por persona mayor de 18 años.....	97
B.- Que se tenga plena conciencia de lo que se confiesa.....	98
C.- Que la confesión se haga sin coa ción ni violencia.....	99
D.- Que sea hecha ante el funciona-- rio de policía que practique la investigación previa.....	101
E.- Que no se encuentre acompañada - de otras pruebas que la hagan in verosímil.....	102

**CAPITULO V LAS DECLARACIONES INICIALES**

A.- El interrogatorio.....	105
B.- La autoacusación.....	110
C.- La retractación.....	112
D.- Móvil de la declaración.....	118
E.- Consecuencias Jurídicas.....	120

**CAPITULO VI**

1.- VALOR PROBATORIO DE LA CONFESION SEGUN LA SUPREMA CORTE.....	124
A.- Análisis crítico.....	144
B.- Soluciones legales.....	156

**CONCLUSIONES**

**BIBLIOGRAFIA**

## I N T R O D U C C I O N

El Derecho como ordenamiento jurídico que norma la conducta de los hombres en Sociedad, ha seguido al hombre durante su vida hasta en aquellos espacios más íntimos y personales.

Por lo tanto, la confesión hecha dentro de la averiguación previa no puede quedar al margen del Derecho, en virtud de que se piensa que entorno a ella gira la -- culpabilidad de todo individuo que se vea involucrado en al-- gún ilícito. Es por ello, que un tema referido a tales cuestiones representa la oportunidad de realizar un trabajo de in-- vestigación serio y cuidadoso de hechos que afectan la digni-- dad de los detenidos, que ante todo son personas humanas.

Así, la confesión es una figura jurídica que se cumple conforme a su definición legal con mayor fre--- cuencia y brutalidad de la que la mayoría de la Ciudadanía -- llega a apreciar. Esta afirmación se presenta como una reali-- dad que se dá día con día en las Agencias del Ministerio Pú-- blico, en donde el presunto responsable de un delito que deba declarar, pierde todos sus derechos que por Ley le correspon-- den.

No obstante lo anterior, consideramos que nuestro estudio conlleva la intención de que es indispensable

lograr que todo ordenamiento jurídico con que cuentan los inculpados al momento de declarar acerca de su intervención o no en algún delito, se cumplan al pie de la letra; puesto que lo contrario ocasiona que la culpabilidad que se obtenga por medio de la fuerza siempre tenderá a preguntarnos si efectivamente se dió con el verdadero culpable.

Por consiguiente, la hipótesis de la tesis que sustentamos radica primordialmente en abolir toda clase de torturas que tiendan a obtener confesiones sin la voluntad de quien deba hacerla, para evitar que el individuo que se declare culpable, lo haga precisamente por el temor a seguir padeciendo tan crueles e inhumanos métodos coactivos por parte de nuestras autoridades policiacas. Lo que equivale a decir, que pugnamos porque se dé con el verdadero culpable, pero a través de verdaderas investigaciones, y mediante un proceso, y no exclusivamente, y a consecuencia de la figura jurídica llamada "Confesión".

LA CONFESION EN LA AVERIGUACION PREVIA Y SU  
CONSECUENCIA JURIDICA EN EL PROCESO.

C A P I T U L O   I

pág.

1.- BREVE REFERENCIA DE LA PRUEBA - EN GENERAL.....	1
A.- Definición de la prueba.....	16
B.- Evolución del Sistema Probato- rio en Materia Penal.....	28

## C A P I T U L O   I

### BREVE REFERENCIA DE LA PRUEBA EN GENERAL.

Se establece que la prueba y todo lo que le es relativo constituye uno de los puntos más principales y también uno de los menos esclarecidos de la ciencia jurídica en el plano procesal. Tal situación no sólo se presenta en el Proceso Civil o Penal que son acaso, las ramas que más comúnmente se presentan en el campo jurídico, sino en todas las categorías del proceso en general, donde la unión conceptual no se ha logrado debido, primordialmente, a los mismos cultivadores de las respectivas disciplinas procesales, quienes cada cual por su lado, y a su particular criterio, han tratado a la prueba.

Sin embargo, como se ha establecido, es el estudio de la prueba uno de los más importantes del Derecho Penal en tanto toca la esencia del proceso, y como se verá su justificación como medio judicial, es de vital trascenden

cia, esto se deriva de que los hombres un cuanto litigiosos requieren de la prueba para demostrar dentro del proceso penal la verdad de los hechos y de las relaciones jurídicas - que tiene con sus semejantes.

No obstante la importancia que guarda para el proceso penal la prueba, debemos señalar que la misma - no está anclada como una tarea de investigación puramente jurídica; sino que al mismo se trata de una actividad científica que, como tal, se debería utilizar en el ámbito del derecho y si se quiere, lo es específicamente, en el plano del Derecho Procesal; de tal forma la prueba viene a constituir el núcleo central de toda investigación jurídica en cuanto satisface la necesidad insalvable a que se somete - esta clase de conocimiento, mismo que consiste en verificar los alcances de la verdad o falsedad de tales o cuales hechos delictuosos. Más aún, tal necesidad de la prueba se presenta no sólo en el ámbito científico, sino en el ordinario, que no obstante de conformarse de una simple acumulación de ideas vinculadas de una metodología definida, intenta adaptarse a la realidad por medio de la experiencia y el sentido común.

Por ende, la prueba es un imperativo de la

razón, es un juicio que denota la necesidad intelectual de - que se confirme todo aquello que se quiere considerar como - cierto, así de tal manera, la verificación de las afirmaciones pertenecientes al campo de la lógica y la matemática, no requiere de otro instrumento material que la inteligencia, da do que la comprobación de sus enunciados formales sólo incluye operaciones racionales, en cambio; la verificación del co nocimiento aislado necesita la observación y el experimento.

Por consiguiente, el proceso penal no escapa a la razón, ni menos aun al juicio de la prueba; así la prue ba se incluye en las ciencias y formas jurídicas, pero de ma nera principal en el proceso en general, por ser éste un ins trumento creado para conocer la verdad de los hechos; por lo que tenemos que los métodos o técnicas de la investigación - que en el proceso penal se siguen, equivalen a no otra cosa que a la modernización del criterio de la prueba; es así -- que la necesidad intelectual de la prueba en el terreno de la juridicidad, desciende a la realidad en forma de proceso como instrumento que ayuda a satisfacerla en tanto sirve pa ra verificar la verdad de los hechos que no requieran de -- una sanción jurídica.

Luego de cuanto se ha dicho no parece difi-

cil entender que la prueba no es producto o materia que pertenece en exclusiva al Derecho Procesal. Ciertamente, el Derecho Procesal requiere la prueba y a ello se debe que, - muchos procesalistas le hayan consagrado a su trato gran parte de su dedicación y estudio; como lo es el caso, entre -- otros, de los coñotados Autores, Jeremías Bentham, Eduardo Bonnier, Joao Bonuma, Eugenio Florian, Marco Antonio Díaz de León, etc. Por ello, es casi común entre los especialistas de la actual Doctrina Procesal el referirse a la prueba. Así su análisis se efectúa dentro de esta rama del Derecho, como algo que le fuera propio o que le perteneciera; tradicionalmente se ha considerado así, en grado tal, que hoy por hoy a nadie extraña, ni se objeta el ver a dicha prueba como figura principal del Derecho Procesal.

Esta circunscripción que se hace del estudio de la prueba dentro del Derecho Penal, y que no debería de ser, porque la prueba es asignatura de la ciencia en general, se debe al descuido de quienes se dedican a la explicación y cultivo del conocimiento científico, los que tal parece han detenido su atención en el método y técnica de la investigación con olvido inexplicable de que éstas sólo pueden encontrar su fundamento en el juicio de la prueba, que es la que impulsa a la razón, no sólo para que se le metodice, sino para avan-

zar con éxito en las ciencias sobre tesis de verdad que se van verificando.

Por lo tanto, la prueba es tratada por los científicos con cierta indiferencia, porque para lograr los objetivos dentro de sus ramas particulares se conforman con hablar de experimentos, observaciones etc., en los que se apoyan para confirmar las adecuaciones o discrepancias entre las provisiones teóricas y los hallazgos empíricos; pero sin meterse a indagar que sean en sí, como objetos de conocimiento, esos experimentos, observaciones etc., que en su conjunto equivaldrían a la materialidad y práctica del criterio de la prueba.

Tal vez los científicos, de concentrar su atención en el método, han abandonado el estudio de la prueba a los juristas por ser éstos quienes principalmente se refieren constantemente a la prueba para justificar la existencia misma del Derecho. Sin embargo, como lo establece el maestro Díaz de León en su tratado sobre las pruebas penales "...Se tiene que dejar por sentado en definitiva, que la prueba rebasa los límites propios del derecho procesal, prolongándose como materia que pertenece a todas las ciencias integradoras del saber humano, llegando, inclusive, al cono-

cimiento ordinario y aun a los actos más elementales de la práctica cotidiana..."<sup>1</sup>

Por su parte, el maestro Jeremías Bentham afirma "...Que las cuestiones relacionadas con la prueba tienen mayor extensión de lo que se piensa. Que se presentan a su vez en circunstancias de la vida, en que ni siquiera se piensa que se está siguiendo un procedimiento lógico, o por así decir, judicial; ello implica que el manejo de los asuntos domésticos se desarrollen sobre pruebas..."<sup>2</sup>

Devis Echandía nos reseña "...El historiador, el químico, el investigador en cualquier campo y hasta el artista, necesariamente deben probar los hechos, los resultados, los efectos y las causas de éstos, reconstruyendo los pasados, analizando los presentes, deduciendo los futuros; e inclusive en el campo de las nociones abstractas. El lógico, el filósofo, el metafísico, tratan de comprobar sus teorías o concepciones. En la vida ordinaria, el padre de familia, el ama de casa y hasta los niños pretenden a diario

---

1. Días de León, Marco Antonio. Tratado sobre las Pruebas - Penales. Editorial Porrúa. México, 1982. Pág. 8.  
2. IDEM.

probar sus actos o los de los otros, o bien actúan sobre la base de que ya han probado los resultados de sus pequeños - experimentos, sobre los cuales adquieren la confianza indispensable para su vida física y psíquica. Podemos decir que nadie escapa a la necesidad de probar, de convencerse de la realidad o de la verdad de algo. La noción de la prueba esta presente, pues, en todas las manifestaciones de la vida humana..."<sup>3</sup>.

De lo asentado anteriormente, se desprende - que la necesidad de probar, se ostenta como algo natural en - la mayor parte de la actividad del hombre; a ella se recurre para convencerse de la verosimilitud de los hechos ocurridos en el pasado, sea que el convencimiento sirva a uno mismo o bien para lograr la persuasión de los demás, como por ejem-- plo ocurre lo anterior, cuando en el proceso penal las par-- tes en litigio se dirigen con sus respectivas pruebas al ór-- gano jurisdiccional, estimando reconstruir el pasado para -- tratar de lograr su convicción.

Por ello, partiendo desde fuera del campo --

---

3. Devis Echandía. cit. pos. Díaz de León, Marco Antonio. op. cit. p. 9.

del derecho para después penetrar en él, un sector de la doctrina procesal penal ha considerado que, si por un lado se ha afirmado que la prueba se acostumbra en la casi total actividad humana, por el otro se concluye que aquélla adquiere mayor importancia en las ciencias y actividades históricas o ~~re~~constructivas donde la prueba asume su carácter preciso, - que concuerda con el que se tiene en derecho.

Por lo tanto, resulta corriente entre los -- procesalistas pues, según se relata, el uso de expresiones - que aproximan la actividad del juez a la actividad del historiadore. En donde tanto uno como el otro, están llamados a indagar sobre los hechos del pasado y a declarar la verdad de los mismos; de igual manera también se dice que no debe llevar acabo una labor de fantasía; sino una obra de elección y de construcción sobre datos preexistentes.

Es así, que en la historia y en el proceso - penal se habla de pruebas, de documentos, de testimonios, de fuentes y de su crítica. Por tal motivo, los tratadistas -- del proceso penal emplean para una cierta categoría de medios de pruebas, la documentación de pruebas históricas; y - así como la construcción del hecho, ofrecida en juicio --

cio por el patrocinio en interés de su cliente.

Siguiendo la línea de su conocimiento antes trazada, Carnelutti dijo que el concepto de la prueba se encuentra fuera del Derecho y es instrumento indispensable para cualesquiera que haga, no ya Derecho, sino historia. Para Devis Echandía el historiador, el paleontólogo, el periodista, recurren a la prueba para convencerse así mismos de la verdad de los hechos ocurridos en el pasado inmediato o lejano, pero también para convencer a sus lectores o informantes de esa verdad; en Derecho la prueba se utiliza principalmente para convencer a otros; llámense jueces, funcionarios de policía o administrativos, cuando se le señala en un proceso o en ciertas diligencias y también a particulares, como sucede en asuntos de naturaleza civil o institución de bienes para su comercio, en las relaciones de vecindad o con un fin de prevención de litigios y de garantía, frente a los demás; pero también para tener convencimiento personal o seguridad subjetiva sobre los propios derechos, lo cual equivale a convencerse así mismo de la verdad o legalidad de ciertos hechos o actos jurídicos.

Por consiguiente, no puede afirmarse que la prueba en Derecho tenga finalidad o naturaleza diferente de

las que le corresponde en cualquier ciencia reconstructiva - y mucho menos que su función sea exclusiva procesal, pues --- quizás, tiene un uso práctico más frecuente y general en las actividades extraprocerales.

El maestro Dellepiane explica "...El aspecto de la ciencia probatoria que forma parte, tanto de la metodología de las ciencias reconstructivas, como de la filosofía y de la lógica aplicada en especial de la psicología, particularmente la judicial; crítica histórica, metodología de la historia, teoría de la prueba judicial, crítica del testimonio, prueba indiciaria, métodos comparativos o de las series en arqueología, en lingüística, etc., todo esta destinado a fundirse y a buscar su verdadera colocación y lugar respectivo, su científica significación y valor, en una teoría más amplia, rigurosamente lógica y exacta; la que bajo el título de método reconstructivo o metodología de las ciencias reconstructivas..."<sup>4</sup>.

De tal forma, el jurista reconstruye el pasado, para conocer quien tiene la verdad de la razón en el presente

---

4. Dellepiane. cit. pos. Díaz de León, op. cit. p. 11.

sente y también para regular con más aciertos las conductas futuras de los asociados en nuevas leyes. Así, por consiguiente las pruebas judiciales recaen sobre hechos ordinarios, sobre fenómenos que ocurren en la vida, sobre las mismas cosas, los mismos hombres y las acciones realizadas por éstos; por lo que su distinta calidad depende del empleo que de ellas se haga. Asimismo, adquieren la categoría de judiciales; porque ingresan al proceso. De tal manera, el Derecho se ha servido de la prueba para fundar los argumentos en que ha fincado su saber, los que a su vez han dado sostén a otros juicios y, así, demostrándose, se ha desarrollado el método del pensar científico-jurídico del que obviamente ha participado el Derecho Procesal Penal que se apoya en tal método para investigar sus propios principios, instituciones y figuras del proceso como lo es en sí la propia prueba.

Del reconocimiento de la prueba como presupuesto de esta clase del saber, se genera la necesidad de su utilidad para lograr convencer o fundamentar los argumentos a investigar que se vayan anexando o apreciando, los que a su vez dan apoyo a otros juicios, y así, demostrándose, se desencadena el complejo método del pensar lógico científico. Con este antecedente, se desprende de aquí el probar, que es la mecánica de demostración por la cual se cimienta de manera

suficiente la validez de una hipótesis (distinta a la prueba).

El maestro Manuel Rivera Silva señala "...La búsqueda de la verdad histórica motiva el sistema de la libre apreciación de la prueba, en el cual el juez no obedece a un criterio legal preestablecido, sino a lo que dicta su propia estimación. No es la Ley quien fija el valor a la prueba, es el juzgador; es necesario advertir que en el sistema de libre apreciación, no es el capricho del órgano jurisdiccional el que actúa, es la libre estimación..."<sup>5</sup>

De esta manera el Derecho Procesal Penal mantiene la estructura del proceso sobre la base de la prueba, pues, tratándose éste regularmente de una afirmación del actor y de una negativa del demandado, con estos elementos, sin la prueba, el juez estaría imposibilitado para llegar a establecer cuál de ambas posiciones es la correcta; ante esta realidad, la Doctrina del Derecho Procesal Penal, de la investigación científica, ha trasplantado al proceso el ante

---

5. Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. Décimocuarta Edición. Editorial Porrúa. México, 1984. Pág. 195.

cedente del juicio de la prueba, manifestado como una necesidad de saber la verdad de los hechos, y que se satisface mediante una serie de actos que constituyen la actividad de probar y de la que a su vez, se produce un resultado que provoca en el juzgado el conocimiento sobre la verdad o falsedad de las proposiciones de las partes.

El juicio de la prueba, en este sentido y dentro de la Teoría General del Proceso, queda establecido de manera dogmática; como una necesidad que se debe satisfacer en el proceso; como un requisito indispensable que equivale al requerimiento de demostrar la verdad de los supuestos facticos que en el mismo se aleguen para poder sentenciar con justicia.

La prueba, es pues, un juicio, una idea que denota necesidad ineludible de demostración, verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso.

La prueba, por tanto, se vincula al proceso penal, por lo mismo, de ser éste una operación dialéctica en que se ofrecen, normalmente, dos premisas de las cuales el juez debe sacar una conclusión. Tales premisas correspon-

den, por tanto, a la posición que asume cada uno de los litigantes en el debate jurídico; en el momento en que aquellas posiciones han sido formuladas, surge el concepto y juicio de la prueba como requisito que se debe aplicar y que hace pensar al juez. Las partes tienen la carga de demostrar la verdad de sus afirmaciones o de los hechos sucedidos en relación con la causa, para con ello cumplir con el requisito de la prueba.

De esta manera, partiendo de este presupuesto ideático y normativo de la prueba, el juez y demás sujetos de la relación procesal penal, advierten que se debe actuar partiendo de la hipótesis normativa hacia lo real y dinámico; es decir, de la etapa del sujeto pensado prueba en los códigos procesales, se debe pasar el verbo actividad de probar como procedimiento normado en la Ley Procesal Penal.

Es así, como se cumple con el requerimiento jurídico procesal del dato prueba; si ello no se obtiene, se produce una sentencia en que el juzgado falla no en favor -- del actor, ni en contra del demandado.

Es así, que el requisito de la prueba se cubre, ya que las partes al probar no hacen otra co--

sa que evacuar la carga procesal que emana del dogma de la prueba; actividad ésta que enlaza siempre a la verdad de los hechos ocurridos en el pasado.

No olvidemos que en el juicio, en estricto sentido, el Juez no sólo debe atender al derecho, sino también a los hechos, y acaso de manera más principal, debe razonar sobre la prueba, analizando el procedimiento probatorio y el resultado del probar.

Luego de establecer todo lo referente de la prueba de una manera general, y de las consideraciones que se han citado hasta aquí; nos lleva a la conclusión de que, en efecto, las actitudes probatorias se presentan de manera irremplazable en todas las facetas del hombre.

Ello evidencia, definitivamente, que la prueba no es problema que interese a los juristas solamente; --- puesto que la prueba esta estrechamente vinculada con el general pensamiento científico, resulta que quienes se deberian dedicar a su estudio serian los científicos y ante todo quienes estudian a la ciencia; pero no sólo en cuanto al método, sino también en atención a las formas específicas de probar con que se desplazan las técnicas de la investigación

A.- DEFINICION DE PRUEBA.- En esta parte - de nuestra Tesis, hablaremos de las diferentes definiciones que existen acerca de la prueba. Ya que es común entre los - especialistas de las distintas corrientes del pensamiento -- procesal, civil, penal, laboral, etc.; al referirse a la --- prueba de manera aislada y particular según se trate de la - disciplina que profesen.

Su estudio se efectúa, dentro de cada una - de estas ramas del Derecho, como algo que les fuera propio o que, con exclusión de los demás campos jurídicos, en exclusiva les perteneciera. En grado tal se ha considerado así, que hoy por hoy a nadie extraña ni se objeta al ver a dicha prueba como figura principal del Derecho Procesal Civil, Penal o Laboral.

Esta diferenciación en la prueba ha producido una concepción diferente, que no sólo es la más difundida en doctrina, sino también, y por necesidad, en la legislación, dado que todos los códigos adjetivos, penales, civiles o laborales contienen capítulos propios que la previenen.

Así pues, partimos de que la definición de

prueba en materia penal, designa a un conjunto de cualidades determinadas y atribuibles a lo que se define. Ello implica que la definición descansa en una serie de investigaciones, de clasificaciones acerca de las propiedades y cualidades -- del objeto definido; derivase de aquí que podemos indagar -- los atributos y cualidades del objeto de pensamiento prueba para determinar su definición.

El punto de partida es el hombre, su conocimiento, su mundo circundante. El hombre empieza por conocer lo que le rodea, objetos, seres vivos, seres humanos; a los que examina y al mismo tiempo analiza para acrecentar este -- conocimiento y con ello sacar una síntesis de lo examinado.

De esta manera, el conocimiento se desplaza en una serie de actos cada vez más complicados y superiores, penetrando en lo real para superar inmediato, lo sensible y así obtener conocimientos mediatos, por la inteligencia y la razón. El Tránsito del conocimiento, no sólo inmediato sino mediato, y aun para pasar del primero al segundo para seguir después a escalas de mayor complejidad intelectual, se apoya en una serie de juicios que se van cimentando en base a la investigación y a la verificación que una vez tecnificadas constituyen en sus conjuntos a los diversos métodos que

hoy por hoy se conocen y practican.

Debemos advertir, sin embargo, que estos dos momentos del conocimiento, el inmediato (sensible); y el mediano (percepción), divididos aquí, por necesidad de estudio, son en la realidad difíciles de superar. De la misma manera, un conocimiento superior, un teorema de geometría, por ejemplo, no se descubre y no se comprende más que como consecuencia de pasos complicados. Es un conocimiento mediano -- conquistado, adquirido, asimilado, este conocimiento se convierte en el medio para adquirir nuevos conocimientos; pero entonces se presenta enseguida a nuestro pensamiento, lo mediano se ha convertido en inmediato.

De esta manera, nosotros consideramos que como actividad pensante, la prueba es una necesidad del entendimiento y que constituye la sustancia, el contenido del juicio. En este sentido, prueba y juicio se identifican por lo mismo de que la facultad de juzgar sin la necesidad de la prueba, queda en simple facultad sin ejercicio y deja al juicio vacío sin contenido.

Más aún la prueba en sí misma es juicio, en

tanto representa la necesidad indefectible que motiva a los demás, es decir, la mente no formula juicios sin necesidad, lo que equivale a decir sin prueba, porque de otra manera carecería de sentido el juicio, por no saberse hacia que se dirigiría el juzgamiento.

De tal forma, como lo dijera el maestro Julio Acero en su obra "Procedimiento Penal". "...La prueba es, pues, juicio; juicio que se deriva de una operación dialéctica en la que el juicio de la prueba tiene realidad distinta de los demás juicios con los cuales guarda una estrecha relación por constituir no sólo el contenido de todos ellos, sino que les permite su actualización y los conecta con la objetividad al satisfacer la necesidad del intelecto, de verificar todo aquello que requiere conocer para llegar a una síntesis de verdad..."<sup>6</sup>.

Es así pues, que respecto a la prueba existen innumerables definiciones o acepciones de prueba; de lo cual se desprende, que siendo este un trabajo de carácter jurídico

6. Acero, Julio. Procedimiento Penal. Séptima Edición. Editorial Cajica. Puebla, Pue. México. 1976. Pág. 240.

nos resulta indispensable observar cuales han sido los enfoques que han dado los juristas, y particularmente, los procesalistas, para explicar a la prueba.

De tal forma, tenemos que el concepto "Etimológico de la Prueba", proviene de dos orígenes distintos. -- Así para algunos autores como Vicente y Cervantes. "...La palabra prueba viene del adverbio Latino "probe", que significa honradamente, porque se piensa que toda persona, al probar algo se conduce con honradez..."<sup>7</sup>

Por el contrario, otros autores como Manuel Rivera Silva, aseguran que: "...La palabra prueba, viene de "probandum", cuya traducción es, patentizar, hacer fé, experimentar..."<sup>8</sup>

Gramaticalmente tenemos que, es un sustantivo que alude a la acción de probar, es decir, a la demostración de que existió la conducta o hecho concreto; origen de -

---

7. Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimiento Penal. Cuarta edición. Editorial Porrúa. México 1977, Pág. 318.

8. IDEM.

la relación jurídica-material del Derecho Penal, y luego, de la relación jurídico-procesal.

Por consiguiente, el maestro Florián Eugenio, al estudiar el tema en cuestión señala: "...En el lenguaje jurídico la palabra prueba tiene varios significados. Efectivamente, no sólo se llama así a lo que sirve para proporcionar la convicción de la realidad y certeza del hecho, o cosa, sino también este resultado mismo y el procedimiento que se sigue para obtenerlo..."<sup>9</sup>

Por su parte, para Jeremías Bentham, "...Prueba significa en el más amplio sentido de esa palabra, un hecho supuestamente verdadero sobre la existencia o inexistencia de otro hecho. Que por tanto, toda prueba comprende al menos dos hechos distintos; uno, que se puede llamar el "hecho principal", o sea aquel cuya existencia o inexistencia se trata de probar; otro denominado "hecho probatorio", que es el que se emplea para demostrar la afirmativa o a la negativa del hecho principal. Toda decisión fundada sobre una prueba actúa, por tanto por vía de conclusión; dado tal hecho, llegó

---

9. Colín Sánchez, Guillermo. op. cit. pp. 318 y 319.

a la conclusión de la existencia del otro de manera cierta..."<sup>10</sup>

Francisco Carrera opina lo siguiente: "...En general se llama prueba, todo lo que sirve para darnos certeza está en nosotros; la verdad, en los hechos; aquella nace cuando uno cree que conoce a ésta; más por la equivocación humana, puede haber certeza donde no haya verdad, y viceversa. Unicamente en Dios se unifican la una y la otra, y la certeza deja de ser completamente objetiva y la verdad subjetiva del todo..."<sup>11</sup>

Para Bonnier "...Las pruebas son los diversos medios por los cuales llega la inteligencia al descubrimiento de la verdad. Pero no deben confundirse los medios de prueba con la prueba adquirida..."<sup>12</sup>

Por su parte Florida Eugenio dice: "...La -- prueba en su acepción más genérica y puramente lógica, quiere decir a un mismo tiempo; todo medio que produce un conocimien

---

10. Díaz de León. Op. cit. pág. 30.

11. IBIDEM. pág. 32.

12. IDEM. p. 33.

to cierto o probable acerca de cualquier cosa..."<sup>13</sup>

Schonke Adolfo señala: "...Se entiende por prueba la actividad de las partes del tribunal encaminadas a proporcionar al Juez la convicción de la verdad o falsedad de un hecho. A veces se entiende también por prueba, el resultado de la actividad probatoria; en tal sentido se habla de que se ha obtenido prueba..."<sup>14</sup>

Asimismo, Eduardo Couture define a la prueba "...Como una experiencia, una operación, un ensayo dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición tendiente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto dentro de una proposición..."<sup>15</sup>

Moreno Cora, estudioso jurisconsulto define a la prueba: "...Como los medios que se emplean para fundar la convicción en el ánimo del Juez, y otras veces comprende el conjunto de motivos que obran en el espíritu de éste ----

---

13. Díaz de León, Marco Antonio. op. cit. p. 36.

14. IBIDEM. p. 38.

15. IBIDEM pág. 41.

para concluir que son reales y efectivos los hechos que ante El se han alegado, como generadores del derecho que esta lla mado a declarar..."<sup>16</sup>

Santiago Sentis Melendo, define a la prueba, diciendo: "...La prueba, es la verificación de las afirma-- ciones formuladas en el proceso, conducentes a la sentencia. Así tomada en su sentido procesal la prueba es, en consecuen cia, un medio de contralor de las proposiciones que los liti gantes formulan en el juicio..."<sup>17</sup>

Finalmente para el maestro Colín Sánchez: -- "...Prueba es todo medio factible de ser utilizado para el - conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delin cuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la -- pretensión punitiva estatal..."<sup>18</sup>

Es así que tenemos que se han dado infinidad de versiones, muchas de las cuales en realidad no alcanzan a

16. Acero. Op. cit. pág. 215.

17. Santiago Sentis Melendo. Estudio de Derecho Procesal. - Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Pág. 530.

18. Colín Sánchez. Op. cit. Pág. 319.

definir a la prueba; encontramos por ejemplo, que existen diversas definiciones de prueba equivocadas por referirse, más que a la prueba, a la acción de probar, como lo es el caso - de los maestros Florian Eugenio, Eduardo Couture y Santiago Sentis Melendo, algunos más, confunden el resultado de la acción de probar y que es lo probado, con la propia prueba; - en este plano se encuentran los maestros Colín Sánchez, Moreno Cora y Bonnier, sin faltar aquellos otros, que como lo -- disponen los maestros Schenke Adolfo, Francisco Carrera y Jeremías Bentham, pensando en la prueba, realmente han hecho - referencia a los efectos subjetivos que produce lo probado.

Así, esta variedad y expansión de opiniones jurídicas han impedido encontrar la exacta definición de la prueba, ciertamente, el centro vital de toda la investigación científica; más aún, la prueba es la parte medular de - cualquier clase de conocimiento, tanto empírico como científico.

Es en consecuencia, un tema que sin pertenecer en exclusiva al ámbito del Derecho, puede tratarse dentro de él, no sólo porque el Derecho de manera ordenada y coherente pretende ser una parte del saber científico, sino --

porque es una de sus disciplinas, como es la del Derecho Procesal, se estudia el proceso como una relación jurídica que encuentra su basamento en la prueba. Por esta razón, y además, porque parece ser que es en el campo del Derecho donde más se ha tratado sobre la prueba; es así, que en este capítulo de nuestro trabajo de tesis trataremos de explicar como entendemos por nuestra parte a la prueba.

Primeramente, el objeto de conocimiento prueba no se debe confundir con el probar; en principio de cuentas, se diferencian gramaticalmente, pues, prueba es razón fundada suficientemente y que dá validez a un argumento. -- Probar por el contrario, es verificar, demostrar, confirmar algo que se afirma como cierto o existente.

Asimismo, entendemos que todo lo probado es el resultado de probar, de confirmar o verificar; por lo mismo, lo probado es inexistente antes de probar, confirmar o verificar; la prueba, como juicio imprescindible de la lógica y de las ciencias, es preexistente, se tiene ya con independencia del probar y su resultado.

Por consiguiente, habremos de apuntar lo ---

inexacto que resulta de definir a la prueba como la certeza, la verdad o la verosimilitud. Es aquí donde uno no se debe confundir, lejos de aglutinarse la prueba con lo probado, se separan precisamente por la acción de probar; no es lógico, pues, identificar lo que se conoce, con lo que se desconoce antes de probar y que se supone sería lo probado. Más aún, la misma operación de probar necesita con antelación para -- justificarse, del juicio de la prueba; porque de otra forma no se estaría en el campo de la ciencia, no se sabría el por que de probar y la más de las veces, a que resultado se podría llegar.

De esta forma, por su propia razón se desprende que no se debe igualar o confundir a la prueba con el método que se siga en el probar, ni mucho menos con el resultado de esta actividad que es lo probado.

Por tal motivo, la prueba tiene índole de -- verdad a prioridad, pues no obtiene su validez en la experiencia de los hechos; antes bien, trátase de una Ley de pensar que motiva y obliga a demostrar los hechos.

Finalmente para nosotros, la prueba desde -

el punto de vista jurídico es: Todo aquel medio idóneo que denota normatividad dentro de un proceso, puesto que tiene como finalidad única, el demostrar ante la presencia del Juzgador la veracidad de hechos ocurridos en el pasado.

B.- EVOLUCION DEL SISTEMA PROBATORIO EN MATERIA PENAL.- En épocas primitivas, cuando todo estaba animado por la divinidad, la prueba como sistema probatorio tiene fuertes compromisos místicos por estimarse que es el único medio que puede conducir a la verdad.

Así, el ateo de tiempos posteriores diría que en el orto de las culturas, la prueba se encuentra en manos de la casualidad; pero el primitivo que es por esencia deísta, afirma que nada sucede caprichosamente. Por tal motivo la divinidad al ser invocada iluminaba hasta los más pequeños actos dando a conocer la verdad; así por consiguiente, en los albores de la historia se registra un sistema probatorio eminentemente mágico. En donde convertido el mundo, en una cadena sin interrupción de causas y efectos; la razón se entroniza y entonces la prueba solicita la ayuda de ella; estimándose como medios apropiados para conocer la verdad.

Por su parte en el derecho Germánico, los --

sistemas probatorios se apreciaban en función directa de la justicia inminente como lo revelan "las ordalías" y el llamado "juicio de Dios". Tiempo después se juzgó conveniente dejar al juzgador que apreciase las pruebas a conciencia, y de tal forma fue de su exclusivo juicio la apreciación de las pruebas como medios probatorios de la verdad, según su propio criterio y sin necesidad de sujetarse a reglas fijas. Por tal razón, a medida que el Derecho se fue perfeccionando se inicia el período de sistematización de los medios de prueba o probatorios, en donde a los jueces por fin se les fijaron determinadas normas legales que constituyeron una demostración en el raciocinio de sus fallos y que permitieron mayor rigidez y precisión en los juicios.

Así pues, llegamos a la certidumbre real separada de los postulados de la ciencia, en el que, el análisis de la prueba se apreciará en función de la regla o reglas establecidas por su valorización.

Es así por consiguiente, que desde las postrimerías de la República Romana los tribunales de conciencia pierden su ilimitada autoridad, y los métodos para juzgar se substituyen por el sistema de las pruebas legales, llamado sistema probatorio de la verdad; aunque de un modo

rudimentario. Por lo tanto, son los emperadores quienes establecen las reglas a que debían sujetarse los tribunales para la valorización de los medios probatorios. Después los jurisconsultos con sus opiniones inundan los campos del derecho probatorio, para que posteriormente lo fuera en el Derecho Germánico.

De tal manera la Edad de Oro de la prueba como sistema probatorio, es el resultado de las investigaciones Filosóficas del Siglo XVIII y que constituye una repulsa a la arbitrariedad con que procedían los tribunales encerrados en el secreto del sistema inquisitorio. Por lo que el sistema probatorio se vigoriza con la robusta aportación de la filosofía positivista, cuyo principal exponente es Jeremías Bentham, ya que sus estudios sobre la certidumbre en los juicios criminales sentaron las bases para investigaciones posteriores.

En la actualidad, el psicoanálisis viene a causar una revolución en los sistemas probatorios. En el que la corriente citada sostiene que posee dos aspectos: 1) el externo, que es mentiroso; y 2) interno, en el que va empotrada la verdadera esencia del hombre por fijarse ahí toda la fuerza que la gavalnizan, llevando a los medios probato--

rios hacia las rutas abismales del alma (objeto de prueba) - totalmente ignoradas en el pretérito.

Finalmente, Enrico Ferri y su escuela positi va, han distinguido cinco fases en la tan comentada Evolu--- ción del Sistema Probatorio en Materia Penal; de la forma -- que sigue:

a) Fase étnica.- De las Sociedades Primiti vas en las que las pruebas se basan en el empirismo de las - impresiones personales, cuyo procedimiento señalan como prue ba típica la que constituía el delito flagrante.

b) Fase religiosa o mística.- Fase en la - cual como prueba se invocaba el juicio de Dios, utilizando - las ordalías o probanzas divinas, es decir, que la búsqueda de la verdad se dejaba a la divinidad de Dios, puesto que es ta fase se encontraba intuita completamente por la religión, que en ese entonces, hacia las veces de una Ley inquebranta- ble.

c) Fase legal.- Aquí la Ley fija los me---

dios de prueba y concede a éstos el grado de fuerza que poseen; fase pues, en la que a la confesión se le califica como a la "reina de las pruebas", lo que conduce a que todos los esfuerzos se encaminen en obtenerla a toda costa, llegando aun a la tortura.

Como podrá apreciarse, en esta fase se vislumbra ya el empleo de toda clase de medios coactivos encaminados a obtener confesiones por medio de la fuerza, es decir, mediante medios no idóneos, ni permitidos por la Ley; pero que en el tiempo de esta fase todo se encontraba permitido por la Ley misma. Por ende, nosotros más que fase legal le llamaríamos "la fase de la suplicia, del martirio y de los malos tratos al detenido".

Continuando con nuestro estudio, corresponde el turno dentro de las fases del sistema probatorio a la siguiente de las cinco fases de Ferri:

d) Fase sentimental.- Esta fase se basa en la libre apreciación de las pruebas de acuerdo con la convicción personal del juzgador, lo que equivale a decir, que en la presente etapa del sistema probatorio se dejaba por com-

pleto al arbitrio del Juez la valoración de las pruebas, según convenciera o no la verdad de los hechos ocurridos en el pasado.

Por último tenemos a la Fase científica.- - Cuya prueba por excelencia se encuentra constituida por los dictámenes periciales encaminados no sólo a establecer los hechos delictuosos, sino a explicarlos en forma metódica mediante resultados científicos.

Por tal razón es que en nuestros días, y dentro del Derecho Procesal Penal, nos encontramos adentrados en la fase científica, aunque en forma limitada; ello se debe a que esta vigente aún el planteamiento de la cuestión -- por precisar cuál es la manera más general de que el examen de las pruebas se convierta en más científica. Lo anterior con el gran deseo de nuestra parte para combatir y descartar la arbitrariedad, la incertidumbre, la crueldad, la deshumanización, más aun el peligro de equivocarse o que se falsee la justicia. De tal forma, para ello es necesario llegar al conocimiento de la verdad a través del difícil arte de juzgar respetando siempre los derechos humanos.

## C A P I T U L O   I I

	pág.
1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA - CONFESION.....	34
A.- Definición de la Confesión.....	45
B.- Naturaleza Jurídica.....	50
C.- La Confesión Judicial.....	61
D.- La Confesión Extrajudicial.....	66
E.- Fuerza probatoria.....	69

## CAPITULO II

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CONFESION

Oportuno es hacer un análisis de la "Confesión" y de las etapas por las que ha pasado a través del -- tiempo, así como de las causas que la han determinado; por lo que tenemos que los tratadistas clásicos consideraban a la co fe si ón como la prueba por excelencia, "probatio probatissima" que significaría la reina de las pruebas, la única que pudiera en un proceso criminal tranquilizar la conciencia del Juez y permitirle, tanto sin escrúpulo como sin remordimiento, decretar el castigo capital. Por lo consiguiente, todas las ma ni ob ras del proceso tendían a obtener o arrancar dicha co fe si ón.

De tal suerte, la confesión representaba ante todo, de modo típico, el contacto entre el proceso civil y penal; contacto de que es la mayor expresión el proceso romano, especialmente de los primeros tiempos. En la confesión además, se observa el criterio mismo que inspiraba fundamentalmente la estructura del proceso, según sea acusatoria o in quis ito ria. Históricamente, por lo tanto, la evolución de la confesión se basa sobre el contraste de estos dos criterios; pero en su explicación práctica se infiltran y obran pa ra le la me nt e elementos éticos, políticos y religiosos.

En el proceso Germánico y en el proceso Romano de los primeros tiempos, la confesión aparece con los caracteres impresos en ella por la organización acusatoria, - por lo que, en el proceso Germánico la manifestación acusatoria de la confesión se complica y se hace rígida, diremos, por el carácter formal de la prueba; en el proceso Romano, la confesión sin perder su carácter formal, se suaviza, atraída también a ella a la agíl esfera del libre convencimiento del --- Juez.

En el Proceso Penal Romano, la confesión tenía necesariamente que ser considerada como una prueba decisiva, ya sea por la estructura acusatoria de aquel proceso, - ya sea porque a un pueblo jurídicamente evolucionado no podía ocurrírsele poner en duda la fuerza probatoria, que surge en general de la confesión, así fue que se le considero una prueba conforme al derecho y, tanta era la eficacia atribuída a la confesión que también ahí valía el principio del derecho civil "in jure confessi pro judicatis habertur", en donde el imputado confeso podía ser condenado sin necesidad de ulterior juicio.

Por tal razón, la confesión truncaba el - procedimiento, convirtiendo en intrascendente e innecesaria - su continuación, no obstante ello, la confesión no asumía nunca carácter formal simple y sencillamente; para que ella pudiera asumir eficacia, se requería que fuera examinada, valo-

rada, controlada; se necesitaba, en suma, que apareciera atendida. De aquí las enseñanzas de los juriconsultos y los emperadores que inculcan cautelas al dar paso a las confesiones insuficientes e inatendibles.

En el tiempo de las persecuciones contra los cristianos, se levantó, por el contrario, grave reproche a los jueces porque refutaban título bastante para condenarse la profesión de fé cristiana sin las investigaciones de control, necesarias en los casos ordinarios.

Como dijera el maestro Bartoloni Ferro -- "...Naturalmente que el confessus era previsto de su defensor; y en la retórica del tiempo, la oración en defensa del confeso, era designada de modo peculiar..."<sup>19</sup>

Aunado más en nuestro tema, y respecto al derecho Romano, se establece que: al menos hasta Marco Aurelio, la confesión sólo equivalía al juicio tratándose de suma de dinero, en los otros casos, el juicio debía seguirse adelante; pues no sólo tenía por objeto probar la obligación exigida, sino quien ordenó que en este caso tuviese lugar la ejecución sobre la persona del deudor como si el juicio se hubie

---

19. Bartoloni Ferro, Abraham. El Proceso Penal y los actos jurídicos Procesales Penales. Cuarto Tomo. Librería y Edit. Caselliut. S.A. Rep. Argentina. páq. 181.

re realizado en el caso de la confesión certare pecuniae, y - en el caso de la confesión incerti, se obligaba al demandado continuar el juicio, y si se negaba, podía ser compelido a -- ello por el magistrado; también tenía lugar, tratándose del - caso en que el que el demandado no se defendiera "Confesión - Ficta".

Por ello es que la prueba más antigua que se conoce es la confesión y su origen puede remontarse aún -- más hasta las Sagradas Escrituras, esto es, que su origen no es jurídico, sino que el derecho la toma de una práctica ajena a él y la cual se había tornado consuetudinaria porque se - consideraba Benéfica, sobre todo en aquellas épocas en que la documental no se utilizaba por no existir la escritura.

Así pues, el primer antecedente más cla-- ro conocido de ella, se encuentra en el libro Génesis, cuando se trata sobre la muerte de Caín. Este medio de prueba apare-- ce, asimismo, en el Libro XIV, cuando Abraham atestigua lo -- que dice, elevando sus manos al cielo y jurando decir ver--- dad. El juramento, según parece, también fue utilizado por -- los Egipcios, pero ellos juraban por la vida del Faraón.

En Grecia la confesión también fue usada por los Griegos, tanto en las causas civiles como en las cri-- minales; pero sus efectos eran diferentes en cada una de ---- ellas, porque mientras en las civiles era bastante para que -

se dictará sentencia condenatoria; en cambio, en las criminales no era suficiente, pero pese a esa importancia que entonces tenía la confesión, no gozó de un gran prestigio el juramento; la razón puede hallarse en que los griegos consideraban que no había una causa inmutable por la cual jurasen, pues si los dioses estaban sujetos a todas las pasiones y debilidades, con mucha mayor razón los hombres.

Continuando con Roma, por los estudios -- que se han realizado del Derecho Romano, es fácil saber que -- en la época de la República no existía ninguna regla especial acerca de la prueba confesional; después, en tiempos del Imperio, si existió un sistema de prueba confesional como en la -- actualidad se conoce. Así los Emperadores fueron los primeros que en sus Constituciones esquematizan este sistema y así muchas veces se rechazaba el testimonio de determinadas personas; y en otras ocasiones se establecía que ciertos hechos no eran suficientes para llegar a producir en el juzgador, convicción.

Así tenemos que en las postrimerías del -- Imperio se había formado ya sobre todo, en la práctica judicial, un conjunto de ideas tocantes a los medios de prueba -- que debían aportarse en el proceso, antes de que éste pudiera considerarse perfecto. Algo parecido ocurrió con los juris-- consultos que no llegaron a delimitar estrictamente un sistema de prueba, pues tan sólo se contentaban con señalar algu--

nas indicaciones y advertencias, respecto del examen que debía realizarse de lo que fundamentaba una confesión.

Por su parte, en el Derecho Germánico, durante toda la época visigótica, perdura más o menos, un sistema probatorio idéntico al Romano, admitiéndose únicamente la prueba del juramento, los documentos y las informaciones de testigos, esto es, se utilizaba la prueba confesional, la documental y la testimonial; sin embargo, eran más utilizadas las pruebas vulgares y los juicios de Dios; fundándose tal razón en la creencia, por demás supersticiosa, de que si alguno era inocente, Dios se habría de encargarse de manifestar esta inocencia mediante la producción de algún milagro.

El Fuero Juzgo en su libro 6o., establece las clases de pruebas que podían admitirse y en forma preferente alude a la prueba de testigos, la cual en aquellos tiempos no se encontraba tan desprestigiada como actualmente y en último lugar, en defecto de las dos anteriores, la prueba confesional, que como se desprende, tenía un carácter puramente subsidiario.

En la Edad Media, durante el tiempo que medió entre la caída del Imperio Visigótico y los comienzos del Renacimiento, fueron de muy común utilización las pruebas ordálicas y las vulgares, siendo las más usadas, las del hierro candente y las del agua hirviendo; se creía que si el suje

to a quien eran aplicadas estas pruebas no experimentaba ningún daño, era inocente; por el contrario, si sufría algún daño, entonces se le consideraba culpable; por lo que tenemos que en todos los casos en que dichas pruebas se aplicaron los sujetos pasivos que las soportaron resultaron culpables.

Así la justificación del uso de estas pruebas, como en el período anterior, se debe a las ideas religiosas imperantes en aquellos tiempos, pero más que nada, al ambiente de superstición en que las gentes vivían. Sin embargo, una vez más la Iglesia con el derecho canónico, da lugar a la posible implantación de un sistema probatorio: la llamada presunción canónica, que consistía en que el acusado de algún delito, que por sí mismo no podría atestiguar plenamente, tratar de acreditar su inocencia, destruyendo, en consecuencia, las sospechas o indicios que se formaban en su contra y que le perjudicaban, mediante su juramento; así tenía que jurar solemnemente, que no había cometido por sí, ni por tercera persona, el delito que se le imputaba.

Por su parte, los compurgadores que iban a robustecer la afirmación del acusado, y a los cuales también se les denominaba conjurados o sacramentales, y que eran en números de tres, cuatro, cinco, seis o más, debían ser individuos de buena fama, de la misma clase y con residencia en el mismo lugar donde el inculado vivía. Estos sujetos aseguraban, bajo juramento, que según la opinión en que tenían al

reo, no consideraban que hubiera sido capaz de cometer el delito por el cual se le enjuiciaba. Por lo que al juramento que otorgaba el procesado, se le conocía bajo la denominación de juramento de verdad y al pronunciado por los sacramentales, compurgadores o conjurados, se le llamaba juramente de credulidad.

Para las Leyes de partida, los medios de prueba eran: testigos, instrumentos y confesión; teniendo siempre la presunción de que era preferible absolver al acusado en contra de quien no hubiera pruebas ciertas y no sentenciarlo por meras sospechas que en su contra resultaran del proceso que se le seguía.

La Ley 2a. del Título 13, de la Partida III, estipulaba que por la confesión de una parte hecha en juicio, estando presente la contraria, se podría librar la contienda como si hubiera probado con testigos o legítima carta y por lo tanto debía el juzgador sentenciar en definitiva, como si el pleito estuviese constituido; lo mismo se entendía para el caso de la confesión realizada en algún pleito criminal; mas no por ello, puede asegurarse que ya estuviera totalmente constituida la confesión judicial, pues para estarlo se requería primero, hacer constar la causa del delito y segundo, la concurrencia de alguna otra prueba contra él.

En la Ley 5a., Título 13, de la misma Par

tida III, se expresa con toda pulcritud, que cuando alguien ante un Juez hiciera confesión de haber matado o herido a otro, aún cuando aquello no fuera cierto, lo perjudicaba tanto como si en realidad lo hubiera hecho. Sin embargo, cuando influía alguna causa grave para hacer tal confesión, ésta carecía de valor y de fuerza probatoria, como por ejemplo, cuando se hacía por miedo de muerte o deshonor; así como también cuando se formulaba por error, otra de las causas que privaban a la confesión de su carácter, era el que mediante ella, el confesante quisiera defenderse de la acción de otro delito de más gravedad, por el cual se le pudiera acusar en caso de salir absuelto del anterior o bien, que se le prometiera que al reconocer el hecho por el que se le acusaba, se le pondría en libertad; por lo que todas esas causas y otras más, le quitaban a la confesión su carácter de medio de prueba y de fundamento para la sentencia.

Como podrá observarse, del proceso histórico hasta aquí relatado, la confesión como medio de prueba se fue poco a poco concretando y a la vez humanizando, esto es, de un principio en que no existía un sistema probatorio, se fue pasando mediante la costumbre más que nada, a un medio de prueba, que más tarde se encargó de concretar la doctrina y la legislación, mediante la aceptación de la confesión como medio de prueba. Asimismo, la confesión se fue humanizando porque ya no fue arbitraria, ni producto de ideas religiosas o supersticiosas; sino que fue el resultado de una elabora---

ción racional.

Resulta destacar que la confesión es tan antigua como el mismo procedimiento, pero que alcanza su mayor auge a través de los más odiosos medios de tortura empleados en los sistemas inquisitoriales, que sin embargo pretendían haber sustituido de razón a los más primitivos de barbarie y que tuvieron curiosamente que desconocerse.

Fuera de lo anterior, se fundaba la preferencia de la confesión en el principio de que nadie miente para perjudicarse; puesto que la mentira tiene siempre alguna finalidad interesada, como mentir para lucrar, para dañar a otro con provecho propio, para quedar bien, etc.; pero el que confiesa un delito no puede esperar regularmente nada de eso, sino que todo lo contrario, puesto que con ella se acarreará una condena con todos sus grandes males y en cierto modo se juzga así mismo al obtenerla de su boca, por lo que, no hay de todos modos, en su dicho aliciente o justificación ordinaria para una mentira, por tanto, se presume que ese dicho es la verdad.

No obstante se dice que, paulatinamente la prueba confesional ha ido perdiendo crédito y la técnica de la prueba moderna se basa en el conocimiento de la verdad por medio de la lógica y el raciocinio, hasta el extremo de que priva la tendencia de suprimir como medio probatorio autó

nomo a la misma, en el que sólo se le reconozca un valor relativo de carácter indiciario, en que se requiere establecer una relación íntima entre el hecho confesado y las circunstancias que la rodean; mismo que consideramos acertado, puesto que todo ello evitaría que en lo futuro se cometieran injusticias, en el sentido de sentenciar al inculpado, única y exclusivamente por su dicho de culpabilidad, sin tomar en cuenta las circunstancias que la rodearon.

Resumiendo, la prueba confesional servirá para orientar al juzgador, con la finalidad de que norme su juicio por la certeza moral que le merezca el órgano que la produce, teniendo en cuenta las demás circunstancias de veracidad que concurran en un caso determinado; porque lo que al fin y al cabo se investiga en el proceso penal, es el conocimiento de la verdad material, de los delitos causados o no por un sujeto.

Al respecto se establece: "...Que el que confiesa un delito no puede esperar regularmente nada que no sea su propio perjuicio..."<sup>20</sup>

Finalmente, en los sistemas Inglés y -- Norteamericano, se prefiere siempre en teoría procurar otras

---

20. Acero, Julio. op. cit. p. 262.

evidencias consideradas más deseables; pero en cambio cuando por requerimiento previo al juicio, el reo acepta espontáneamente presentarse como culpable; por sólo eso se omite más o menos totalmente el debate sobre el hecho delictuoso y sobre el hecho de la participación del reo en general, pasándose a fallar según las causas que rodean el ilícito.

A continuación transcribiremos las distintas definiciones que se tienen acerca de la Confesión:

#### A.- DEFINICION DE LA CONFESION.

Estimológicamente, confesión significa: - declarar, reconocer o dar a conocer un hecho en el cual se tuvo intervención.

De lo que resulta, que la palabra confesión en sí, viene del Latín confessio, que significa acción y efecto de confesar o confesarse.

Sin embargo, con lo antes señalado es necesario ampliar un poco más el significado del vocablo, a fin de que dentro de su contenido quede comprendida totalmente la naturaleza jurídica de esta institución llamada medio de prueba.

Asímismo, es necesario aclarar antes de -

pasar adelante, que sobre la definición de la confesión muy poco se ha discutido, pues los juristas, en su inmensa mayoría están acordes, en cambio no sucede lo mismo en cuanto a su valoración, pero por el momento no importa este problema, ya que en su momento lo trataremos.

Así pues, tenemos que gramaticalmente la confesión significa: manifestar o aseverar uno sus hechos, ideas o sentimientos, reconocer y declarar uno mismo, obligado por la fuerza de la razón, lo que de otro modo no se reconocería o declararía.

Para el maestro Manuel Rivera Silva, la confesión viene siendo "...El reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad; en otras palabras, es una declaración en la que reconoce su culpabilidad en la comisión de un delito..."<sup>21</sup>

De la anterior definición podemos advertir y destacar, que no sólo es el reconocimiento de culpabilidad sino que puede ser de inocencia; así de tal forma y a nuestro juicio la anterior definición quedaría completa.

Mientras que para Cervantes Ahumada, la

---

21. Rivera Silva, Manuel, op. cit. p. 209.

confesión "...Es la declaración o reconocimiento que una parte hace de los hechos litigiosos alegados por la contraria..."<sup>22</sup>

Esta definición por el contrario es imprecisa, ya que no define en nada lo que es la confesión, por lo que estamos en total desacuerdo con ella.

De Lessona estima que la confesión "...Es la declaración judicial o extrajudicial (espontánea o provocada) con la cual una parte capaz de obligarse, con el ánimo de suministrar a la otra una prueba en perjuicio propio, reconociendo total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho susceptible de efectos jurídicos..."<sup>23</sup>

Eduardo Bonnier se pronuncia en el mismo sentido, al opinar que la confesión es "...La declaración -- por la que una persona reconoce por verdadero un hecho de tal naturaleza que puede producir contra ella consecuencias jurídicas..."

Posteriormente cita otra definición raquítica diciendo que "...Es la declaración que hace en juicio la

---

22. Cervantes Ahumada. cit. pos. Mateos Alarcon, Manuel. Las pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal. Segunda ed. -- Cárdenas eds. y Distribuidor. México, 1979. p. 60.  
23. IBIDEM. pág. 61.

parte o su apoderado especial..."<sup>24</sup>

Por lo que a nuestro juicio, de las dos - anteriores definiciones, se desprende que son poco claras y - demasiado extensas, comprenden algo más que la confesión y al - go menos también; algo más porque no es necesario el ánimo de proporcionar una prueba a la contraparte, y algo menos porque puede ser declaración , pero no es necesario que así lo sea.

A mayor abundamiento transcribiremos lo - que opinan al respecto otros autores, para finalmente dar --- nuestra definición acerca de la confesión.

Así pues, tenemos que el maestro Marco -- Antonio Díaz de León establece que: "...La confesión es una - manifestación que hace el inculpado sobre la participación - activa que hubiere tenido en los hechos delictivos..."<sup>25</sup>

Finalmente, el maestro Juan José - González Bustamante nos dice que : "... La confesión\_ es la declaración o reconocimiento que hace una per - sona contra sí misma acerca de la verdad de - un hecho y se divide en simple o compuesta, expresa o tácita, divisible o indivisible, calificada, judicial o ex-

---

24. Bonnier, Eduardo. Tratado Teórico y Práctico de las Prue-  
bas en Derecho Civil y Penal. Traducción de Cervantes, p.310.

25. Díaz de León, Marco Antonio. op. cit. p. 144.

trajudicial y circunstanciada...<sup>26</sup>

De tal forma, y una vez de haber hecho alusión a las diversas definiciones de los autores anteriormente citados, acerca de la "confesión", daremos nuestra opinión al respecto.

Por consiguiente de todas las definiciones hasta aquí transcritas y con la cual estaríamos más o menos de acuerdo, sera la del maestro González Bustamante; ya que deja abierta la posibilidad de que quien tenga que declarar, lo haga, ya sea aceptando su culpabilidad o declarando su inocencia.

Partiendo de lo anteriormente expuesto, - tenemos que para nosotros la confesión desde el punto de vista jurídico es: Toda declaración o reconocimiento libre y espontáneo que hace un sujeto acerca de su culpabilidad o inocencia en los hechos delictuosos que se le atribuyen.

Con la anterior definición, queremos dejar en claro que la confesión no tan sólo es el reconocimiento de culpabilidad, sino que también lo puede ser de inocencia.

---

26. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 8o. ed. -- Ed. Porrúa S.A. México, 1985. p. 339.

cia; puesto que lo uno o lo otro, sólo se determinará dentro de un proceso y ante la presencia del juzgador.

#### B.- NATURALEZA JURIDICA DE LA CONFESION.

A pesar del criterio, casi unanime, respecto al carácter desmedido de prueba otorgado a la confesión, cuando se trata de precisar su naturaleza jurídica, las opiniones se dividen. Así hay un primer grupo de juristas que consideran a la confesión, no tanto como medio de prueba, sino como un medio de disposición de derechos privados; tal aseveración tiene su fundamento: primero, en que tales autores suponen que se puede equiparar, legalmente, la capacidad para confesar y la capacidad necesaria para obligarse; segundo, en atención a las consecuencias, se asegura que la confesión es un medio de aceptar y obligarse determinada persona con relación a ciertos derechos de carácter privado. Sin embargo, a los sostenedores de este primer punto de vista, se les critica diciendo: que la ley jamás ha considerado al proceso como un medio de disposición de derechos privados y que la sentencia que viene a poner término a la controversia, lo más que hace es declarar los hechos ya preexistentes; pero sin que, a no ser excepcionalmente, constituya nuevos derechos.

Al respecto el maestro Jaime Guasp señala "...Errónea es, en efecto, la explicación hoy anticuada que ve en la confesión un acto de disposición del derecho mate---

rial, un negocio jurídico privado que, por engendrar la vincu-  
lación de los litigantes al resultado de las concordes decla-  
raciones emitidas, la hace semejante a un contrato de derecho  
material, afin, si acaso, al negocio de renuncia, de allana-  
miento o de transacción; sin embargo, esta opinión no puede -  
ser seriamente defendida, ya que la vinculatoriedad que la --  
confesión produce, no hace del consentimiento de las partes,  
sino de la sumisión que deben al pronunciamiento judicial, no  
siendo el Juez un mero fiscalizador formal de la confesión, -  
sino su verdadero destinatario..."<sup>27</sup>

Por consiguiente, no se ve en la confe---  
sión más que un negocio jurídico, en cuanto que se dice que,  
quien confiesa, realiza un acto dispositivo, no sólo de dere-  
chos substanciales, materiales, sino también de derechos no -  
substanciales o procesales, ya que según ello, el confesante  
dispone del objeto del litigio y al hacerlo impone al juzga-  
dor la obligación de darle al hecho confesado todo su valor y  
tomarlo, por lo tanto, como base para su decisión; sin embar-  
go, tal tesis, como la anterior, es de todo punto falsa, pue-  
sto que el Juez en ningún momento falla por voluntad del confe-  
sante, sino, única y exclusivamente, por mandato de la Ley y  
por ello es que el litigante que confiesa no puede disponer -  
del material de la controversia.

---

27. Guasp, Jaime. cit. pos. Díaz de León, Marco Antonio. op.  
cit. p. 152.

Así pues, parecida a la posición precitada anteriormente, se ha considerado que la naturaleza de la confesión es por tanto, la de un negocio jurídico, como se ha establecido; o sea que según este punto de vista se trata igualmente de un acto dispositivo del propio derecho, porque si como se ha dicho que la confesión es la declaración que un individuo hace acerca de la verdad de hechos para sí desfavorables o favorables, resulta que la confesión tiene por objeto la existencia o inexistencia de determinados hechos, con lo que se le fuera del concepto de la confesión misma declaración que tendría por objeto, no hechos, sino el reconocimiento de relaciones jurídicas o situaciones jurídicas, entendiéndose así en el campo de declaraciones de carácter negocial, llamadas reconocimientos.

A nuestro concepto existe la confesión -- cuantas veces el hecho declarado como verdadero por una parte es tal que produce a cargo de la misma parte un efecto jurídico, esto es, el nacimiento, modificación o extinción de la relación jurídica que se discute.

Resulta, pues, extraño al concepto de confesión la declaración de la verdad de un hecho que no produzca tales efectos, esto es, de un hecho simple no tomando en consideración por el derecho; sin llegar hasta el fondo del problema, se opina que se trata efectivamente de un negocio jurídico unilateral; pero no de una llamada declaración de --

ciencia, sino de una declaración de voluntad que tiene por -- contenido el reconocimiento de la existencia o no de un hecho jurídico, a que el derecho liga el nacimiento, modificación o extinción de una relación jurídica.

Para Bentham y Framarino Dei Malatesta, -- por ejemplo, le niegan a la confesión el carácter de medio de prueba autónomo, ubicándolo como una especie de la prueba testimonial. Así Bentham establece "...La palabra testigo se emplea para designar dos individuos diferentes o el mismo individuo en dos situaciones diferentes: testigo presencial, es -- decir que ha visto, oído, conocido con sus sentidos un hecho, sobre el cual puede dar información si es interrogado; testigo de referencia, que expone ante un tribunal de justicia las informaciones que ha adquirido. El nombre testigo puede, pues ser aplicado a las partes mismas interesadas en la causa y -- también a todos aquellos a quienes se les dá más comúnmente; -- resulta muy extraño que, después de haber oído la deposición o la confesión de una persona examinada por el Juez, se nie-- que que haya actuado con el carácter de testigo..."<sup>28</sup>

Por su parte, el maestro Framarino Dei Malatesta nos dice lo siguiente: "... En efecto, el -- hablar exclusivamente de confesión del acusado es -- lo que ha terminado por hacer que se le consi----

---

28. IBIDEM. pp. 147 y 148.

dere como una prueba sui generis, una prueba especial y privilegiada...<sup>29</sup>

Otros puntos de vista confieren a la confesión del acusado la categoría de indicio, por la poca credibilidad que de ella se deriva, pues, la naturaleza humana, dicen, cierra los labios al culpable; todo hombre sano de juicio, se apresura a huir de los que pudiera acarrearle perjuicios, sería necesaria nada menos que una perturbación mental o un profundo disgusto de la vida para que fuera a exponerse voluntariamente un grave perjuicio. Así, por lo consiguiente, la confesión no es para el Juez más que un medio de formarse la convicción, desde que acepta como verdaderos los hechos confesados por el acusado.

A nuestro juicio, lo anterior resulta ser que el acusado no debe ser creído por su simple declaración - y que para adquirir fuerza probatoria; la confesión debe llenar algunas condiciones y hallarse rodeada de presunciones de diversa naturaleza que más adelante contemplaremos.

Dentro de los que le consideran a la confesión como un indicio, se encuentra Manzini quien establece que: "...La Confesión es también un indicio y consiste en cual

---

29. IDEM

quier voluntaria declaración o admisión que un imputado haga de la verdad de hechos o circunstancias que importen su responsabilidad penal o que se refieran a la responsabilidad o a la irresponsabilidad de otros por ese mismo delito...<sup>30</sup>

En igual forma piensa Mittermaier al afirmar: "...La confesión no es para el Juez más que un medio de formarse la convicción; la persuasión que se deriva de la confesión no llega al Juez sino con el auxilio de una multitud de presunciones que se encadenan..."<sup>31</sup>

Por último, otros consideran a la confesión lo que objetivamente es, el reconocimiento de un hecho que trae a pareja de consecuencias jurídicas contrarias o favorables a los intereses del confesante.

Al respecto el maestro Chiovenda dispone: "...Es imposible, separar completamente la institución de la confesión del concepto de prueba, puesto que lo normal es ciertamente que nadie emita declaraciones de hecho que le sean contrarias, sino cuando está convencido de ese hecho y normalmente sucede cuando la parte a -

---

30. Díaz de León, Marco Antonio. op. cit. p. 151.

31. Mittermaier. cit. pos. Colín Sánchez, Guillermo. op. cit. p. 352.

quien perjudica está convencida de la verdad de un hecho; ese hecho es efectivamente verdadero...<sup>32</sup>

Por su parte el maestro Guasp afirma ---  
"...Que la confesión es un verdadero medio de prueba..."<sup>33</sup>

Miguel y Romero dice que existen tres tipos de razones que justifican la consideración de medio de -- prueba a la confesión: "...De carácter psicológico, porque -- cuando el hombre se propone huir de aquello que le puede ha-- cer daño admite hechos que le perjudican, es necesario acep-- tar que actúa movido por el impulso que le imprime la fuerza de la verdad.- De carácter lógico, ya que a nadie como el -- confesante conoce mejor lo contrario, por ser la parte princi-- pal en los hechos y si los confiesa, es evidente que fueron -- así.- De carácter jurídico, consistente en la facultad de -- disponer de las cosas propias, que deben permitir a cada cual el reconocerse así mismo obligado..."<sup>34</sup>

De tal suerte, la determinación de la naturaleza jurídica de la confesión no es un problema sencillo, es bastante complejo como lo son muchas otras cuestiones pertenecientes al procedimiento penal. No obstante ello, en to-

32. Chioyenda. cit. pos. Díaz de León Marco Antonio. op. cit. p. 151.

33. IBIDEM. p. 152.

34. IDEM.

dos los casos implica la participación del sujeto en alguna forma, en la comisión del hecho delictivo, y debido a ello en unos casos será:

- 1.- La admisión del total delito;
- 2.- La aceptación de algunos elementos del delito;
- 3.- El reconocimiento de ciertos elementos del tipo; y
- 4.- Un medio para la integración del tipo.

A los cuatro puntos anteriores agregaríamos uno más, mismo que es la declaración de inocencia.

Así, en la primera hipótesis, se estará reconociendo ser el autor de la conducta o hecho, misma que se adecúa en forma plena y con todos sus elementos al tipo penal establecido, por ejemplo: cuando alguien indica que con perjuicio de tercero dispuso para sí o para otra, de una cosa ajena mueble, de la cual se le había dado la tenencia, mas no el dominio.

En la segunda hipótesis, el sujeto señalará por ejemplo que llevo a cabo una conducta o hecho típico, pero no antijurídico; admite digamos, haber privado de la vida a otro, pero repeliendo una agresión actual, violenta, sin

derecho y de la cual resulta un peligro inminente.

En la tercera hipótesis, de lo manifestado únicamente se desprenden ciertos elementos del tipo, por ejemplo: se reconoce que hubo relaciones sexuales con una persona casta y honesta y empleando para ello el engaño, pero con un sujeto femenino mayor de 18 años.

En la cuarta de las hipótesis, la confesión es un medio para la integración del tipo, cuando alguno de los elementos del injusto por disposición expresa de la Ley, se dá por comprobado con aquélla; tal es el caso de las situaciones previstas por el Código Penal y Código de Procedimientos Penales.

Así la última de las hipótesis planteada por nosotros, se refiere a que el sujeto asegura y perjura ser inocente de los cargos que se le imputan.

En conclusión, pues, la confesión es un medio de prueba que sirve, fundamentalmente, para fijar los hechos debatidos y que implican la comisión de un delito, por lo que la importancia que como medio de prueba se le ha dado, varía en las diversas etapas históricas. Así las hay, quienes ven en la confesión el medio de prueba por excelencia; pero resulta que en la actualidad se le debe restar algo de su importancia, en atención a que se considere que para que esta

prueba pueda valer plenamente; es necesario que el confesante haya declarado con plena libertad y plena conciencia de lo -- que está manifestando.

Así hay autores, como Mucius Scaevola que formula juicios totalmente diversos a ella, pues dice que --- "...Para que la confesión judicial afectase algún valor práctico, se necesitaría una nobleza absoluta por ambas partes; pero cuando se llega, es común: el empleo de toda clase de habilidad y engaños, sin otro límite que el señalado por la necesidad de velar pudorosamente las desnudeces, resulta, de hecho, que la confesión judicial, o es una habilidosa trampa para incautos, o es una sencilla atracción de inocentes; algo, en ambos casos, que quita fuerza demostrativa a las declaraciones prestadas y que relega, en los debates judiciales, a una escasa práctica el empleo de este medio de pruebas..."<sup>35</sup>

Mas haciendo a un lado estas opiniones favorables y desfavorables, por lo que respecta a su importancia, es imprescindible reconocer que, práctica y jurídicamente, es de una gran utilidad para el esclarecimiento de la verdad.

Vista, así, nosotros consideramos que la

---

35. Colín Sánchez, Guillermo. op. cit. p. 324.

confesión del acusado, ya dentro del proceso penal, es un medio que sirve para probar, indagar y conocer los hechos delictivos que se investigan en la causa criminal, pero que también debe ser empleada correctamente por quien la utiliza, para que de tal forma, pueda desempeñar, sin engaño, su cometido; es decir, que no es suficiente que el Juez sepa advertir los elementos singulares de la confesión, que sepa enumerarlos o pasarles revista en forma más o menos ingeniosa. Es necesario, de manera principal, que la aprecie convenientemente y sobre todo, que sepa captar el nexo no únicamente exterior, sino íntimo que los une con la personalidad del acusado.

Por lo que, los datos singulares que arroja la confesión deben, pues, ser valorados bajo un doble aspecto; por sí mismos en unión del acusado y en relación a los otros elementos de prueba; lo que significa buscar la conexión con sus causas y efectos; el criterio de verdad que produce, derivase de su unión lógica con el resto de los elementos de prueba, lo que incluye el acusado.

Se ha llegado, por consiguiente al grado, de que en el proceso penal se quiera quitar valor a la confesión, considerándola como mero indicio. Esto se podrá explicar, entre otras causas, por el hecho de tomar los variados elementos probatorios en un examen aislado, prescindiendo del ligamen que los une, en el cual consiste verdaderamente el valor de la prueba.

Podemos decir que la confesión no sólo -- constituida por una cadena de datos expresados por el acusado, sino por una trama de elementos, en forma múltiple conexos los unos a los otros; y no como nuestras autoridades, en su mayoría de los casos, creen que con ella se está dando con el verdadero culpable, es decir, que se aclaran con ella los hechos delictuosos.

Así, el requisito de la confesión debe referirse por eso, no a la claridad de la expresión del acusado, con la cual se pudiera tener por demostrado un hecho, sino a la claridad del ligamen que tiene lugar entre los varios elementos o datos probatorios y a las ideas que éstos representan.

Lo anterior, porque cada uno de los datos probatorios considerados aisladamente, o sea separada de los otros, pierde gran parte de su propia eficacia.

La naturaleza de la confesión es, pues, - la de un medio de prueba dependiente de otras, la cual debe ser valorada conjuntamente con los restantes datos probatorios singulares, para evitar el error de aceptar por verdadera la conclusión que derive de ella como única fuente probatoria.

#### C.- LA CONFESION JUDICIAL.

Según las más conocidas definiciones, sobre lo que se entiende por confesión judicial; tenemos que: - es la que se hace en juicio ante la autoridad del Juzgador -- competente, de éste concepto se desprende que la palabra competente tiene una connotación más restringida de la comúnmente empleada; se refiere tan sólo a la competencia para recibir la confesión, que puede ser distinta a la relativa del conocimiento de los hechos en lo principal.

En efecto, cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juicio, el Juez competente para recibir la confesión del reo o del actor principal de los hechos delictuosos, será el que sea exhortado para practicarla en el domicilio respectivo de aquéllos, aunque no pueda resolver ni siquiera la declaración de confeso que haga valer la contraparte; que en último de los casos lo será el Agente del Ministerio Público.

En cambio, cuando la persona que haya de declarar, a pesar de tener su domicilio fuera de la competencia del Juez de la causa o de los hechos ocurridos, acuda a éste para la práctica de la confesión, lo faculta en todo caso para la recepción de la diligencia; de lo que se desprende, que el juzgador de lo principal, es casi siempre competente para recibir la prueba confesional.

El maestro Díaz de León define a la confe

sión judicial "... Como la que hace el acusado, de manera espontánea o mediante interrogatorio, ante el Órgano jurisdiccional..."<sup>36</sup>

Por su parte el maestro Colín Sánchez establece "...La confesión judicial es la que es recibida por los funcionarios de la policía judicial encargados de la averiguación previa que antecede el ejercicio de la acción penal, o por el Tribunal que conozca del asunto y que se admitirá en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciar sentencia irrevocable..."<sup>37</sup>

De igual forma, la confesión judicial es definida tanto por nuestro Código Federal de Procedimientos Penales, como por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en sus artículos 207 y 136 respectivamente, de la siguiente forma: "...Artículo 207.- La confesión podrá recibirse por el funcionario de la policía judicial que practique la averiguación previa, o por el Tribunal que conozca de los hechos, y se admitirá en cualquier estado del proceso hasta antes de pronunciar sentencia..." Por su parte "...El artículo 136 señala.- La confesión Judicial es la que se le hace ante el Tribunal o Juez de la causa o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras -

---

36. Op. cit. p. 156.

37. Op. cit. p. 343.

diligencias..." 38

Así pues, concluimos que la confesión judicial no es otra cosa más que la manifestación que hace todo presunto responsable de los hechos de un delito que se le atribuye ante las autoridades autorizadas por la Ley para recibirla; lo anterior quiere decir, que podrá ser recibida tanto por el Agente del Ministerio Público, encargado constitucionalmente de la persecución e investigación de los delitos, como el Juez destinado a conocer de la causa de los hechos delictuosos.

Finalmente, para redondear por lo que a la confesión judicial nos corresponde diremos que: ésta puede asumir una de las cuatro siguientes formas: a) expresa; b) tácita; c) espontánea; d) provocada.

De tal forma, la confesión judicial será expresa: cuando ella sea realizada con palabras o señales claras que pongan de manifiesto, sin dejar lugar a dudas, la verdad de los hechos cuestionados.

En cambio, será tácita; aquélla que se desprende de un hecho o es presumida por la Ley, ante la no

---

38. Artículos 207 del Código Federal de Procedimientos Penales y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ed. Porrúa, S.A. Trigesimotercera ed. México, 1989. pp. 38, 200 y 201.

comparecencia o silencio del interesado. Sin embargo, analizando la naturaleza jurídica propia de la confesión tácita, parece inclinarse más a ser una presunción, que una prueba en el estricto sentido de la palabra; pero a pesar de esto la doctrina y la práctica legislativa, le han otorgado el carácter probatorio y como tal debe, pues, ser considerada; siempre y cuando no sea obtenida por la fuerza.

Será espontánea; cuando el inculpado, en sus escritos de réplica o dúplica, confiese o niegue los hechos que se le imputen.

Por el contrario, será provocada la confesión judicial; cuando el juez o la parte facultada para recibirla, obligan en forma lícita a declarar al inculpado que los hechos que se le imputan son verídicos.

Además de estas cuatro formas que puede llegar a tomar la confesión judicial, es necesario tener presente que la confesión judicial expresa, ha sido considerada en un doble sentido: como expresa simple y como expresa cualificada.

La Confesión Judicial expresa será simple; en el caso en que el inculpado, simple y sencillamente, afirme que el hecho sobre el cual versa la controversia son ciertos. Y será cualificada cuando el inculpado, por el con-

trario, independientemente de la aceptación de la verdad de los hechos, añade o quita determinadas circunstancias que tienden a restarle valor a la intención del que la realiza.

#### D.- LA CONFESION EXTRAJUDICIAL.

Es evidente que la confesión que no reúna los rasgos necesarios para que se le considere judicial, será indudablemente extrajudicial, la importancia de esta clase de confesión es enorme, debido a los diferentes valores de convicción que pudiera llegar a obtener.

De tal suerte, el maestro Colín Sánchez la define diciendo: "...Llámese confesión extrajudicial, ---aquélla que se rinde ante funcionarios que no dependen del --Agente del Ministerio Público ni de los Tribunales..."<sup>39</sup>

Lo anterior quiere decir, que si el inculpado confiesa su delito ante particulares o ante personas que desempeñen algún cargo oficial, las personas ante quienes hubiese declarado tendrán el carácter de testigos de oídas en el proceso.

Para el maestro Díaz de León: la confesión

---

39. Op. cit . p. 344.

extrajudicial, "...Es la que hace el acusado fuera de jui-  
cio..."<sup>40</sup>

Por el contrario, el Código de Procedi-  
mientos Penales del Distrito Federal, no expresa lo que debe  
de entenderse por confesión extrajudicial; ni siquiera la to-  
ma en cuenta en la enumeración que establece el artículo 135.

En consecuencia, la confesión extrajudi-  
cial; es aquella que se produce ante cualquier órgano distin-  
to de los jurisdiccionales, es decir, aquella que se rinde an-  
te autoridad diversa de la judicial; como podrá serlo, la po-  
licía preventiva, autoridad administrativa o por cualquier -  
otro particular. Por lo que si la recibe alguna autoridad a-  
jena a la judicial, será indispensable que sea ratificada la  
misma, ante el funcionario de policía judicial, para que así  
alcance valor probatorio.

Por lo tanto, la Suprema Corte de Justi-  
cia de la Nación, en una de sus jurisprudencias definidas ha  
establecido:

"...La confesión recibida por un organis-  
mo no facultado por la Ley para practicar diligencias de ave-

---

40. Op. cit. p. 156.

riguación previa, se convalida y adquiere el valor jurídico de la prueba confesional, si el inculpado la ratifica libremente ante los funcionarios del Ministerio Público encargados constitucionalmente de la averiguación y persecución de los delitos..." 41

Por ende, la confesión extrajudicial puede darse en cualquiera de estos tres supuestos: a.- Cuando se formule fuera de juicio; b).- Cuando se hace ante Juez incompetente; y c).- Cuando se pronuncia ante juez competente, pero faltando a las formalidades legales establecidas para la confesión judicial.

En consecuencia, para que esta prueba tenga plena validez, ya dentro de un proceso, es necesario, como ya se dijo, ratificarla, que sea formulada ante Juez competente y que se formule conforme a las formalidades legales; o lo que es lo mismo, que se transforme en judicial, por lo que, de otra manera, no podrá tomarse en consideración para la impugnación de los hechos controvertidos al que la formula, a menos, claro está, de que haya otras pruebas que vengan a demostrar que lo que se dijo fuera del juicio o ante juez incompetente, es verdad.

---

41. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época. Volumen 20. Segunda Parte. Agosto de 1970. Primera Sala. pág. 25.

Por lo consiguiente, concluyendo, puede - decirse que al contrario de lo que sucede en la confesión judicial, la extrajudicial, puede ser objeto de retractación, es decir, negar lo que alguien asegura que dijo.

#### E.- FUERZA PROBATORIA DE LA CONFESION.

Tenemos que el estudio del valor probatorio de la confesión reviste gran importancia, debido a la --- gran trascendencia que llega a tener, tanto durante el procedimiento como al dictar la sentencia.

Luego entonces, se dispone que en los albores del Psicoanálisis se otorgó a la confesión, una vez más valor preponderante; pero el mismo Psicoanálisis, al demostrar que la vida anímica no se agota en los procesos conscientes; cuarteaba el trono de la confesión y reiteraba que ésta no siempre respondía a la verdad. Por tal motivo, debe dudarse de ella y bajarla del reino que antes señoreaba, posición que se empieza dejar sentir en las legislaciones modernas; -- así las nuevas corrientes del psicoanálisis, se liberan de la ortodoxia, aportando nuevos datos para la estimación de la -- confesión; exigiendo no sólo el exámen de los conflictos sexuales y de los impulsos instintivos, sino también, el análisis de las condiciones de vida y desajuste de las relaciones humanas, en cuanto éstas pueden generar tendencias neuróticas que impulsan a confesiones falsas.

Por otro lado, tenemos que la psicología clásica redujo la vida anímica, al estado consciente y vio en la confesión una prueba categórica de la motivación del acto delictuoso; basándose en sus principios, razono de la siguiente forma: el reconocimiento de la culpabilidad es un hecho - que perjudica, y por razón natural, nadie gratuitamente reconoce aquello que le va a comprometer.

Así pues, en ese sentido, la confesión -- siempre señala la culpabilidad de un individuo; después de -- ella se cree, ya no queda algo por averiguar respecto de la -- propia culpabilidad. Cosa que a nuestro juicio es a todas luces equivoco, puesto que antes de que se diga que por medio -- de la confesión se determina la culpabilidad de un sujeto, se debe analizar la circunstancia o móviles que la rodearon; para de tal forma determinar si fue o no el inculpado obligado a aceptar su culpabilidad, ya que de otro modo sería erróneo decir que con la confesión del inculpado, ya no hay nada por averiguar.

De acuerdo a la reglamentación que la Legislación Mexicana hace de la confesión, para que ésta tenga todo su valor, se requiere el concurso de cuatro presupuestos sin los cuales no podría existir la confesión, ni tampoco valdría como tal; así tenemos que esos cuatro requisitos son los siguientes:

**Capacidad.-** La capacidad para obligarse, la cual funciona de diversa manera, ya se trate de confesión judicial, ya se trate de confesión extrajudicial. Para obligarse en la confesión judicial, basta que el confesante tenga capacidad para comparecer; en cambio, para poder obligarse en la confesión extrajudicial, es indispensable, que la persona que ha de confesar, sea capaz de prestar consentimiento.

**Conocimiento del hecho y espontaneidad.-** Este segundo presupuesto y requisito, se divide en dos: uno que se refiere al conocimiento del hecho y otro a la espontaneidad. El conocer el hecho, quiere decir, que el confesante necesita saber a ciencia cierta, qué es sobre lo que va a con fesar o lo mismo debe saber, que es lo que va a declarar so bre un hecho o cosa determinada y reconocida por él; pues de haber error en el objeto de la confesión, ésta pierde su va-- lor. En cambio, el error de derecho, no invalida a la prue-- ba, salvo el caso de que se trate de un derecho extranjero.

La segunda de las condiciones de este requisito, alude a la espontaneidad; o sea, que la confesión debe prestarse sin que medie en ella algún acto de violencia, ni física, ni moral, esto es, que el confesante la haga de mu tuo propio; pues de no ser así, la confesión, como en el --- error de hecho o en el error de derecho extranjero, se invali da y al perder su valor, se esfuman todas las posibles conse-- cuencias que de ella pudieran desprenderse y la última conse--

cuencia, la sentencia, no podrá fundamentarse en ella, pues - de serlo, la sentencia podría ser impugnada por existir un vicio esencial de fondo.

Personal.- La confesión debe recaer sobre hechos propios personales; claro está, salvo las excepciones que la misma Ley Procesal establece. Y así, por ejemplo, el tutor puede representar al pupilo, el mandatario, al mandante, el marido a la mujer, etc., pero ninguno de ellos puede ser llamado a declarar sobre hechos que salen de su órbita, por eso la confesión es personal por excelencia.

Así, el último de los requisitos llamados a considerarse para determinar el valor de la confesión es.- Que se realice de acuerdo con las formalidades exigidas por - la Ley, por lo que tenemos que quizás, la formalidad más esencial a la confesión sea la que en otras legislaciones se llama juramento y, en el derecho mexicano declaración bajo protesta.

Sin embargo, no obstante la diferente denominación que se le da al acto, en el fondo coinciden, pues tanto uno como otro son la promesa que el confesante hace de comportarse verazmente. Por consiguiente, la diferencia que media entre ambos nombres, es una diferencia meramente externa, formal, es decir, que el juramento se produce poniendo -- por testigo a Dios y en la declaración bajo protesta, el ho-

nor, pero en última instancia, ambos tienden a lo mismo; a saber comportarse de acuerdo con la verdad, no falsear los hechos, ni usar de evasivas o ambigüedades, que lo único que acarrean, sería hacer más tardado el descubrimiento de la verdad de que se investiga, y al propio tiempo dilatar su subs-tanciación.

Ahora bien, para que la confesión tenga el carácter de veraz, es necesario que no exista duda de --- quien la produce, trate de engañar a la justicia o bien fue - forzado a declarar en su contra. Causa que sería suficiente para restarle credibilidad a la misma.

Asimismo, para que la confesión tenga o - adquiera valor probatorio, se requiere que sea precisa y circ-unstanciada, esto significa que no basta con que el confesante exprese que ha cometido el delito, sino que deben determi-narse sus pormenores respecto al tiempo, lugar y circunstan-cias de los hechos que se refieren. En otros términos, la -- confesión debe ser persistente y uniforme, así como explícita y abarcar todos aquellos detalles que tengan relación con el delito.

Conocido que fue lo anterior, tenemos que la Ley concede de la misma validez a la confesión rendida ante los funcionarios del Ministerio Público, cuando obran como autoridad, que la que se produce ante los jueces, colocando a

ambas confesiones en el mismo plano de igualdad; lo que hasta cierto punto es criticable, porque resulta que los jueces tienen que aceptar como valida una prueba preparada por los funcionarios del Ministerio Público que constituyen en el proceso el órgano de acusación, sin poder objetar su valor probatorio en los casos en que el producente se retracta de lo que aparece declarado en las diligencias de la averiguación previa.

En el procedimiento Federal, la confesión, aún reuniendo los requisitos anteriormente apuntados, no tiene valor probatorio pleno, la Ley le concede el valor de mero indicio y sólo la admite en la comprobación del cuerpo de ciertos delitos patrimoniales como robo, fraude, abuso de confianza y peculado; en los demás casos queda el valor de la confesión a la libre apreciación del Juez.

Por el contrario, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, tiene tasado el valor de la confesión, haciendo prueba plena siempre y cuando reúna los requisitos fijados en la Ley. Asimismo, este ordenamiento legal al no definir lo que debe de entenderse por confesión judicial, tampoco lo hace con su valor jurídico, o al menos no se ocupa de mencionarla; por lo que creemos que, sin desocharla en absoluto, sólo debe tener el carácter de indicio.

Sin embargo, se ha sostenido, que la con  
fesión producida ante los funcionarios de la policía preven-  
tiva que averiguen la comisión de un delito, no se invalida  
aunque carezca de los requisitos que establece la Ley proce-  
sal, para que tenga fuerza probatoria plena si lógicamente -  
el confesante no explica las causas que ameriten su retracta-  
ción, independientemente del valor que se le pueda dar.

Conforme a la anterior tesis, las confe-  
siones que se obtengan a espaldas de los funcionarios del -  
Ministerio Público, establecen una firme presunción humana -  
sobre la existencia del hecho que se investiga, que unida a  
otros elementos de prueba permite dar pleno valor probatorio  
a la confesión que se rinda en los términos expuestos.

Consecuentes con nuestro propósito de --  
pojar a las confesionales de su carácter rígido, no podemos\_  
menos que aceptar la tesis anteriormente expuesta, colocando  
a la confesión extrajudicial como un mero indicio, que unido\_  
a otros elementos probatorios pueda constituir la prueba de\_  
circunstancias de que nos ocuparemos en otro de los capítulos  
del presente trabajo.

Luego entonces, al reconocer la Ley que -  
deben admitirse toda clase de pruebas, siempre que a juicio -  
del funcionario que practique la averiguación pueda consti---

tuirla, no hace otra cosa que dar a las pruebas especificadas y a las no especificadas el carácter de mero indicio, sujeto a la valoración judicial.

### C A P I T U L O   I I I

	pág.
1.- GARANTIAS DEL INculpADO AL DE- CLARAR.....	77
A.- No ser compelido a declarar en su contra.....	81
B.- Tener la asistencia obligato- ria de un defensor al declarar	83
C.- Conocer bien el hecho punible que se le atribuye.....	87

CAPITULO III

GARANTIAS DEL INculpADO AL DECLARAR.

Al tocar este capítulo intitulado garantías del inculpado al declarar; destacaremos una serie de deficiencias mismas que desgraciadamente siguen intactas hasta nuestros días, puesto que de las Diez Garantías individuales establecidas por nuestra Constitución en su artículo 20, y de las que todo acusado debe gozar durante el juicio, sólo unas cuantas se llevan a cabo en beneficio de los inculpados.

La primera deficiencia estriba en el sentido de que toda Garantía Constitucional a que tiene derecho el inculpado, han de operar únicamente ante el órgano jurisdiccional, cosa que consideramos injusto, debido a que si la averiguación previa forma parte del juicio no hay razón para que las Garantías individuales que otorga el artículo 20 Constitucional a todo acusado no operen dentro de la citada averiguación previa. Cabe señalar que la averiguación previa empieza al momento en que la policía judicial o el Ministerio Público tiene conocimiento de la comisión de algún delito ya sea por denuncia, por acusación, por querrela o por que en el desempeño de sus funciones descubran la comisión de un delito de aquéllos que se habrán de perseguirse de oficio, dicha averiguación habrá de contener los elementos para la comproba-

ción del cuerpo del delito, como la expresión y descripción de las armas, de los objetos o instrumentos del delito, así como las declaraciones que se reciban para el esclarecimiento de la verdad con el fin de determinar la presunta responsabilidad del inculcado; por último la diligencia debe de constar por escrito, misma que concluyen con la determinación que -- deberá tomar el Agente del Ministerio Público para el ejercicio o no de la acción penal.

Ahora bien, retomando lo dicho de las garantías individuales con que cuentan los inculcados al declarar, y de que sólo operan ante el Órgano jurisdiccional y no desde iniciada la averiguación previa; creemos que esto se -- debe primordialmente debido a que la mayoría de los inculcados por su atraso cultural y al encontrarse solos ante nuestras autoridades, desconocen por completo los derechos que les asiste por mandato Constitucional a la hora en que tengan que declarar, puesto que estos operan desde el momento mismo de su detención, hasta antes de que viertan su declaración inicial.

Otra causa será el concepto que del término juicio se pueda tener, pues éste ya no consiste solamente en la contienda ante el Órgano jurisdiccional, sino que deba incluir a la averiguación previa por formar parte del juicio, puesto que sus actuaciones tienen valor probatorio pleno por contener la comprobación del cuerpo del delito y por que sirve

de base a la instrucción, al ejercicio de la acción penal y a la sentencia definitiva.

Por otra parte, la naturaleza de cada una de las diez Garantías individuales determinará quien o quienes son los obligados a respetarlas, de tal forma que la garantía de libertad bajo fianza, la que se refiere a la declaración preparatoria en audiencia pública, la de ser juzgado por un juez de derecho, la de que el proceso no dure más - cierto tiempo y la que la pena de prisión preventiva no podrá prolongarse más allá de la duración de la pena imponible; son Garantías que el órgano jurisdiccional debe otorgar, es decir, cinco de diez corresponden a la autoridad jurisdiccional. Pero las que impiden que el detenido sea compelido a declarar en su contra o que obligan a ser careado con sus acusadores, a recibir las pruebas que ofrezca, a facilitarle la defensa y a permitirsele: debe concernir por igual tanto al Juez de la causa como al Ministerio Público.

Por supuesto que en la práctica no se opina de esta manera debido a que se tiene del término "juicio" otro concepto, y porque no se ha admitido que la averiguación previa forme parte del juicio, cosa que nos parece erróneo -- por los motivos que en líneas anteriores comentamos.

El maestro Rafael Pérez Palma en su obra

Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal establece "...Que no hay razón de carácter técnico que impidan que los Agentes del Ministerio Público concedan libertad bajo fianza para toda clase de delitos en que la pena impunible sea de menos de cinco años de prisión, como ahora ya se hace para los imprudenciales. Tampoco existe razón alguna doctrinariamente que impida que dentro de la averiguación previa que practique el Ministerio Público, el detenido sea careado con los testigos que depongan en su contra o para que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa..."<sup>42</sup>

Con todo lo establecido por el maestro Pérez Palma, creemos que además de que la averiguación previa se le reglamentaría dentro del articulado de la Constitución se tendrían de ella un concepto más amplio, más moderno, pero sobre todo y más importante de lo anterior, será que las detenciones serían en muchísimos casos menos injustas, menos prolongadas, menos arbitrarias; con lo que la justicia llegaría al pueblo con mayor eficacia.

Sin embargo, mientras no suceda lo anterior habremos de seguir apegados a la interpretación miope y literal de la Ley, en tanto no se haga la reforma Constitucional que la época demanda.

---

42. Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal. Primera ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1974. pp. 254 y 255.

Después de lo anteriormente expuesto como base de una introducción al capítulo que nos corresponde, pasaremos a desarrollar punto por punto nuestro capítulo: Garantías del inculpado al declarar, mismas que son las siguientes:

A.-GARANTIA DE NO SER COMPELIDO A DECLARAR EN SU CONTRA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 20 fracción II lo siguiente: que el inculpado no podrá ser compelido a declarar en su contra por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a obtener aquel objeto.

Con lo anterior se pretende garantizar y proteger al inculpado de las acciones arbitrarias, injustas o excesivas de la autoridad para obligarlos a que se declaren culpables; lo anterior sirve para sustentar la tendencia de restar le valor probatorio a la confesión dentro del Derecho Penal Mexicano, puesto que en el ámbito penal debe insistirse en la aportación de pruebas objetivas que puedan evidenciar la responsabilidad del acusado, en lugar de pretender basarse en el reconocimiento que de los hechos delictuosos haga el propio inculpado.

Al respecto se tiene registrado en la Historia lo siguiente:

En la época antigua, concretamente en la antigüedad griega, en la romana, y en general en todo el mundo; la fuente más eficaz en la investigación del delito fue y seguirá siendo el dicho del hombre, ya sea que se produzca como declaración del imputado o que se obtenga mediante declaraciones, acusaciones o querrelas de los ofendidos o de los testigos presenciales.

De tal forma, la imperiosa necesidad en la persecución del delito para descubrir a los responsables y a sus cómplices, de averiguar las circunstancias y motivos de la ejecución; que no podrían ser obtenidas sino a través del dicho de quienes tuvieran conocimiento de los hechos y particularmente de los sospechosos, llevo a la humanidad a la época del suplicio y de los tormentos para obligar a confesar o a delatar. Conforme el tiempo a pasado, los sistemas de tormentos se perfeccionan, se vuelven más crueles al grado de -- que los que lo sufren prefieren confesar y morir después, que seguir padeciéndolos.

Así pues, el mandato Constitucional que se estudia representa la reacción o la postura del Constituyente frente a aquellos sistemas viejos, injustos y sobre todo crueles, que pretenden por todos los medios posibles e imposibles, obtener la declaración de culpabilidad de quien tenga que confesar. De ahí nuestra preocupación porque se vigile el cumplimiento de las garantías que otorga a todo incul-

pado nuestra Constitución.

Otra de las Garantías con que cuenta el incul-  
pado al declarar, es la siguiente:

B.- GARANTIA DE TENER LA ASISTENCIA OBLIGATO--  
RIA DE UN DEFENSOR AL DECLARAR.- De igual forma nuestra Constitu-  
ción Política en su artículo 20 fracción IX, contempla la necesi-  
dad de contar al inculcado con un defensor que lo represente, si-  
tuación que implica el derecho que tiene todo presunto responsa-  
ble de un delito para nombrar defensor desde el momento mismo de  
haber sido aprehendido, hasta antes de que vierta su declaración  
inicial, asimismo tendrá derecho a que éste se halle presente en  
todos los actos del juicio; pero tendrá por otra parte la necesi-  
dad de presentarlo cuantas veces sea necesario.

Sin embargo, el Código de Procedimientos Pena-  
les para el Distrito Federal no parece entender tal disposición  
Constitucional, puesto que dispone que el Ministerio Público  
y la Policía Judicial están obligados a proceder a la de-  
tención de los responsables de un delito, sin necesidad de espe-  
rar a recibir la orden de aprehensión en casos de fragancia -  
del delito y en los de urgencia notoria. Otra disposición que  
establece, es en el sentido de que al detenido se le reciba su  
declaración inicial, a partir del momento en que sea puesto a -  
disposición de la autoridad competente, asiendo en ese momen-

to de su conocimiento, el derecho que le asiste por mandamiento expreso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para nombrar defensor que le asista.

Naturalmente como ya lo adelantamos, en el momento de que el inculcado declare sin la comparecencia de su abogado, estará prácticamente perdido; puesto que la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le otorga pleno valor probatorio a su declaración, misma que es recibida tanto por el Ministerio Público como por el Juez de la causa. De tal forma, pensamos que el nombramiento del defensor será tarde, si éste no se encuentra presente desde el momento mismo de su detención o al menos hasta antes de que vierta su declaración el detenido, como lo dispone nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 fracción IX; ya que de otra manera siempre el detenido tendrá que esperar mejor oportunidad para nombrar a la persona que habrá de representarlo en juicio.

De tal suerte, estaremos casi seguros que si los presuntos responsables de un delito que se les atribuya conocieran y entendieran a fondo la disposición Constitucional que se comenta; con toda razón, certeza y justificación podrían negarse a vertir ante la autoridad judicial su declaración, si ésta no es con la asistencia de su defensor o persona alguna que lo asista.

La Constitución Mexicana establece al respecto lo siguiente: "... Al inculpado se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos, según su voluntad, y que en caso de no tener quién lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que convengan; pero si el acusado no quiere nombrar defensor después de ser requerido para hacerlo al rendir su declaración preparatoria (cosa que no sucede), el Juez le nombrará uno de oficio, que lógicamente, aunque no se establezca, es pagado dicho defensor por el Estado, es decir, que éste cubrirá sus honorarios..."<sup>43</sup>

Por consiguiente bastará que las autoridades se apeguen a tal principio Constitucional; respetándolo y haciéndolo valer para contribuir a una impartición justa de la Ley.

Por último, para no dejar incompleto este sub-capítulo diremos que la función y misión del defensor en términos generales, es compleja, puesto que comprende la asistencia técnica que el inculpado requiere, la representación de éste en el proceso, en los recursos y aún en el juicio de amparo; su intervención es como un elemento equilibrante en

---

43. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Recotría. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1985. pág. 51.

la contienda Jurisdiccional, pues sabido es que en el Ministerio Público es siempre la parte fuerte y auxiliar del propio Juez para que instruya al funcionario en relación a la situación, ya sea jurídica, ya material, en que se encuentre el acusado y le aporte mayores elementos hasta obtener una sentencia apegada a la Ley.

Al respecto Manzini de Leone llega a la siguiente conclusión: "...Una es la función del defensor dentro del Proceso Penal y otra, la misión que esta llamado a desempeñar frente al acusado..."<sup>44</sup>

Del anterior criterio, se desprende que efectivamente son dos las misiones a las que es llamado a desarrollar todo aquel que acepte el cargo de defensor, así conforme a lo acentado por el Maestro Manzini de Leone, la función del defensor dentro del proceso penal, concretamente, será la de allegar ante la presencia del Juzgador que conozca de la causa, todos los elementos y pruebas necesarias y suficientes que tengan por finalidad el demostrar la inocencia de su defendido.

Por el contrario, la misión llamada a desempeñar frente al acusado, será la de defender en todo momen

---

44. Manzini de Leone. cit. pos. Pérez Palma, Rafael. op. cit. - p. 312.

to dentro del juicio sus intereses jurídicos que tiendan de igual forma demostrar su inocencia.

Como se apreciará, podrán ser dos las misiones a desempeñar por el defensor, pero ambas tienen como objetivo único el demostrar la inocencia del inculpado.

Otra de las Garantías que integran nuestro estudio es la siguiente:

**C.- GARANTIA DE CONOCER BIEN EL HECHO PUNIBLE QUE SE LE ATRIBUYE.**- Nuestra Carta Magna establece en su artículo 20 fracción III al respecto: que al inculpado se le hará saber en audiencia pública, cosa que no secede, y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador, naturaleza y causa de la acusación; a fin de que conozca bien el hecho punible que se le imputa para que pueda contestar al cargo, rindiendo en ese acto su declaración preparatoria.

Lo anterior significa que el inculpado tendrá el derecho de conocer dentro de las 48 horas siguientes al momento en que haya sido puesto a disposición del Juez, quien lo acusa y de que se le acusa, de modo que pueda responder a las imputaciones que se hagan en su contra. Con esta disposición se procura eliminar las prácticas inquisitoriales empleadas en el pasado, en el sentido que imposibilita-

ban la debida defensa al no contar el acusado con datos que le permitieran conocer con precisión los hechos que se le atribufan.

Así pues, todos los datos le serán facilitados al inculpado cuando así los solicite para su debida defensa y que consten en el proceso, por lo que deberán referirse a los hechos que se investigan, a la concurrencia de circunstancias eximentes de responsabilidad, a la prueba de particularidades del lugar y tiempo de ejecución, a la localización de las Leyes aplicables o a su interpretación o al señalamiento de las Jurisprudencias establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con ello se establece que, dentro del proceso no podrá haber dato alguno secreto, pues lo contrario implicaría limitación al derecho de defensa.

Como se apreciará de lo anterior, el inculpado deberá conocer bien los hechos que se le imputan, para de tal forma poder contar con los elementos suficientes en que pueda fundar su defensa para deslindar toda clase de responsabilidad, puesto que lo contrario implicaría dejar en total estado de indefensión al presunto responsable del delito que se investiga, situación que de antemano esta prohibida -- por nuestras Leyes, principalmente por nuestra Carta Magna.

Por consiguiente, se concluye que tanto - en la averiguación como en el Proceso Penal mismo, no deberá haber dato secreto alguno que implique una limitación al Derecho de Defensa.

#### C A P I T U L O   I V

	pág.
1.- REQUISITOS LEGALES DE LA CONFE SION.....	90
A.- Que sea hecha por persona ma-- yor de 18 años.....	97
B.- Que se tenga plena conciencia de lo que se confiesa.....	98
C.- Que la confesión se haga sin - coacción ni violencia.....	99
D.- Que sea hecha ante el Funciona rio de la Policía que practi-- que la investigación previa...	101
E.- Que no se encuentre acompañada de otras pruebas que la hagan inverosímil.....	102

CAPITULO IV.

REQUISITOS LEGALES DE LA CONFESION

Al referirnos a los requisitos legales -- que deberá de contener la confesión para que pueda hacer prueba plena, diremos que por principio de cuentas la confesión -- debe de reunir ciertas condiciones para poder ser admitida, -- es decir, que ante todo debe determinarse quién la produce, -- ante quién se produce y cómo se produce.

Por consiguiente, una persona que carece de capacidad jurídica no es sujeto idóneo para producir la -- confesión, es decir, que la confesión no tiene valor legal si proviene de un incapacitado. En tal sentido, la Ley requiere que la confesión se haga con pleno conocimiento; esto es hacer de su conocimiento al confesante de los términos de la inculpación. A fin de que los reconozca y acepte, o en su defecto que los rechace; cosa que no podrá ser posible cuando -- la voluntad del que confiesa se encuentre viciada.

De tal suerte, encontraremos que la mayoría de los tratadistas del Derecho establecen que la confesión debe reunir determinadas reglas como: la verosimilitud, la credibilidad, la precisión, la persistencia y la uniformi-

dad. Puesto que la prueba confesional no puede producir certidumbre en el ánimo judicial, sino cuando comparando su contenido con los hechos asentados en la causa no exista duda de que el inculpado está mintiendo, porque la versión que dá sobre la existencia de los hechos que refiere se encuentre contradicha por otras pruebas. Así pues, para conocer como verosímil la confesión no es suficiente con que el Tribunal posea la certeza moral que le merezca la persona del confesante, -- puesto que se requiere comparar la versión expuesta con las -- informaciones que se tenga del Órgano que produce la prueba -- y de los medios empleados en la comisión del delito. De tal forma la confesión para que surta en toda su plenitud su categoría de prueba que aclare la verdad material de los hechos, -- debe satisfacer dos clases diversas de requisitos: por un la do, requisitos de fondo, esenciales, fundamentales y por otro lado, requisitos de forma.

La primera condición que debe llenar la -- confesión, es la de verosimilitud; o sea, que tanto la inculpación como el reconocimiento del objeto de ella, sean veraces, verdaderos. En este caso, el juez cuenta con la ayuda -- de la deducción que haga, auxiliándose de todos aquellos prin cipios que le facilita la naturaleza y en segundo lugar, tiene a su disposición todas aquellas informaciones que se le -- oírezcan del sujeto presunto cometedor del delito.

El segundo requisito, alude a la credibi-

lidad, es decir, a que lo que se diga tenga valor de creencia que pueda ser aceptado dentro de los límites de lo probable, es decir que lo dicho por el inculpado inspire confianza. Para saber ésto, es indispensable tener en cuenta la naturaleza de los hechos, pues si ellos son del ámbito del conocimiento común a todos los hombres, en los cuales no se requiera de -- una preparación técnica o científica especial para poder explicarlos, entonces su dicho inspirará confianza; en cambio, si salen de este terreno y para su apreciación se necesita -- del concurso de un conocimiento especializado, entonces se solicitará la ayuda de los peritos que vendrán a corroborar o a negar lo confesado por el testigo o por el presunto autor del delito.

Por consiguiente el estado físico y mental es fundamental con la confesión ya que es indispensable - que el inculpado tanto en el momento de la comisión del delito, como en el momento de la producción de la confesión, esté en un completo uso de sus facultades mentales y físicas, esto es, que sea capaz, porque, si por ejemplo, en el instante de la comisión del delito era un menor, estaba en estado de embriaguez o de imbecilidad, pues es claro que su confesión no podría ser creída inmediatamente. Por ello es que, la consideración del estado físico y mental, es de una gran ayuda para el juzgado en el esclarecimiento de la verdad.

Finalmente, el juez debe observar si en -

su producción no han mediado motivos de interés personal, por ejemplo, que en esa forma se desembarase de otra acusación -- más grave que podría formularsele, o que mediante la confe-- sión de algo que no fue cometido por él, se acarree un mal a otra persona por satisfacer algunos resabios de venganza. -- Por eso es que el juez debe buscar para la credibilidad de la confesión, su espontaneidad.

Como tercer requisito, que debe satisfa-- cer la confesión se encuentra la precisión; o lo que es lo -- mismo, que los hechos se aclaren hasta en sus más simples de-- talles, no bastando para la aceptación de lo asegurado con -- que se diga, por ejemplo, yo maté a Pedro, sino que además de-- ben comprobarse todas las circunstancias accesorias que vie-- nen a aclarar completamente los hechos. Entre otras, pueden ser citadas: el lugar del delito, las condiciones en que fue ejecutado, la época en que se realizó, los medios de que se -- valió el inculpado, etc. Sólomente en presencia de todos y -- cada uno de estos hechos, puede aceptarse que la confesión -- que formula el inculpado es verdadera y que se puede tomar co-- mo fundamento para la sentencia.

En cuarto lugar, hay que hacer referencia a la persistencia y a la uniformidad. Que haya persistencia, quiere decir, que el inculpado sostenga siempre en todo el -- transcurso del proceso que en su contra se sigue, que él ha -- cometido el delito objeto de la acusación. Que exista unifor-

midad, esto es, que en todo momento coincidan sus aseveraciones, que no aparezca contradicción en lo que diga y en lo que después sostiene; claro está que la uniformidad se refiere, exclusivamente, a la materia fundamental de la inculpación, pues sería imposible que el sujeto produjera su confesión dos veces con las mismas palabras, idénticamente. En cambio, si hubiera una palpable contradicción, que por ejemplo, hoy dijera que mató con un puñal y mañana que lo hizo con una pistola, es incuestionable que a tal confesión no se le podría otorgar confianza, pues, en términos generales, equivaldría a dos confesiones distintas y ello no puede aceptarse, teniendo en consideración que hay una gran discrepancia en su contenido. Igualmente si hay diferencia, digamos, en cuanto al lugar en que cayó el cadáver, o su posición, que por ejemplo diga, que cayó boca abajo y después sostenga que lo hizo boca arriba, esto es perdonable porque el estado físico y mental que acarrea la comisión de un hecho delictuoso, le impide discernir y precisar detalladamente, todas las circunstancias que mediaron al rededor del hecho por el cual se confiesa culpable.

Por último, es necesario tomar en cuenta la concurrencia de otros medios de prueba, siempre y cuando tales medios coinciden con lo confesado, pues si entre ellos existe alguna contradicción, es claro que a la confesión muy poca confianza se le puede prestar.

Por lo tanto, concluyendo, son cinco los -

requisitos fundamentales que debe satisfacer la confesión; a saber: verosimilitud, credibilidad, precisión, persistencia, uniformidad y ratificación de la confesión por otros de prueba.

Por lo que corresponde a los requisitos de forma de la confesión, éstos son los siguientes:

PRIMERO.- Que sea articulada en juicio, o lo que es lo mismo, que sea judicial. Así la confesión para que surta todos sus efectos y sirva de fundamento al juez para su sentencia, es necesario que sea judicial, esto es, - que conforme al artículo 249 fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la confesión deberá hacerse ante el juez o tribunal de la causa, o ante el el funcionario de la policía judicial que haya practicado -- las primeras diligencias. Por lo que se concluye, que una - confesión extrajudicial por muy exacta y verdadera que sea, - no puede tener fuerza probatoria legal, ya que sería necesario que el sujeto confesante la râtifique en el juicio que - se le siga.

SEGUNDO.- Ante juez competente, esto es, que el juez ante quien se lleve el proceso sea el que tiene competencia legal para conocer de la confesión, pues si carece de dicha competencia, el confesante, cuando sea llevado - ante el competente, puede retractarse de lo confesado, sin - que se alegue en su contra que lo dicho ante el juez incompetente le obliga. Por ello, en este caso, se necesita de la -

ratificación, es decir, que el confesante vuelva a producir su confesión ante el juez competente; claro está que lo anterior no quiere decir que sólo mediante la reiteración de la confesión se le puede castigar, pues si él se retracta, pero concurren otros medios probatorios que evidencien la falsedad de lo asegurado ante el juez ya competente y la veracidad de la confesión que formuló ante el juez incompetente prevalecerá ésta, pero no porque ella tenga fuerza obligatoria, sino porque ha habido otras circunstancias que la atestiguan.

**Tercero.-** Espontánea; que la confesión sea espontánea equivale a decir que el confesante la haga en uso y aplicación de su libre voluntad. En cambio, si la confesión es obligada; bien porque se haga uso de una coacción física o de una coacción moral, la confesión no podrá tener validez, es necesario que sea espontánea, que el sujeto la produzca porque así lo quiere y sobre todo porque así debe ser.

Es indispensable que en ausencia tanto de los requisitos de fondo, como de los de forma, la confesión no tendrá toda su fuerza obligatoria; salvo, el caso, de que por otros medios de prueba se llegue a lo dicho en la confesión.

Finalmente tenemos que el artículo 287 de

nuestro Código Federal de Procedimientos Penales señala los - requisitos legales que deberá de contener la figura jurídica llamada confesión, mismos que desde luego integran el presente capítulo, y que son los siguientes:

A.- Que sea hecha por persona mayor de - 18 años.- Se estima con este requisito que antes de la edad mencionada el individuo no tiene plena conciencia de sus actos, y como la confesión es una institución que lleva en sí - el pensamiento tradicional de que el reconocimiento de la culpabilidad es en perjuicio del que confiesa es obvio que se -- exija el requisito apuntado. Así, el menor de 18 años no puede conocer la importancia de su confesión, ni lo que lo perjudicaría en lo futuro; ahora bien como la fuerza de la prueba se hace descansar en el axioma de que nadie miente para perjudicarse, por lo que el que la hace debe saber tal perjuicio, - puesto que de otra manera la presunción anterior fallaría, ya que cualquiera podría mentir creyendo beneficiarse no dándose cuenta de su daño.

Sin embargo todo ello ha venido a resultar secundario, pues con el nuevo procedimiento para los menores comprendiéndose desde luego a los que no han cumplido los 18 años, en el sentido de que no pueden estar sometidos propiamente a castigos sino a tratamientos tutelares por lo que las pruebas de su culpabilidad o peligrosidad, incluyendo su confesión, pueden limitarse a las reglas estrechas de su mero ca

rácter y valor jurídico.

Como segundo requisito tenemos:

B.- Que se tenga plena conciencia de lo que se confiesa.- Es indispensable este requisito porque es evidente que una confesión del ebrio o del demente carecen de pleno valor probatorio.

Cabe aclarar antes de seguir adelante que en épocas anteriores, la confesión no registraba este requisito y era idónea independientemente de que fuera hecha con plena conciencia. En la actualidad, el legislador ha querido -- que el individuo conozca totalmente la trascendencia de su -- confesión, pues sólo así sirve al Derecho Penal. Por tal razón la confesión del ebrio o del demente no surte los efectos de la confesión.

Así por lo tanto, hubo épocas en que se -- estimó que con el juramento el individuo invadía los terrenos de la gracia y que esa situación lo dejaba imposibilitado para mentir, tuviera o no conocimiento de sus actos.

Superada esta posición mística, el juramento cayó en desuso y no suple en ningún sentido el conocimiento que se exige para la confesión; sin embargo siendo necesaria la plena conciencia de lo que se confiesa, el recono-

cimiento de la culpabilidad logrado en el narcoanálisis no -- puede estimarse como confesión, pues relajada o aniquilada la censura del sujeto, pierde el conocimiento cabal de las consecuencias de su dicho, necesaria para estimar que actuó con -- plena conciencia.

En conclusión, esta por demás la inclu-- sión de un inimputable para que vierta su confesión aceptando su culpabilidad.

A continuación el tercer requisito es:

C.- Que la confesión se haga sin coac-- ción, ni violencia.

Sin quitar importancia a los demás requi-- sitos de la confesión, pensamos que el presente es el más im-- portante; debido a que quien violentado o amenazado confiesa, lo hace probablemente para beneficiarse cuando menos momenta-- neamente, en el sentido de evitarse el daño con que se le apremia; para lo cual obligadamente reconoce las imputaciones que falsamente se le formulan. Por consiguiente ninguna seguri-- dad de veracidad se obtiene con tales medios de intimidación o de tortura, y por el contrario es inegable incertidumbre -- una confesión forzada por el dolor o por el temor, lo que además hace a la prueba inmoral, injusta e inhumana.

Al respecto el maestro Guillermo Colín - Sánchez establece: "... Que toda confesión arrancada a través de la violencia moral o física, es producto de una voluntad viciada, esto es, carente de libertad. Por consiguiente, no es posible que tenga eficacia probatoria tal confesión -- hecha por la fuerza..."<sup>45</sup>

Es así que, la coacción o la violencia - priva a la confesión de su esencia, que en este caso viene - siendo el reconocimiento de la culpabilidad. Por lo que con - la coacción o la violencia no se reconoce, se acepta para no sufrir determinadas consecuencias.

Por otra parte, como ya lo apuntaba anteriormente el maestro Guillermo Colín Sánchez, la violencia - puede ser física o moral. La primera consistente en la fuerza material que se ejerce sobre una persona, y la segunda se se basa en la fuerza que recae sobre el ánimo de la misma.

De tal forma, nuestros Tribunales en la actualidad con frecuencia rechazan la invocación que de la - violencia hacen los inculcados, sosteniendo que no hay prueba material que la acredite; olvidan así la violencia moral, la cual a pesar de no dejar huellas materiales, constriñe al

---

45. Colín Sánchez, Guillermo. op. cit. p. 339.

sujeto hacia un proceder carente de libre motivación. Por -- tanto en los casos de violencia física como moral, no debe -- haber confesión; lo que equivale a pensar, que para que la -- confesión surta sus efectos de convicción es necesario e in-- dispensable que ésta se dé de forma espontánea.

Por el contrario cuando el inculpado otorga su consentimiento para ser sometido al estudio del narcoanálisis, no se puede decir que haya coacción o violencia, ni que fue compelido a declarar en su contra. Sin embargo, el -- reconocimiento de la culpabilidad en la hipótesis planteada , no puede estimarse como prueba confesional por ausencia de la plena conciencia de lo que se confiesa. Mas en contra de lo -- que varios autores sostienen, se piensa que si no es confe--- sión, es un medio probatorio innominado que puede aceptarse -- por el sistema lógico consagrado en nuestras leyes adjetivas.

Como cuarto requisito de la confesión tenemos el siguiente:

D.- QUE SEA HECHA ANTE EL MINISTERIO PU--  
BÉICO QUE PRACTIQUE LA INVESTIGACION PREVIA.- Este requisi--  
to se justifica por la necesidad de poseer algun dato serio y  
fijo respecto de la confesión, lo cual no se lograría si se --  
aceptara la confesión ante cualquier persona.

El reconocimiento de la culpabilidad ante

la autoridad distinta de la investigadora o judicial, podrá - revestir la calidad de otra prueba, pero no es la confesión -- prevista y reglamentada en la Ley. Con acierto nuestro máxi- mo Tribunal ha sostenido: "...La declaración que un indivi- duo rinde ante un empleado que no tenga la calidad de autori- dad judicial, ni agente de la policía judicial, no puede to- marse como confesión legal. Pero si esa declaración está fir- mada por el inculcado, sí puede considerarse como un elemento presuntivo que robustece las pruebas que legalmente se rindan con posterioridad..."<sup>46</sup>

De tal suerte, por lo tanto se requiere - que la confesión se rinda precisamente ante el funcionario de la policía que conozca de la causa o ante la policía judicial encargada de la averiguación previa; declaración tal, que sea rendida en condiciones que forman parte del juicio.

Finalmente tenemos que el último de los - cinco requisitos de la confesión es:

E.- Que no se encuentra acompañada de o- tras pruebas que la hagan inverosímil.- Lo anterior signifi- ca que la confesión no debe estar acompañada de otros elemen- tos o indicios que la hagan perder su credibilidad a juicio -

---

46. Rivera Silva, Manuel. op. cit. pp. 211 y 212.

del juez, puesto que es del más elemental sentido común que - ante la presencia de pruebas que hagan de la confesión inverosímil, ningún juez se le ocurrirá otorgarle plena validez.

De tal manera, siendo el objeto esencial de la prueba, el llegar al conocimiento de la verdad; la confesión de un hecho imposible, inverosímil, o contradicha por pruebas que a juicio del juez merezcan más confianza, en ninguna forma podrá estimarse como tal, lo que chocaría con el más elemental principio de razonamiento.

A lo anterior el maestro Ellero menciona: "...La inverosimilitud implica discordia y oposición a la verdad, puesto que lo que no es verdadero, probado o no probado, no puede aceptarse nunca..."<sup>47</sup>

Como ejemplo a lo anterior estableceremos lo siguiente: un millar de testigos aseveran haber visto a un ladrón huir por el agujero de la llave de una puerta, suponiendo o supóngase que en el caso que el procesado confiesa - esto mismo; esta prueba por muchas apariencias que tenga no puede provocar en modo alguno la certeza, a causa de lo inverosímil del caso. Con lo cual se deja ver en claro lo importante y trascendental que implica el que a la confesión no la

47. Ellero. cit. pos. Acero, Julio. op. cit. p. 265.

rodee ningún tipo de circunstancias que pongan en entredicho su contenido.

## C A P I T U L O V

### LAS DECLARACIONES INICIALES

	pag.
A.- El interrogatorio.....	105
B.- La autoacusación.....	110
C.- La retractación.....	112
D.- Móvil de la declaración.....	118
E.- Consecuencias Jurídicas.....	120

CAPITULO V

LAS DECLARACIONES INICIALES

Al hablar de las declaraciones iniciales comenzaremos de la forma que sigue por la importancia que implica cada una de ellas.

A.- EL INTERROGATORIO: En términos generales, el interrogatorio es aquel medio o instrumento que conduce a la declaración del probable autor de algún delito o a una negativa a contestar, guardándose un absoluto mutismo.

De tal forma la declaración del imputado a través del interrogatorio constituye un medio para el establecimiento de la verdad, si este se lleva sin coacción ni violencia; asimismo dicha declaración puede asumir el carácter de confesión si apareja reconocimiento de la propia responsabilidad por parte del imputado.

En nuestro Derecho positivo la diligencia de declaración preparatoria constituye además, una oportunidad para el inculcado, en el sentido de que conozca la naturaleza y procedencia de los cargos que se le atribuyen; en tal virtud, se encuentra vinculada al derecho de audiencia y al -

ejercicio de la defensa.

Prosiguiendo con el interrogatorio el --- maestro Jeremías Bentham establece al respecto lo siguiente: "...El interrogatorio es el instrumento más eficaz para obtener la verdad, toda la verdad, de cualquier lado que se le encuentre; y a él hay que acudir en los casos dudosos. Su propiedad por excelencia es la de aclarar las dudas producidas o dejadas por otras pruebas; dotado de esta fuerza el interrogatorio es tan favorable a la inocencia como desfavorable al delicto. De ahí que produzca terror en el culpable y confianza en quien no lo es..."<sup>48</sup>

Por su parte el maestro Leone define al - interrogatorio de la siguiente forma: "...El interrogatorio del imputado, es el acto procesal por medio del cual el órgano instructor procede a la identificación del imputado y hacer saber al mismo, el hecho que se le está atribuyendo..."<sup>49</sup>

De las anteriores definiciones se deduce, que el primer modo de información por medio de otro, es el interrogatorio del inculcado. Debido a que el inculcado puede servir al Juez en el orden probatorio como objeto de prueba,

48. Carranca Trujillo, Raúl. Tratado de Derecho Penal. Edit. Porrúa. México, 1987. p.p. 331 y 332.

49. Leone. cit. pos. Carranca y Trujillo, Raul. op. cit. p. - 350.

en cuanto sea observada su persona por el Juez mismo o por -- los peritos, y como Órgano de prueba en cuanto suministra in-- formaciones sobre los hechos de la causa.

De igual forma se establece que el inte-- rrogatorio además de ser un medio de información, es un medio de prueba, un testimonio de parte, precisamente útil a la acu sación y a la defensa según elementos objetivos en cuanto resulta contradictorio.

De tal manera, el éxito de los interroga-- torios depende de la habilidad y precisión empleados por --- quien lo formule, y por variado que resulte, no es posible es-- tablecer reglas fijas. Así, sin duda alguna las preguntas de-- ben tender a provocar el conocimiento de la verdad oculta en los hechos que se investigan además apreciar la expresión de -- las ideas de quien deba de contestar, para saber si son cohe-- rentes y armónicas con la realidad.

La posibilidad de que el confesante tien-- da a falsear los hechos o los refiera en forma parcial para - aludir o atenuar su responsabilidad, nos aconseja que obremos con cautela para aceptarla como ha sido concebida. De tal -- forma, no bastará con que una persona se manifieste culpable de un delito para prescindir de los medios de prueba que son necesarios para confirmarla; puesto que puede el inculpa-- do haberse declarado culpable por la fuerza, por jactancia, por

interés o simplemente porque se quiere ocultar al verdadero responsable. Por consiguiente, si nos conformamos con la confesión sin tener la certeza de que está es verosímil, existe el peligro de que en el curso del proceso se desvanezca.

En consecuencia el interrogatorio durante la averiguación previa estará a cargo del Agente del Ministerio Público, tomando en cuenta que no se puede obligar a nadie a declarar en su contra, así el interrogatorio llevado a cabo en el ejercicio de la función de la policía judicial en la práctica va precedido de exhortación del Ministerio Público al indiciado para que se produzca con verdad, pero como la falta de esta formalidad no invalida el acto, resulta intrascendente su omisión.

Es así que para hacer factible la contestación a cada prestación a cada pregunta, es presupuesto indispensable que al interrogatorio se le agregue el conocimiento de los hechos y de todo dato pertinente.

Haciendo rápidamente una comparación entre este tipo de interrogatorio durante la averiguación previa con el que se hace durante el proceso; será en el sentido de que el interrogatorio en el proceso, el Ministerio Público y la defensa tendrá el derecho de interrogar al inculcado; pero el Juez tendrá en todo tiempo la facultad de desechar la pregunta, si a su juicio fuere capciosa. Así pues lo impor--

tante del interrogatorio, es llevarlo a cabo tomando como bases esenciales del mismo los aspectos positivos y negativos del delito. De esa forma, se formularan las preguntas en tal forma que conduzcan a precisar si existen los siguiente elementos:

La conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad o inimputabilidad, la culpabilidad o in culpabilidad y la punibilidad.

Así la confesión dentro del interrogatorio debe producirse libremente, así como tener su origen en la voluntad misma del inculcado para declarar. Asimismo, debe despojárselo de todo elemento que la vicie, como la coacción, la violencia física o moral, la fuerza o el amago.

Como consecuencia de lo anterior, la confesión puede ser provocada por el convencimiento que el funcionario judicial emplee con el confesante, pero nunca sugerida por promesas que conduzcan al error o a la confusión. Las sugerencias empleadas para convencer a una persona a que declare en su contra haciéndole ver los beneficios que obtiene al confesar o materialmente acorralándolo con preguntas aisladas para llevarlo a la convicción del delito; son factores que contribuyen para la invalidez de la prueba.

Finalmente, la Ley dispone que en el inte

rogatorio del inculpado el Ministerio Público, la defensa y el Tribunal están autorizados para interrogarlo, pero tiene -- en todo tiempo el derecho de negarse a contestar cuando la -- respuesta resulte perjudicial para su defensa. En estos casos, el Tribunal debe evitar que se le formulen preguntas capciosas e inductivas, y para calificar como válidos los interrogatorios que formule el Ministerio Público.

B.- LA AUTOACUSACION: Tocante a la autoacusación diremos que es igualmente a través del móvil de la confesión que se puede llegar a descubrir la falsedad de las declaraciones; sobre este particular, encontraremos interesantes estudios criminalísticos que nos demuestran como los criminales experimentan un sentimiento turbador, angustioso, de culpabilidad; como necesidad inconsciente de castigo o expiación, lo que los empuja por la fuerza de la tendencia reprimida a acusarse aún de cosas más graves de las que realmente -- han cometido.

"...No son raros los casos en que los criminales por sí mismos han solicitado su condena de muerte; se han analizado esos estados interiores de angustia y de depresión por los cuales el criminal aterrorizado por su crimen, -- se refugia como única salvación en la confesión de su delito. Otros se acogen a la protesta o a una psicosis; al respecto -- se cita el caso de un psicópata que tras de haber intentado -- suicidarse, confesó con el fin de dar a conocer su doble cri-

men de violación y asesinato, lo que frecuentemente sucede -- que ese impulso interior en la confesión en personalidad psicopática los conducen a confesiones inexactas o mentiro--sas..."<sup>50</sup>

Así de tal forma, las autoacusaciones falsas obedecen casi siempre a un estado patológico que pudo haber sido producido por una intoxicación alcohólica, enajenación mental, melancolía, histerismo, subestabilidad anormal, etc. En casos de personas normales solamente se conciben por motivos poderosos como el encubrimiento, entre otros.

Los casos evidentemente patológicos a que se refieren todos los tratados de medicina forense son fácilmente determinados, no así las autoacusaciones falsas provenientes de personas cuyas anormalidades es imperceptible, y en las cuales no se piensa en la necesidad de someterlos a una observación mental; por lo que es conveniente desconfiar siempre de las autoacusaciones por creíbles que nos parezcan, sin atenerse nunca a tan incierto elemento de prueba.

Por lo tanto, ante una autoacusación siempre hay que preguntarse si quien la hace es una persona mentalmente sana y no conformarse con la observación de las pri-

---

<sup>50</sup>. Alfredo, Nicéforo. Criminología T. II. "El Hombre Delincuente". Edit. José M. Cájica, Jr. Puebla, Pue. México, 1981. p. 220.

meras impresiones, si se ha denunciado en condiciones cuya normalidad no nos satisface; por lo que es de elemental prudencia recomendar que sea examinado por un psiquiatra. Si se corrobora que se haya en sano juicio, entonces hay que precisar el motivo de su confesión a fin de saber si expresa la conciencia de culpabilidad o si por el contrario se relaciona con algo distinto al objeto del caso.

Por otra parte, es esencialísimo conocer el estado de ánimo que impulsa a confesar un acto criminal para apreciar el valor objetivo o subjetivo de dicha confesión y como consecuencia ver si ese reconocimiento concuerda con las comprobaciones efectuadas, para ello es necesario interrogar al declarante sobre los hechos relacionados que ya se conozcan.

C.- DE LA RETRACTACION: Otra cuestión importante a tratar con relación al tema en estudio, es la retractación; para quienes consideran a la confesión como "el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad"; la retractación por su parte es, "el desconocimiento expreso de la culpabilidad reconocida".

La palabra retractación (retractore), significa revocar expresamente lo dicho, razón por la cual teniendo presente el concepto que sobre la confesión emitimos ya en otro capítulo; la retractación es la revocación que ha-

ce el sujeto de su confesión, ya sea totalmente o en parte.

"... Se habla de que si una persona confie sa ser responsable de un delito y pasada la primera impresión que le conturba el ánimo, reflexiona sobre el mal que le causó el haber confesado, y pretende retractarse, indudablemente que no debe darse valor a su retracto..."<sup>51</sup>

El maestro Manuel Rivera Silva establece - al respecto lo siguiente: "...La retractación es la negación - de la confesión antes hecha, o en otros términos, el desconocimiento expreso de la culpabilidad reconocida. La retractación no tiene porque sujetarse al capítulo de la confesión, ya que es precisamente lo contrario, en donde la confesión cuando hace prueba plena no se invalida por la retractación, la cual -- necesita para nulificar la confesión de otras pruebas que destruyan la plenitud de la probanza confesional..."<sup>52</sup>

Por su parte el multicitado maestro Guillermo Colín Sánchez señala: "...La retractación es la revocación que hace el sujeto de su confesión, ya sea totalmente o tan sólo en parte..."<sup>53</sup>

De tal forma, los diversos criterios sus--

---

51. González Bustamante, Juan José. op. cit. p. 347.

52. Rivera Silva, Manuel. op. cit. pp. 216 y 217.

53. Colín Sánchez, Guillermo. op. cit. p. 340.

tentados por la mayoría de los autores respecto a la retractación, han provocado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emita el siguiente criterio jurisprudencial:

"...Cuando el confesante no aporta ninguna prueba para justificar su acierto de que fue objeto de violencias por parte de alguno de los órganos del Estado, su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad..."<sup>54</sup>

Y sigue estableciendo "...Que de acuerdo con el principio procesal de inmediación procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores..."<sup>55</sup>

Para terminar diciendo "...Para que la retractación de la confesión anterior del inculcado tenga eficiencia legal, precisa estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificarla jurídicamente..."<sup>56</sup>

Así, después de haber señalado el crite--

54. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XVI, pág.86, A.D.4233/55

55. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. VIII. pág.60,A.D.3435/57

56. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. LVIII. pág.72,A.D.8108/60

rio que sustentan nuestras máximas Autoridades judiciales; estableceremos que toda retractación tiene como presupuesto indispensable una anterior declaración emitida ante el Ministerio Público o Juez de Instrucción.

De tal forma, la finalidad inmediata perseguida por quienes se retractan es invalidar lo que antes afirmaron, tal pretensión surtirá el efecto deseado, siempre y cuando se satisfagan algunos requisitos exigidos por la Ley, como lo es la aportación de pruebas que justifiquen y hagan verosímil la retractación.

El Código de Procedimientos Penales para el D.F., en su artículo 248 señala: que el que afirma está obligado a probar, y de igual manera lo estará aquel que niega cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Por tal motivo, según este precepto quien se retracta queda obligado a demostrar su retractación.

Cabe destacar que por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales le otorga a la retractación el mismo valor de indicio que a la confesión.

Lo anterior trae como consecuencia, que cuando el confesante se retracta lo indicado es practicar un

examen minucioso de su declaración relacionándola con los demás aspectos de hecho y las pruebas recabadas para así practicar nuevas diligencias o bien atendiéndose a lo actuado para que en su oportunidad se pueda otorgar el valor procedente.

Por consiguiente, si la primera declaración aún con ausencia del defensor, se rindió ante la policía, sera necesario la ratificación ante el Ministerio Público. Por ende si es ante el Juez, podrá otorgársele valor preponderante a lo declarado en primer lugar, siempre y cuando se complemente con los demás medios de prueba.

En virtud de lo anteriormente expuesto, es indispensable verificar la sinceridad de las retractaciones;-- en donde el Juez tome en consideración todas las circunstancias de la declaración que se emita, así como las causas que la motivaron en relación con la veracidad de las confesiones. Por lo tanto, la retractación se aprecia de la misma manera -- que la confesión, por lo que hay que indagar su motivo y la ex p l i c a c i o n que el declarante dé de ella; toda vez que se requiere una razón de peso para tomar en consideración a quien se d e s i s t e de su confesión inicial, si está fue hecha en condiciones normales y de tal naturaleza que nos inspire confianza.

De tal suerte, la retractación nos obliga a elegir entre dos declaraciones contradictorias y para ello -- hay que comparar los factores de credibilidad e incredibilidad

que nos presenten, ya que al querer escoger entre las dos declaraciones, surge el problema de cual de ellas nos merece fe y confianza; si la contenida en las actas de proceso o la contenida en las actas de la averiguación previa si se estima -- que las declaraciones formuladas ante el Ministerio Público o Policía Judicial son las más sinceras.

Suele suceder que las primeras declaraciones sean precisamente las más francas por haberse rendido antes de que el inculpado se haya preparado y construido un sistema reflexionado de defensa, puesto que una confesión hecha voluntariamente por una persona normal, poco después de haber sido detenida, debe verosíblemente ser cierta, por lo cual la retractación deberá hallarse lo suficientemente fundada para desvirtuar a la confesión.

Tanto la retractación como la confesión, no constituyen sino un aspecto general del problema de la credibilidad de las declaraciones hechas por el interesado acerca de su propia culpabilidad o inocencia, es así que tales -- declaraciones se aprecian en la medida en que se acoplen con los hechos conocidos y con las pruebas que sean establecidas para tales fines. Esto trae consigo que también se aprecien las confesiones por sí mismas según sean más o menos verosímiles; juzgándose de acuerdo con las condiciones en las que se formularon, y el motivo que las produce mediante análisis psicológicos para llegar a conocer el origen de la confesión o -

la explicación de la retractación.

Resumiendo, la confesión vale en relación al grado de voluntariedad del que la produce para admitir la verdad y no a los factores internos extraños a esa consideración. Así la confesión es digna de fé no solamente porque se apoya en la versión de hechos ocurridos, sino también por estar motivada en tal forma que su veracidad no es dudable por lo que para apreciar la retractación, es necesario examinar las circunstancias en que la confesión se produjo y así comprobar las declaraciones sucesivas que se han formulado. En tales condiciones es de útil y vital importancia considerar la espontaneidad o por lo contrario los medios que provocaron o sugirieron la confesión; para de ahí determinar la credibilidad de la retractación.

D.- MOVIL DE LA CONFESION: Por lo que respecta al móvil de la confesión, se dice: que para conocer el origen de la confesión se necesita un verdadero análisis psicológico de acuerdo con los datos obtenidos por el interrogador, así como los informes recabados sobre personalidad y estado de ánimo del inculpado.

Los psicoanalistas han mostrado la fuerza de los móviles inconscientes que no pueden ser esclarecidos, sino a través de un psicoanálisis. Los psiquiatras criminalistas por su parte afirman que existe gran facilidad para --

que lo ilusorio de creer que sean los propios criminales quienes expliquen el móvil de su crimen, ya que éstos son los que menos cuentan, puesto que se pueden dar de las reacciones psíquicas que los han inducido a una conducta antisocial, sobre todo en los crímenes pasionales o en los que encierran manifestaciones tendencias de tipo sexual en donde el culpable puede reconocer con facilidad el hecho realizado, pero declara haber perdido la cabeza, no haber tenido intención de realizar el hecho, etc. Lamentando efectivamente su actitud quizá -- hasta el grado de desesperarse por lo cual pretende buscar -- una explicación clara y lógica.

Por otra parte, la averiguación de los móviles debe hacerse a través de un análisis psicológico y de interpretación de los indicios, dejando a un lado las apariencias externas.

En forma general podemos decir que mientras más apremiante haya sido el interrogatorio, menos segura es la confesión, ya que cuando menos carecerá de espontaneidad; por lo que es necesario averiguar el factor de la confesión, a fin de poder apreciar su sinceridad; puesto que móviles pueden haber muchos dentro de una confesión, como podría ser por torturas, amenazas, martirios, interrogatorios severos, etc., pero nunca o casi nunca, por medio de la voluntad espontánea de su actor.

E.- CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA CONFE-

SION: Las consecuencias jurídicas de la confesión revisten una gran importancia, debido a que aquel presunto responsable de algún ilícito que declare sin la debida asistencia de una persona de su confianza o abogado que lo defienda; estará --- prácticamente cavando su propia condena, ya que lo hará sin pleno conocimiento y trascendencia que pudiera tener su dicho al dictársele dentro del procedimiento penal su sentencia. -- En tal virtud la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido jurisprudencia al respecto en el sentido de darle pleno valor probatorio a las confesiones iniciales, con el objeto de evitar que el inculpado busque beneficiarse en su posterior versión.

Por lo que consideramos que el anterior criterio que sustenta la Suprema Corte, parece ser perjudicial para todo inculpado que no este verdaderamente consciente de lo que declare, puesto que si no se analizaran los móviles de su versión estará totalmente perdido, ya que es de gran relevancia determinar bajo que circunstancia se emitió la confesión para darle ese valor probatorio del que habla nuestro máximo Tribunal sin temor a cometer error alguno al determinarse la culpabilidad o no del sujeto o sujetos.

En conclusión una declaración emitida bajo condiciones tales de no tomar en cuenta más nada que lo -- que se exprese en la primera diligencia, dará como resultado

que la sentencia que se pronuncie sufra de verosmilitud, precisamente por no indagar a fondo el juzgador antes de emitir - su fallo, el verdadero móvil de la confesión para poder determinar en forma y a ciencia cierta si fue o no el detenido forzado a declarar en su contra: pues lo contrario implicaría que aunque el sujeto verdaderamente no haya cometido ningún ilícito, en base a estudios de toda índole, se aprecie todo lo contrario. Por lo que, es de suma importancia el indagar antes -- que nada el o los móviles posibles que pudieron rodear a la -- confesión para que de ese modo pueda asignarsele un valor jurí-- dico propio y exacto sin temor a equivocación alguna.

Siguiendo esta línea, diremos que las consecuencias jurídicas que provoca en sí la confesión pueden ser -- clasificadas en dos grandes grupos: efectos mediatos y efectos inmediatos; o expresado en otros términos, efectos presentes y efectos futuros. Entre los primeros, cabe considerar los tres siguientes, que son los que tienen mayor grado de relevancia: primero, el esclarecimiento de la verdad de los hechos, segundo, la convicción de la verdad material en el ánimo del -- juez, y por último, la aceptación por parte del confesante de los males que ha de acarrearle su confesión, toda vez que -- por definición, la confesión es el reconocimiento que hace de ciertos hechos contrarios a los intereses del confesante; así -- todos estos efectos, tienen una gran influencia en el período -- pudiera decirse, introductivo del proceso, esto es, hasta antes de la sentencia y vienen a constituir el objeto primor--

dial de la confesión; por lo que se refiere al esclarecimiento de la verdad, como ya en repetidos pasajes se ha hecho resaltar, es indispensable, que la confesión satisfaga todas -- las condiciones que permitirán tomarla en toda su fuerza obligatoria. De esto emana, directamente, el segundo efecto; a -- saber, la convicción de la verdad material en el ánimo del --- Juez, la cual será tanto más verdadera cuanto mayor sea el -- grado de verosimilitud que tenga. En un caso de verdad material, porque en todo el transcurso de la confesión se tendrá en consideración más que nada el convencer al juez que lo que se asegura es lo verdadero; bien que se trate de demostrar -- que el hecho por el cual el sujeto se auto-acusa es cierto; - bien, que se trate de evidenciar que la acusación objeto del proceso carece de fundamento. Y por último, íntimamente vinculado a los dos anteriores, encuéntrase el tercer efecto, es decir, la aceptación de los males que el reconocimiento de la comisión de un hecho delictuoso acarrea.

Todos estos son efectos que se hacen sentir, repitiendo, de manera preponderante en el transcurso del proceso, inmediatamente, en forma presente. En cambio, el efecto mediato, futuro, consiste en que la confesión va a constituir el fundamento del juez para formular su sentencia, bien sea condenando, bien sea absolviendo, según la convicción que él tenga y tomando, asimismo, en consideración todas las circunstancias que en el delito intervinieron, pues puede suceder que al -- cuando se acepte haber cometido el delito, sin embar-

go, median circunstancias que libren al inculpado de toda con  
dona.

Por lo tanto, el efecto final de toda con  
fesión penal, estriba en que ella servirá para formular la --  
sentencia judicial, teniendo en cuenta las circunstancias a--  
gravantes o atenuantes, los otros medios de prueba, etc., es  
decir, el examen de los testigos, la inspección judicial, los  
peritajes, la presentación de documentos públicos o privados,  
etc., en una palabra, todo aquello que permita formar en el -  
ánimo del juez una convicción patente que lo posibilite y pon  
ga en tesitura de fallar condenando al inculpado o absolvién--  
dolo; o bien condenándolo, pero con una condena mínima, en a--  
tención a la infinita gama de circunstancias que intervinie--  
ron y que lo movieron a ejecutar el delito del cual se ha con  
fesado autor.

## C A P I T U L O VI

pág.

1.- VALOR PROBATORIO DE LA CONFE- SION SEGUN LA SUPREMA CORTE..	124
A.- Análisis crítico.....	144
B.- Soluciones Legales.....	156

- 24 -

CAPITULO VI

VALOR PROBATORIO DE LA CONFESION SEGUN LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACION.

En el presente capítulo estudiaremos las tesis y criterios jurisprudenciales más representativos y trascendentales que a nuestro juicio, se relacionan directamente con nuestro tema de tesis y de las cuales han sido emitidas por nuestro máximo Tribunal Judicial en el sentido que sigue:

Tomando en cuenta, ante quien se emite la confesión, de que forma se emite y en que momento se rinde; la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala las siguientes jurisprudencias.

Confesión ante autoridad incompetente para recibirla.- "...La confesión recibida por un organismo no facultado para practicar diligencias de averiguación penal --previa, se convalida y adquiere valor jurídico de prueba confesional, si el inculpado la ratifica libremente ante los funcionarios del Ministerio Público encargado constitucionalmente de la investigación y persecución de los delitos..."

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XV, pág. 62 A.D. 1595/57. Dario Navarro. 5 votos.

Vol. XXII, pág. 62 A.D. 4808/57. Alvaro Urdapilleta Sotomayor  
5 votos.

Vol. XLII, pág. 62 A.D. 8174/59. J. Jesús Méndez Flores. Una-  
nidad de 4 votos.

Vol. XLIII, pág. 77 A.D. 1412/60. Enrique Juárez Alvarado. --  
Unanidad de 4 votos.

Vol. XLIII, pág. 77 A.D. 2983/60. Blanca Alvarez Belmont. Una-  
nidad de 4 votos.

Al respecto, existe una tesis que se rela-  
ciona con la anterior de la forma que sigue: "...Aún en el -  
supuesto de admitir que las confesiones se hubieran obtenido  
mediante la coacción y la violencia, al ratificar los acusa-  
dos, ante el Ministerio Público, la versión dada ante la Di-  
rección Federal de Seguridad sobre su intervención en los he-  
chos, quedaron automáticamente purgados todos los vicios de -  
que pudiera haber adolecido las diligencias respectivas, pro-  
duciéndose una confesión que cumple con las exigencias lega-  
les y que, por haberse vertido ante el personal en funciones  
de Policía Judicial, reúne los requisitos exigidos por el ar-  
tículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, y ha  
ce prueba plena al tenor del artículo 285 del mismo ordena-  
miento legal, debiéndose señalar el error en que incurra el -  
procesado y quejosos al pretender que la ratificación carece  
de valor legal por no tener la virtud de purgar los vicios de  
la declaración inicial, pues ratificar equivale a reproducir

y si ante el Ministerio Público ratificó su confesión vertida ante un órgano que carece de facultades legales, por tal acto está reproduciendo en sus términos lo expuesto con anterioridad, pero ahora si ante una autoridad facultada por la Ley para realizar averiguaciones sobre el delito y delincuente, en los términos del artículo 21 Constitucional, para preparar el ejercicio de la acción penal..."

Sexta Epoca, segunda Parte: Vol. XXII, pág. 60 A.D. 508/54. - Guillermo Hernández Dardón. 5 votos.

De lo anterior se desprende que sólo la confesión podrá tener un valor jurídico pleno por sí misma, si ésta es rendida ante los funcionarios facultados legalmente por la Ley para recibirla.

Como ejemplo de lo anteriormente expuesto antepone el siguiente criterio: "...Confesión ante la policía preventiva.- Es criterio reiterado de este alto Tribunal que la confesión para que tenga validez por sí misma, debe hacerse ante el órgano jurisdiccional o bien ante el Ministerio Público, pero no así la rendida ante la policía preventiva, máxime si el acusado al rendir su declaración ante la representación social, y en su preparatoria cambio su original versión, negando la participación de los hechos..."

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. 71, pág. 25 A.D. 6075/72. -- Wenceslao Bravo Esparza. Unanimidad de 4 votos.

Asímismo, tenemos a la tesis jurisprudencial confesión ante la Policía Judicial, que dice lo siguiente: "...En ejercicio de sus funciones constitucionales de investigación y persecución de los delitos, la policía judicial es autoridad competente para recibir toda clase de confesión original del inculcado como la ratificación de lo confesado - por éste, ante cualquier organismo administrativo..."

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. IX, pág. 41 A.D. 2319/57. Gonzalo Domínguez. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XII, pág. 41 A.D. 10600/53. Adolfo Arriaga Cordero. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXVI, pág. 39. A.D. 7175/57. Enrique Estrada López. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXX, pág. 9. A.D. 6361/62. Manuel Troncoso Peña. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXI, pág. 9. A.D. 6359/62. Manuel Arróniz Medina. Unanimidad de 4 votos.

A continuación transcribiremos las tesis jurisprudenciales que se señalarán el valor probatorio de la primera disposición que hace el presunto responsable de los hechos delictuosos ante las Autoridades competentes, para ello:

"...Confesión. Primeras declaraciones -- del reo.- De acuerdo al principio procesal de la Inmediatez - Procesal y salvo la legal procedencia de la retractación con-

fesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento reflexiones defensivas deben de prevalecer sobre las posteriores..."

Sexta Epoca, Segunda parte.

Vol. VIII, pág. 60 A.D. 3435/57. Esteban Rodríguez Castañeda. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XL, pág. 75. A.D. 3517/60. José Sánchez Venegas. 5 votos

Vol. XLIII, pág. 37 A.D. 6702/60. J. Guadalupe Monte Lozada. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIII, pág. 37 A.D. 1367/60. Juan Carmona Hernández. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLV, pág. 31 A.D. 7422/60. Rutilio Lobato Valle. Unanimidad de 4 votos.

Con respecto a la anterior tesis jurisprudencial, tenemos los siguientes criterios jurisprudenciales: - "...Confesión.- Merece mayor crédito la confesión que rinde el acusado al ser examinado por primera vez, que las posteriores ratificaciones, especialmente si la primera está corroborada con otros elementos probatorios y las otras carecen de base de sustentación pues éstas, por regla general, obedecen a gestiones del defensor, para engañar a la justicia y la sentencia que condene, fundándose en dicha confesión no viola ninguna garantía constitucional..."

Quinta Epoca: Tomo CXXVII, pág. 196 A.D. 3777/55. 5 votos.

"...Confesión Primera.- El juzgador debe

estar a la primera de las manifestaciones del inculpado, cuando es bien sabido que el agente hace un relato cierto, sincero y verdadero de la conducta desplegada, por ser vertido en tiempo próximo a la realización del evento..."

Quinta Epoca. Tomo CXXIX, pág. 534, A.D. 1922/56. Unanimidad de 4 votos.

"...Confesión. Valor de la primera.- El Juzgador debe estar a la primera de las manifestaciones del acusado, cuando es bien sabido no se hacen valer cerca de éste influencias extrañas que lo determinen a alterar los hechos para mejorar su situación jurídica..."

Quinta Epoca. Tomo CXXVI, pág. 647 A.D. 71/55. Unanimidad de 4 votos.

Como podrá apreciarse, de los anteriores criterios, el que mayor crédito jurídico nos merece, según nuestro punto de vista, es precisamente la última de ellas, es decir, la denominada "Confesión. Valor de la primera"; toda vez que es la que más se apega al valor que deberá darse a una confesión inicial y por lógica posterior a los hechos delictivos, puesto que contempla las posibles influencias que pueden rodear al inculpado al momento de rendir su confesión, como lo son los malos tratos, los amagos, las amenazas, etc. para que éste se vea perjudicado en su situación jurídica. Por ende, la que más importancia jurídica tiene para darle plena credibilidad a la confesión inicial, es esta última.

Prosiguiendo con nuestro tema en comento, tenemos que otro de los criterios jurisprudenciales a tratar, es el siguiente:

"...Confesión del Reo.- Es inexacto que la confesión del reo carezca de validez, si en primer lugar, no logró demostrar que le fue arrancada por medios reprobados por la Ley y en segundo, la ratificó y amplió ante el instrutor, en donde suponiendo la comisión de arbitrariedades por parte de los miembros estuvo en condiciones de denunciar a -- los agentes o funcionarios respectivos, cosa que no hizo, sino que, como se ha expresado, produjo la ratificación y am-- pliación..."

Sexta Época, Segunda Parte: Vol. XXXIII, pág. 30 A.D. 7515/59.  
J. Jesús Rubio Virueta. Unanimidad de 4 votos.

Como se verá, el anterior criterio jurisprudencial, deja abierta la posibilidad de denunciar las arbitrariedades a que probablemente son sometidos los presuntos responsables de un delito al rendir su confesión por parte de los cuerpos policiacos, que en la gran mayoría de las veces, los obligan a declarar en su contra. Pero asimismo, recalca que si éstos o se. los inculcados, lejos de denunciar tales hechos bochornosos e injustos, amplía o ratifica su versión inicial de los hechos, no habrá otra ocasión mejor para poder restarle el valor probatorio que inicialmente tendría su relato.

Para corroborar mejor lo anterior, presentamos el presente criterio jurisprudencial: "...Confesión. - Detención Arbitraria.- No estando probada la existencia de coacción alguna, la sola detención arbitraria no es suficiente para estimar que la confesión rendida ante el Agente del Ministerio Público y la Autoridad Judicial, lo fue bajo un estado psicológico anormal producido por violencia, ya sea de orden físico o moral..."

Sexta Epoca, Segunda Parte.

Vol. XIX, pág. 48 A.D. 1094/57. Ramón Núñez de Luna. Unanimidad de 4 votos.

Otro de los criterios jurisprudenciales a tratar, es de la forma que sigue:

"...Confesión. Valor de la.- Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad deriva de hechos propios, tiene el valor de un indicio y alcanza el rango de prueba plena --- cuando no esta desvirtuada ni es inverosímil y si corroborada por otros elementos de convicción..."

Quinta Epoca. Suplemento de 1956, pág. 139 A.D. 6060/51. -- Valentín Fonseca Esparza. Unanimidad de 4 votos.

Suplemento de 1956, pág. 137 A.D. 3518/53. Benito Sánchez. Unanimidad de 4 votos.

Sexta Epoca, Segunda Parte.

Vol. II. pág. 13 A.D. 2318/56. Manuel Segura Olivares. 5 votos.

Vol. XV, pág. 57 A.D. 6625/56 Fidencio Ventura Soleno. 5 votos

Vol. XLIII, pág. 26 A.D. 7351/60. Ramiro Pech y Coag. Unanimidad de 4 votos.

Así pues, con la anterior jurisprudencia se deja claro sin lugar a dudas; que la confesión hecha inicialmente, esto es dentro de la averiguación previa, no produce efectos probatorios pleno si existen pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, es decir, que se le considere increíble algo no cierto o carente de toda apariencia de verdad.

Lo anterior, en base a los siguientes criterios jurisprudenciales; una denominada "confesión" y que a la letra dice:

"...No producirá efectos probatorios, si existen otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil..."

Quinta Epoca. Suplemento 1956, pág. 133 A.D. 6670/50. Arcadio Hernández. Unanimidad de 4 votos.

la otra, "confesión. Valor probatorio de la", la cual establece "...La prueba de confesión del imputado tiene un valor indiciario, que solo alcanza el rango de

prueba plena cuando es corroborada y no desvirtuada por otros elementos de convicción..."

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. LXXIII, pág. 12 A.D. 8100/62. Adolfo Cárdenas Rivera. 5 votos.

Siguiendo adelante, tenemos que existen otro tanto de criterios jurisprudenciales que sustenta nuestro máximo Tribunal Judicial acerca de la confesión en materia penal y dentro de las primeras investigaciones de los delitos, es decir, dentro de lo que comprende la averiguación previa; y que a continuación detallaremos de la forma que sigue:

"...Confesión Judicial del Acusado.- La confesión Judicial produce efectos legales cualquiera que sea el momento procesal en que se haga y esos efectos son de prueba plena cuando esta corroborada por otros elementos de convicción total..."

Quinta Epoca. Suplemento 1956, pág. 146 A.D. 2143/54. Timoteo Gallardo Hernández. Unanimidad de 4 votos.

Otra de ellas, es la llamada "...Confesión. Diversas declaraciones del Reo. Su valor (Correcta Interpretación de la Tesis de Jurisprudencia No. 78, Apéndice - 1917-1965.- Si el inculcado en su demanda de Garantías, alega que debió tomarse en cuenta la versión que dió originalmente y no la rendida en preparatoria, diciendo que se debe de -

aplicar la jurisprudencia que se refiere al principio de inmediatez de las declaraciones, cabe decir que no es correcto su argumento; dado que la indicada jurisprudencia No. 78 de la última compilación, debe interpretarse en el sentido de que el declarante en su posterior versión de los hechos busque beneficiarse, variando la original, que fue vertida con más certeza a la fecha de la realización de los hechos; y si la modificación posterior perjudica al que la hace, debe estarse a la misma, porque está en la naturaleza humana que el individuo tienda a evitarse perjuicio; buscando la preservación de su persona, por lo que cuando sucede lo contrario, siempre -- que ésto sea verosímil, debe estimarse más apegado a la realidad histórica; de otra manera se llegaría al absurdo de que negando un ilícito, si después se acepta, tal aceptación no sería admisible..."

A.D. 4278/69. Amador de León Lizcano. 9-II-70. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Jurisprudencia No. 78, Segunda Parte, páq. 171. Apéndice de Jurisprudencia 1917-1965.

De la misma forma anterior, se pronuncia el presente criterio jurisprudencial: "...Confesión. Principio de Inmediatez. Debida Aplicación según el momento de rendirse.- La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia culpabilidad y como tal puede rendirse en cualquier momento, e incluso, dentro de la secuela procesal, hasta antes de pronunciarse sentencia definitiva, teniendo el valor demostrativo que se des

prende de la misma con independencia del momento en que se --  
rinda, siendo en relación a ello que no cabe la aplicación es  
tricto de la tesis jurisprudencial que se refiere al princi--  
pio de inmediatez de las declaraciones, ya que en su poste--  
rior versión busque el detenido beneficiarse variando la ver--  
sión de los hechos; pero si la modificación perjudica al que -  
la hace, debe estarse a la misma, siempre que ésta sea verosif  
mil, pues de otra manera se llegaría al absurdo de que negan  
do inicialmente un ilícito al acusado y después lo aceptará,  
no fuera admisible tal aceptación..."

A.D. 7839/80. Ignacia Camacho Paniagua. 1 de octubre de 1981  
5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, Séptima Época, Vol. Semestral 151-156, Segunda  
Parte, pág. 33

Primera Sala, Informe 1981, Segunda Parte, tesis II, pág. 9 -  
con el título: "CONFESION. DEBIDA ApreciACION SEGUN EL, etc."

Continuando con la exposición jurispruden  
cial que hasta ahora hemos establecido; se presenta a conti--  
nuación una figura tan importante y por ende contemplada por  
estos criterios de jurisprudencia que se han venido detallan--  
do, denominada "Retractación", y que a la letra dice: "...Re--  
tractación Insuficiente.- En presencia de la retractación --  
del inculpado, respecto de lo confesado ante el Ministerio Pú  
blico, el juzgador no puede pronunciar un fallo absolutorio -  
si no recae duda sobre la veracidad de la retractación que -  
pudiera convertirse automáticamente en duda sobre la autenti-

cidad de la primera deposición del inculcado, pues en tal caso debe prevalecer el principio procesal de que el juzgador debe estar a la primera de las manifestaciones del inculcado por encontrarse próxima a la realización del evento y tener mayor probabilidad de que sea cierta, sincera y verdadera y no a la posterior, en la que alterando los hechos modifica su relato para exculparse o atenuar su responsabilidad penal..." Quinta Epoca. 6 de enero de 1956. A.D. 3838/55. Roberto Corona Alvarado. Unanimidad de 4 votos.

Otra de ellas es: "...Confesión. Retractación de la. Alcance de la Garantía de Audiencia al Respecto.- La confesión judicial es factible de constituir prueba plena con los requisitos que determina el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. No obstante, el simple hecho de una confesión no siempre conforma esa prueba plena cuando el acusado se retracta; se abre la posibilidad de que conforme a las pruebas que aporte, que son desde luego a su cargo, se acredite la ausencia de alguno de los requisitos a que se refiere el precepto legal antes anotado; pero para que ello ocurra, es necesario que en respeto a la garantía de audiencia se le dé la oportunidad de allegar los elementos probatorios relativos, dado que la garantía referida no se entiende como el simple derecho de ser escuchado, sino que se complementa con la facultad de probar lo que se diga..."

A.D. 5366/70. Jorge Emilio Guerrero Morales. 7 de enero de --

1981. 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Sala Primera, Séptima Epoca, Vol. Semestral 145-150, segunda parte, pág. 72.

Finalmente tenemos que, respecto a la Detención Prolongada que en muchas de las veces son sometidos - los presuntos responsables de un delito (no obstante de estar prohibida por la ley), con motivo de que acepten su culpabilidad en los hechos que se les imputan a través de la confesión así como de la confesión coaccionada corroborada o no por --- otras pruebas que la hagan verosímil o inverosímil la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala lo siguiente: "...Confesión. Detención Prolongada no Existente como motivo de la.-- La Declaración ministerial del reo, admitiendo los hechos que se le imputan, cuando es vertida al día siguiente al de su detención, tiene el valor indiciario o pleno que le asigna la - jurisprudencia 84 de la Primera Sala, pues en tales condiciones no puede afirmarse que tal confesión hubiera sido consecuencia de la detención prolongada que diga el reo sufrió antes de ser consignado a la autoridad judicial..."

Séptima Epoca, Segunda Parte:

Vols. 163-168, pág. 33 A.D. 3903/82. Héctor Murillo Aguirre.

5 votos.

A.D. 4294/82. Blas Solorio Rodríguez. 5 votos.

Vista la confesión desde este punto de -- vista, existe a contrario sensu, la presente jurisprudencia,

que a nuestro juicio estaría por encima de la anterior, y que a letra dice: "...Confesión Coaccionada. Detención Prolongada.- Es criterio reiterado de esta Sala, que la prolongada - detención de un indiciado, durante la cual se encuentra a disposición de quien lo detiene o detienen y bajo la presión que esta circunstancia produce, indudablemente ocasiona sobre él una coacción moral que afecta su mente para declarar con plena libertad y que necesariamente le resta validez a la confesión, debe decirse que ésta, dadas las condiciones dentro de las cuales se rinde, no tiene el valor de convicción suficiente para comprobar, por sí sola, la responsabilidad del inculgado en el delito material de la condena..."

A.D. 1698/79 José Angulo Zavala. 9 de noviembre de 1979.- Mayoría de votos.

Ponente: Manuel Rivera Silva.

Disidente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Sostiene la misma Tesis:

A.D. 5227/78. Carlos Cornejo Gallegos y otros. 7 de septiembre de 1979. Mayoría de 3 votos.

Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Disidentes: Manuel Rivera Silva y Ernesto Aguilar Alvarez. -

Presidentes: Primera Sala. Séptima Época.

Vcl. Semestral 127-132, Segunda Parte, pág. 62.

TEsis que ha sentado precedente:

A.D. 1472/78. Isaias Pérez Jaime. 9 de octubre de 1979.

Mayoría de 3 votos.

Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, Séptima Epoca.

Vol. Semestral 115-120. Segunda Parte, pág. 39.

Confesión coaccionada, inoperancia de la confesión, principio de inmediatez.

A.D. 6818/76. Hermenegildo Rodríguez Hernández. 30 de septiembre de 1977.

Mayoría de 3 votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

Disidentes: Manuel Rivera Silva y Ernesto Aguilar Alvarez.

Primera Sala, Séptima Epoca, Vol. Semestral 103-108, Segunda Parte, pág. 54.

A.D. 4741/75. Tiburcio Carrillo Martínez y otros. 3 de junio de 1976.

Unanimidad de 4 votos.

Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

Primera Sala, Séptima Epoca.

Vol. 90, Segunda Parte, pág. 15.

A.D. 2695/79. Manuel Benítez Mora. 26 de enero de 1973.

5 votos.

Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, Séptima Epoca.

Vol. 49, Segunda Parte, pág. 17.

A.D. 5401/71. Antonio Garza Villareal. 26 de abril de 1972.

5 votos.

Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Primera Sala, Séptima Epoca,

Vol. 40, Segunda Parte, pág. 25.

Siguiendo adelante, tenemos otro de los - criterios jurisprudenciales denominado "...Confesión Coaccionada.- La confesión del inculpado rendida ante la policía y ratificada ante el Ministerio Público, sino encuentra apoyo en ningún otro medio de prueba, por si sola carece de las suficientes bases de sustentación para darle pleno valor probatorio, ya que deviene inconsistente al vislumbrarse que fue efectivamente obtenida mediante la violencia, si a sí lo afirma el inculpado..."

A.D. 3656/79. Sigfrido Olmedo Méndez. 30 de enero de 1980.

Unanimidad de 4 votos.

Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, Séptima Época.

Vol. Semestral 133-138, Segunda Parte, pág. 57'

Respecto a la Confesión Coaccionada Corroborada por otras pruebas, nuestro máximo Tribunal Judicial -- dispone lo siguiente: "...La sola comprobación de la detención prolongada y de que se causaron lesiones al inculpado, -- no invalida su confesión, si ésta se encuentra corroborada -- con otras pruebas del sumario..."

A.D. 2877/80. Gustavo Amézquita León y otro. 27 de noviembre de 1989.

5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Sostiene la misma Tesis:

A.D. 1405/80. Idalecio Cruz Alcázar. 27 de noviembre de 1980.

5 votos.

Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

PRESEIDENTES: Primera Sala, Séptima Epoca,

Vol. Semestral 139-144, Segunda Parte, pág. 36

Tesis que ha sentado presidente:

A.D. 36/74. Jesús García López. 28 de noviembre de 1974.

5 votos.

Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Primera Sala, Séptima Epoca,

Vol. 71, Segunda parte, pág. 25.

"...Confesión Coaccionada Corroborada por otros Datos Valor de la.- Si una confesión es obtenida mediante el empleo de la violencia física, pero la misma se encuentra corroborada con otros datos que la hagan verosímil, - no por ello deberá ponerse en libertad a quien confesó su intervención en determinado delito, pues en tales casos queda a salvo desde luego el derecho del sujeto para denunciar ante la autoridad que lo hayan golpeado..."

A.D. 7683/80. Lorenzo Ortega Navarrete. 2 de septiembre de 1981. Unanimidad de 4 votos.

Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

Primera Sala, Séptima Epoca,

Vol. Semestral 151-156, Segunda parte, pág. 33.

Una vez de haber transcrito las dos anteriores jurisprudencias, queremos establecer, que no estamos de acuerdo con que no obstante de que para obtener la confe--

sión de un detenido sea evidente que se emplea la violencia, se le dé un valor determinado a la misma. En lugar de rechazar, criticar y abolir por completo el empleo de medios coactivos que tiendan por todos los medios obtener la declaración de culpabilidad de los detenidos en determinado delito; por - que cierto es de todos, que es preferible aceptar los hechos que se nos imputan a soportar ser golpeados severamente por - las personas encargadas de los interrogatorios; toda vez que parece ser que son verdaderos genios en la invención de me- - dios para la determinación de la culpabilidad de todo aquél - que sea detenido acusado de haber cometido un delito, en lu- - gar de preocuparse por la creación de verdaderas técnicas le- - gales de investigación y persecución de los delitos.

Lo anterior se puede corroborar con el si guiente criterio jurisprudencial, mismo que compone por últi- mo nuestro estudio de la confesión, de la manera que sigue: - "...Confesión Coaccionada, Inoperancia de la.- Todo acusado, en cualquier momento, tiene el derecho de declarar libremente lo que a su interés convenga; incluso, tiene el derecho de -- mentir, si así considera que su situación se ve favorecida, - pues lo que en el ámbito de la ética es criticable, en el le- gal es aceptable; en esta orden de ideas, si se demuestra que la libertad de declarar en el sentido que desea no le es res- petado a un inculpado, con independencia, de lo por él expresa- do, prevalece el interés de orden público contenido en la ga- rantía constitucional violada; y la demostración que poste---

riormente se haga de la veracidad de la confesión, mediante otras pruebas; no convalida los defectos de aquélla, sino que en tales casos serán esos otros elementos probatorios en los que se finquen la responsabilidad, pero nunca en una confesión arrancada por medios humana y jurídicamente criticables; máximo si el inculpada de que se trate, al recuperar su libre albedrío ante la autoridad judicial, desconoce su declaración inicial y demuestra las coacciones ejercitadas contra él..."

A.D. 2343/78. José Alberto Votta Echavarrí. 24 de enero de 1979.

5 votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

Primera Sala, Séptima Epoca,

Vol. Semestral 121-126, segunda parte, pág. 54.

Por consiguiente, para terminar con nuestro comentario señalaremos que a nuestro parecer, el anterior criterio jurisprudencial cumple realmente con lo establecido por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que nadie podrá ser compelido a declarar en su contra; por lo que se encuentra inbuida de sentido moral, social y sobre todo legal con que debe contar toda sociedad para lograr una impartición de una justicia libre de toda sospecha.

A.- ANALISIS CRITICO.- Del análisis que habremos de hacer en forma global de todos y cada uno de los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación acerca de la confesión en materia penal, y que previo a este sub-capítulo han sido transcritos, no queremos pasar - al mismo sin antes hacer una aclaración al respecto: primera mente, dicho análisis no es con el ánimo de criticar por criticar de injustos, incompletos y de gran trascendencia los argumentos vertidos por nuestro máximo Tribunal Judicial al momento de declarar o no la responsabilidad penal de un sujeto. Sino que nuestro principal objetivo, es hacer de ellas, una serie de observaciones negativas que por la naturaleza de la confesión como prueba, tienen gran relevancia dentro del proceso penal, misma que se refleja al momento, como ya establecimos, de pronunciarse la sentencia que absuelve o condena al sujeto que se encuentre sometido a la investigación de los hechos que se le imputan; precisamente, por tratarse de criterios que han causado ejecutoria, cosa que significa, que no podrán ser recurridos por ningún medio legal alguno.

Después de haber hecho tan importante aclaración, comenzaremos asentado lo siguiente: En primer término, la Suprema Corte de Justicia de la Nación comienza o se preocupa por subsanar los defectos que pueda tener la confesión rendida ante autoridad diversa de la judicial; señalando que ésta se convalida y adquiere valor jurídico de prueba confesional, si el inculpado la ratifica libremente ante el agen

te del Ministerio Público, persona encargada constitucionalmente de la investigación y persecución de los delitos. Pero de lo que no se ocupa a nuestro juicio, es preveer la forma adecuada por la que se tenga plena seguridad que el inculpado verdaderamente ratificó su confesión libremente, y no mediante presión alguna que lo obliguen declarar en contra de sí; para lo cual dicha confesión carecería de pleno valor probatorio.

Lo anterior pareciera intrascendente, debido a que algunas de los criterios jurisprudenciales denominados "Confesión del Reo" , establecen que para el caso de presumirse que el inculpado fue forzado a declarar en su contra, por parte de la policía judicial o funcionario respectivo; el mismo estuvo en condiciones de denunciarlos, cosa que no hizo. Para lo cual, nos preguntamos nuevamente quién nos asegura que para el caso de que el detenido no haya presentado denuncia alguna, esto se deba por motivos de amenazas ya sea contra su persona o contra la familia de éste, puesto que de todos es sabido como se las gastan nuestros vigilantes del orden y la paz social, para fomentar nuevas formas o técnicas que tiendan a atemorizar a la ciudadanía.

Para lo cual, el siguiente criterio jurisprudencial corrobora perfectamente nuestro punto de vista: - "...Confesión aleccionada.- La confesión del inculpado rendida ante la policía, ratificada ante el Ministerio Público, si-

no se encuentra apoyo en ningún otro medio de prueba, por si sola carece de las suficientes bases de sustentación para dar le pleno valor probatorio, ya que deviene inconsistente al -- vislumbrarse que fue efectivamente obtenida mediante la violencia, si así lo afirma el inculgado..."

A.D. 3656/79. Sigfrido Olmedo Méndez. 30 de enero de 1980. - Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Primera Sala, Séptima Epoca, Vol. Semestral 133-138, segunda - parte, pág. 57.

Por lo que respecta al valor que la Corte lo dá a la Confesión, ya sea pleno o de indicio, señala que : de acuerdo al principio de inmediación procesal, las primeras declaraciones del inculgado producidas sintiempo de alecciona miento o reflexiones defensivas suficientes deben prevale--- cer sobre las posteriores, dado que fue vertida con más cer-- canía a la fecha de realización de los hechos, se significa-- ría evitar que el inculgado busque beneficiarse en su poste-- rior versión de los hechos, variando la original. Y que sólo podrá aceptarse la segunda de las desposiciones que realice - el detenido, cuando ésta perjudica al que la hace, dado que - está en la naturaleza humana que el individuo tienda evitarse perjuicio, buscando la preservación de su persona; ya que de otra manera se llegaría al absurdo de que negando un ilícito, si después se acepta, tal aceptación no sería admisible; todo ello de conformidad con el criterio jurisprudencial "Confe--- sión, diversa declaración del reo. Su valor (correcta inter

pretación de la tesis jurisprudencial número 78 apéndice 1917 1965).

Al respecto, nuestro comentario es en el sentido de que si se toma únicamente en consideración que las primeras declaraciones tienen ordinariamente mayor valor convictivo por producirse con más cercanía a los hechos. Para lo cual la Suprema Corte dispuso, que las posteriores versiones carecen de eficacia para contradecir la original, sino se encuentra apoyada en otros elementos de mayor credibilidad de los que robustecen a la original. Se cae en el error de no analizar las circunstancias en que ésta se dió.

Puesto que, suele suceder, que siendo el caso que el inculpado después de haber declarado ante el Ministerio Público, negando categóricamente los hechos que se le imputen, se ha conducido a las oficinas de la policía judicial, en donde a altas horas de la noche confiesa haber cometido los hechos delictuosos que se le atribuyen. Ello hace fundadamente presumir que su confesión fue obtenida bajo la influencia de la coacción física y moral sobre su voluntad.

Presunción que se robustecería con la fe del propio Ministerio Público que hiciera de las lesiones -- ocasionadas por los cuerpos policíacos, con posterioridad a dicha confesión anexando el certificado médico correspondiente, lo que permitiría concluir que la confesión no es eficaz

para establecer la culpabilidad del acusado. Y no como injustamente lo señala nuestro máximo Tribunal en alguna de sus tesis jurisprudenciales; "Confesión coaccionada, corroborada -- por otras pruebas", por decir alguna, y dado que la misma dispone: no obstante de comprobarse que se causaron lesiones al inculcado, no invalida su confesión, si ésta se encuentra corroborada con otras pruebas en el proceso. Cosa que nos parece ilógico y deshumanizado, ya que teniéndose conocimientos de que se causaron lesiones al detenido no se haga nada al respecto, es decir, que se investigue el motivo por el cual se empleó la fuerza física en su contra. Puesto que si existen verdaderamente pruebas que demuestran la culpabilidad del sujeto, no vemos la necesidad, de que la Corte de la Nación justifique los malos tratos a que fue sometido el inculcado, más sabiendo y conociendo, que con ello se está violando un precepto constitucional y de gran sentido humanitario que dispone: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales".

Con ello, por consiguiente, se explica la prohibición específicamente de toda clase de malos tratos que tiendan a dañar la integridad y la dignidad de todo ser humano máxime cuando éste se encuentra privado de su libertad en virtud de su posible intervención en algún ilícito.

Por lo tanto, este precepto constitucional hace extensiva esta prohibición a todos aquellos textos - que tengan un carácter inusitado y trascendentales, es decir tanto las previstas por la legislación, con las que pudieran afectar a personas distintas al inculpado y ajenas al delito - cometido.

Así pues, para concluir nuestro comentario, diremos que en lugar de que la Suprema Corte de Justicia pretenda justificar los golpes ocasionados al detenido, ésta debería de establecer, además de nulo valor probatorio a la - confesión que se obtenga, por medio de la fuerza física; una severa sanción para toda aquella autoridad judicial o cuerpo policiaco que por medio de la violencia trate de obtener la - confesión de persona alguna; que se vea inmiscuido en algún delito en lugar de obtenerla mediante la investigación apropiada y apegada a derecho, tal como le fue delegada su función - tendiente a la investigación y persecución de los delitos.

Es por ello, que pugnamos porque se castigue de igual forma, es decir, con cárcel; a todos aquellos -- cuerpos policiacos o autoridades judiciales, que no se ape-- guen a derecho, máximo que la seguridad pública se encuentra encomendada a ellos. Pues de otra forma se comprueba la falta de preocupación por parte de la Corte de la Nación y por - ende de nuestra autoridades en general, por buscar y justifi- car una justicia libre de toda mancha que ponga en entre duda

y desconfianza el estado de derecho en el que supuestamente nos encontramos.

Prosiguiendo con nuestro estudio, en tercer término la Suprema Corte de Justicia, sigue señalando a - nuestro juicio, sin mediar consecuencia alguna, lo que pudiera acarrear en el proceso penal la confesión malamente obtenida a través de la denominada jurisprudencia "Confesión. Detención Prolongada no Existente con motivo de la". Ya que establece que la declaración ministerial del reo, admitiendo los hechos que se le imputan cuando es vertida al día siguiente - al de su detención tendrá el valor de indicio o pleno, según sea el caso, pues en tales condiciones prosigue señalando, no puede decirse o afirmarse que tal confesión hubiera sido consecuencia de la detención prolongada que diga el reo sufrió antes de ser consignado ante la autoridad judicial.

Tales disposiciones se contravienen por medio de otras acertadas jurisprudencias, que a nuestra manera de ver las cosas, vienen a nivelar adecuadamente la ya tan maltrecha determinación de la culpabilidad penal a través de la confesión: dado que la mayoría de los casos, por no decir que todos, pagan justos por pecadores.

Como suele suceder triste y desgraciadamente, que aquél sujeto que siendo inocente y que por su mala fortuna se vea involucrado en algún delito; llegue este a ---

caer en las garras de la policía, es casi seguro que le hagan confesarse culpable. Puesto que en la mayoría de los casos, prefieren hacer tan perjudicial declaración, a seguir sopor--tando tan tremendos tormentos que tiendan a tan lamentable --fin, sin que nadie hagan nada.

Así, de tal forma, las jurisprudencias y criterios jurisprudenciales a los cuales nos referimos y de los cuales lo único que hace falta es vigilar su debido cumplimiento, son los siguientes:

"...Confesión coaccionada. Detención prolongada.- Es criterio reiterado de esta Sala, que la prolongada detención de un indiciado, durante la cual se encuentra a disposición de quienes lo detienen y bajo la presión que es ta circunstancia produce, indudablemente ocasiona sobre él --una coacción moral que afecta su mente para declarar con plena libertad y que necesariamente le resta validez a la confesión, debe decirse que esta, dada las condiciones dentro de las cuales se rinde, no tiene el valor de convicción suficiente para comprobar, por sí sólo, la responsabilidad del inculgado en el delito material de la condena..."

A.D. 1698/79. José Angulo Zavala. 9 de noviembre de 1979.

Mayoría de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Disidente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Sostiene la misma tesis:

A.D. 5227/78. Carlos Cornejo Gallegos y otros. 7 de septiem

bre de 1979. Mayoría de 3 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Disidentes: Manuel Rivera Silva y Ernesto Aguilar Alvarez.

Presedentes: Primera Sala, séptima Epca, Vol. semestral - 127132, Segunda Parte, pág. 62.

TESIS QUE HA SENTADO PRECEDENTE:

A.D. 1472/78. Isafas Pérez Jaime. 9 de octubre de 1979. Mayoría de 3 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Primera Sala, séptima Epoca, Vol. semestral 115-120, segunda parte, pág. 39. Confesión coaccionada, inoperancia de la confesión, principio de inmediatez.

A.D. 6818/76. Hermenegildo Rodríguez Hernández. 30 de septiembre de 1977. Mayoría de 3 votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero. Disidentes: Manuel Rivera Silva y Ernesto Aguilar Alvarez. Primera Sala, Séptima Epoca, Vol. Semestral 103-108, - Segunda Parte, pág. 54.

A.D. 4741 /75. Tiburcio Carrillo Martínez y otros. 3 de junio de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Abel Huitrón y - Aguado. Primera Sala, Séptima Epoca Vol. 90, Segunda Parte, - pág 15.

A.D. 2695/72. Manuel Benitez Mora. 26 de enero de 1973. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, Séptima Epoca, Vol. 49, Segunda Parte, pág. 17.

A.D. 5401/71 Antonio Garza Villarreal. 26 de abril de 1978.

5 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Primera Sala, Séptima Epoca, Vol. 40, Segunda Parte, Pág. 25.

"... Confesión, coacción moral en el rendimiento de la consignación muy posterior a la detención.- Si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a sostenido reiteradamente el criterio de que de acuerdo con el principio de inmediatez procesal, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo de alocucionamiento o reflexiones defensivas deben prevalecer sobre las posteriores, también es verdad que tal criterio sólo es aplicable cuando la confesión primera esta rendida en términos legales, y sin coacción ni violencia, ante funcionario de policía judicial que practique la averiguación previa de hecho propio, lo que no sucede en un caso en el que el acusado es consignado al juez instructor días después de la fecha de su detención, lo que hace presumir que la confesión fue coaccionada moralmente..."

A.D. 5401/71. Antonio Garza Villareal. 5 votos.  
Séptima Epoca, segunda parte, Vol. 40, páq. 25.

"... Confesión coacción moral en el rendimiento de la consignación muy posterior a la detención.- Si el acusado estuvo detenido durante nueve días y en contacto con la policía sin que se pusiera a disposición de juez natural, independientemente de la relación constitucional que ello implica y la cual no corresponde estudiar en el amparo desde esa perspectiva, sin embargo, tal circunstancia indudablemente produce, sobre el acusado de una coacción moral que afecta su mente para declarar con plena libertad y que necesariamente le resta validez a la confesión que rindió ante el Ministe--

rio Público encargado del despacho de la policía judicial; si no hay alguna prueba que le robustezca dicha confesión, debe decirse que ésta, dadas las condiciones dentro de las cuales se rindió, no tiene valor de convicción suficiente para comprobar, por sí sola, la responsabilidad del acusado en el delito material de la condena..."

A.D. 2695/72. Manuel Benitez Moras. 5 votos.

Séptima Época, Segunda Parte, Vol. 49 pág. 17.

Entre otra orden de ideas, por lo que respecta a la retracción del acusado, la Corte de la Nación establece acertadamente; por lo que no merece mayor comentario, que no se puede estar en la misma si recae sobre ella duda de su veracidad, automáticamente inverosímil la autenticidad de la primera deposición del inculcado. Pues en tales casos deberá prevalecer el principio procesal de inmediatez por tener mayor probabilidad de que sea cierta, sincera y verdadera.

Lo anterior quiere decir, que si no están en posibilidad de justificar plenamente la retracción de los hechos por parte del acusado, no se estará a la misma, si no que se tomará en cuenta la primera de las deposiciones. Aclarando, como ya hemos dicho anteriormente, que tal primera deposición debió darse conforme a derecho, es decir, no por medio de la fuerza que obliga al detenido a confesarse culpable.

Nuestro anterior punto de vista se ve corroborado con la tesis Titulada "Confesión. Retracción de - la. Alcance de la Garantía de audiencia al respecto", toda -- vez que cuando la confesión cumpla su cometido de apegarse a los requisitos que para ella señala la Ley, para que constituya prueba plena, lo es también que no siempre resultaría plena si el inculpado se retracta; para ello es necesario que en respeto a la garantía de audiencia se le dé la oportunidad al detenido de allegar los elementos probatorios que respalden - su retractación; dado que la garantía de referencia no se eñtiende como el simple derecho de ser escuchado, sino que se - complementa con la facultad de probar lo que se diga.

Finalmente, y a manera de conclusión diremos que para que la confesión cumpla su cometido para la de terminación de la responsabilidad penal, es necesario que esta se dé con plena libertad sin ningún tipo de coacción, ni - violencia que provoque presión para aquél que deba confesar. Puesto que una de las jurisprudencias denominada "Confesión - coaccionada, Inoperancia de la ", complementa y sustenta nuestro punto de vista al disponer: que todo acusado en cualquier momento, tiene el derecho de declarar libremente lo que a su interés convenga; incluso tiene el derecho de mentir, si así lo considera que su situación se ve favorecida.

En este orden de ideas, si se demuestra que la libertad de declarar en el sentido que se desea no le

fue respetado a un inculpado, con independencia de lo por él expresado prevalece el interés de orden público contenido en la garantía constitucional violada; y la demostración que posteriormente se haga de la veracidad de la confesión, mediante otras pruebas, no convalida los defectos de aquélla, sino que en tales casos serán esos otros elementos probatorios en los que se finquen la responsabilidad, pero nunca en una confesión arrancada por medios humana y jurídicamente criticables máxime si el inculpado de que se trate, al recuperar su libre albedrío, desconoce su declaración inicial demostrando las -- coacciones ejercidas contra él.

B.- SOLUCIONES LEGALES.- Conforme a lo que llevamos dicho hasta el momento podremos decir, que la figura llamada "confesión" aplicada u obtenida por medios no - idóneos y por ende prohibidos por nuestras Leyes; traera como consecuencia que la misma se encuentre viciada de nulidad y - de valor probatorio alguno, ya que como lo habíamos establecido anteriormente que si el sujeto es verdaderamente culpable de acuerdo a las pruebas que se aporten al momento mismo de su detención o durante la averiguación previa, no hay motivo ni justificación alguna que permita que el detenido sea golpeado brutalmente para que se confiese culpable de tal o cual delito.

Lo anterior quiere decir, que la determinación de la responsabilidad penal del detenido se hará en ba

se a las pruebas que se aporten durante el proceso y no sólo por la mera confesión del inculcado máxime si esta es provocada por medios coactivos. Puesto que en la mayoría de los casos que se conocen, resulta ser que si no se valora adecuadamente las formas en que se dió ésta, es decir, bajo que circunstancias y condiciones que rodearon la confesión, el inculcado o presunto responsable de un delito siempre resultara a fin de cuentas culpable, precisamente por la confesión que realizó contra su voluntad en perjuicio de sí mismo.

En este sentido de ideas cabe aclarar y destacar que existe la figura llamada "retractación" por medio de la cual el indiciado podrá negar lo manifestado por él más aún si éste fue obligado a confesar su culpabilidad, situación que a nuestro juicio es inoperante, toda vez que parece ser demasiado tarde hacer tal reflexión, puesto que como ya se ha dicho en repetidas ocasiones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dá pleno valor probatorio a la primera de las manifestaciones del inculcado, argumentando que esto se dá para evitar que el sujeto en su posterior versión de los hechos busque beneficiarse. Por ello que consideramos que, que caso tiene el que él detenido se retracte negando su anterior versión, si ésta de ante mano no tiene credibilidad alguna.

Así pues, daremos a conocer lo que a nuestra consideración serían las soluciones legales que ayu-

darían a ser de la "confesión", un verdadero medio de prueba eficaz libre de cuestionamiento alguno, que acompañada de otras pruebas en el proceso penal, se pudiera determinar a ciencia cierta la culpabilidad o inocencia de los detenidos.

Además de que las soluciones a las cuales aludiremos servirían para la impartición de una Justicia plena apegada a derecho, y que sin duda será confiable para nuestra Ciudadanía. Puesto que suele suceder, desgraciadamente, que existen infinidad de individuos que en lugar de cumplir y hacer cumplir nuestras leyes, se dedican a comprarla unos y a comerciarla otros.

Así de tal forma estamos convencidos que tales soluciones legales, serán de gran utilidad para que la Institución de esta prueba llamada "confesión" funcione adecuadamente y por consiguiente se logre el fin que se propone; como lo es, el poner un freno a la prepotencia de que gozan nuestras autoridades judiciales, especialmente la policía judicial en la investigación de los delitos a través de sus medios coactivos e inhumanos que generan una inseguridad que posteriormente se transforme en un miedo para aquél que deba de aclarar los hechos que se le imputan.

Por tal motivo, nuestra preocupación principal, es ofrecer con nuestras propuestas, la tranquilidad y seguridad con que debe contar todo aquél que deba res--

ponder plenamente ante nuestras autoridades.

Por consiguiente tenemos, que en primer término si nuestra propia constitución Política establece y prohíbe en su artículo 22 las penas de manipulación y de infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie o cualesquiera otras penas inhumanas y trascendentales; no vemos por qué no se dé debido cumplimiento a tanto importante precepto, ya que contempla la humanización de las penas, tratos y castigos hasta ahora barbaros y trascendentales proscribiéndolos.

Para tal caso, nuestra proposición es en el sentido de que siendo el Ministerio Público, el encargado Constitucionalmente de la investigación y persecución de los delitos también debe de ser quien vigile que se dé debido cumplimiento al artículo al cual nos referimos, es decir, que es él quien debe de cuidar y garantizar la integridad física del inculcado, que sea aprendido y presentado ante su persona por la presunta comisión de un delito; tanto durante su presentación como hasta su consignación o libertad según sea el caso.

Lo anterior quiere decir, que deberá cuidarse y cerciorarse de que el detenido no presente ningún tipo de lesión por muy ligera que parezca o que haya sido coaccionado para declarar en su contra. Caso para el cual deberá

consignar penalmente por el delito de lesiones y amagos a los policías judiciales que lo aprendieron, ya que en muchos de los casos suele suceder que se les pasa la mano poniendo en peligro la vida del inculpado. Hecho que nos hace pensar que no se puede, ni se debe pasar por alto, toda vez que el verdadero derecho no distingue ni considera emolumento alguno.

Ya que de otra forma podemos establecer sin temor a equivocarnos, que existen en los reclusorios mayor numero de presuntos responsables, que procesados, a los cuales no se les pudo comprobar plenamente su responsabilidad penal, ya que se partió única y exclusivamente, de la confesión como prueba la cual pudo estar viciada. Lo que trae como consecuencia indudablemente que el error cometido en contra de su persona al ser sentenciado culpable sin serlo, provoca o genera un sentido de reproche en contra de la Sociedad misma, que en lo futuro lo llevará a delinquir verdaderamente.

Nuestra segunda solución legal, es en lo referente a que si nuestros legisladores de la Suprema Corte de Justicia, al tratar lo tocante a la confesión, dándole antes que nada un valor jurídico, debieron primeramente preveer y evitar que esta se dé por medios prohibidos por nuestra Constitución. Ya que en varias de sus jurisprudencias, pasan por alto el hecho de que se coaccione por medio de la violencia al detenido que debe de declarar respecto a los hechos que se le imputan dándole pleno valor a la confesión si esta se en-

cuentra corroborada con otras pruebas que la hagan inverosímil.

En este sentido, es que proponemos y consideramos necesario que la Suprema Corte de la Nación prevea los malos tratos a que son sometidos la mayoría de los detenidos, causándoles severas consecuencias físicas y mentales en su persona. Esto se podrá lograr si además de negarle cualquier valor jurídico a la confesión, establezca una penalidad que deba aplicarse a todos aquellos cuerpos policíacos o funcionarios policíacos que empleen métodos humanamente inaceptables por nuestra Sociedad en el descubrimiento de la verdad y los delitos.

Tal penalidad deberá ser sin miramiento alguno, toda vez que suele suceder que se les pasa la mano -- con sus famosos tormentos, interrogatorios, causando en alguno de los casos la muerte del inculcado, para luego simple y sencillamente excusarse diciendo que el detenido padecía de una enfermedad que finalmente provocó su muerte. Para tal caso -- nos preguntamos, qué a caso no se cometió un delito tipificado como homicidio.

Por tal motivo, es que consideramos de suma importancia que se le legisle y regule con pena de prisión sin derecho a fianza a tan lamentable mal de que día con día denigra a nuestros cuidadores y vigilantes del orden pú--

blico. Además de que se tipifique en nuestro respectivo Código Penal; lo que ayudaría a dar cumplimiento con lo señalado por el artículo 23 Constitucional, procurando el descubrimiento de la verdad con medios humana y jurídicamente permitidos.

Como tercer propuesta, y a la cual consideramos una de las más importantes, sino es que la más importante, es la práctica obligatoria señalada por nuestros ordenamientos legales del examen médico minucioso y no superficial, antes y después de que el inculpado haya declarado, esto es, para poder comprobar y comparar a ciencia cierta el estado físico y mental en que se halla o se hallaba el indiciado, por tanto al ser detenido y presentado ante el Ministerio Público, después de que haya hecho su declaración.

Situación que serviría para determinar si fue o no forzado a declarar en su contra, puesto que si fue forzado, además de negarle credibilidad alguna, se sancione penalmente, como en múltiples ocasiones se ha señalado, aquellos miembros de la policía judicial, la autoridad judicial que coaccione moral y físicamente, deba declarar para que acepte su culpabilidad, y de esta forma ahorrarse su trabajo de investigación y persecución a los delitos. Ya que como podrá apreciarse la verdad o la mentira no debe sujetarse a la violencia física.

Al respecto cabe retomar alguno de los criterios jurisprudenciales, en el sentido de que el acusado en cualquier momento, tiene el derecho de declarar libremente lo que a su interés convenga, incluso tienen el derecho de mentir; si considera que su situación se ve favorecida. Ya que si se demuestra que la libertad de declarar en el sentido que le sea no le fue respetado al inculpado, con independencia de lo que es expresado prevalecerá el interés del orden público contenido en la garantía constitucional violada, la demostración que posteriormente se haga a la veracidad de la confesión, mediante otras pruebas, no convalida los defectos de aquélla, sino que tales casos serán esos otros los elementos probatorios en los que se finque la responsabilidad penal del detenido, pero nunca en una confesión arrancada por medios humana y jurídicamente criticables.

Como cuarta solución, proponemos que precisamente se debe de concientizar verdaderamente a los causantes directos de los amagos, golpes y amenazas causados a los inculpados, es decir, hacer entender a los cuerpos policíacos que deben de contribuir y prevenir la delincuencia en nuestro País, no por medio de la violencia para obligar a los detenidos, acepten por sí mismos ser culpables de los hechos que se les imputan; sino a través de una expedita aplicación de la Ley, en los términos que ella misma establece, como son verdaderos estudios que se hagan de la comisión de un delito para que de tal forma se haga de ellos unos auténticos profe-

sionales de la investigación y persecución de los delitos; pero más aún, en verdaderos protectores de orden en la tranquilidad pública. Para que de tal forma se ganen a pulso el respeto y reconocimiento de la Sociedad en general; lo que conlleva a señalar, que se debe de programar una verdadera carrera de policías y no policías a la carrera.

De igual forma, y para cristalizar todo lo anterior, se debe de concientizar también, además a la Ciudadanía, en el sentido de señalarles la importancia que representa despojarse de la apatía o mejor dicho, del miedo de denunciar los atropellos a que son sujetos por parte de los malos elementos de la policía; que más que preocuparse en su mejoría en la investigación de los delitos, se preocupan de ver la forma de como hacerse ricos de la noche a la mañana a través de las extorsiones, ya que de nueva cuenta recalcamos, - que de nadie es extraño, como se la las gastan nuestros vigilantes del orden y la paz social, en la inversión de nuevas técnicas para coaccionar a la gente, más aún si se trata de un inculpado.

Lo anterior se puede llevar a cabo por conducto de oficinas establecidas en todas las agencias investigadoras, a través de las cuales se atiendan las quejas y denuncias de la prepotencia de nuestras autoridades judiciales como de la policía, no sólo con trámites simple y sencillamente administrativos, sino con hechos, en los cuales --

se imponga en conocimiento tales arbitrariedades ante nues--  
tras más altas autoridades, para que de igual forma se sancio--  
ne sus conductas ilícitas, dejando con ello constancia de que  
fueron realmente escuchados al pugnar porque se les realicen  
verdaderas investigaciones que lleven a dar con él o con los  
culpables, y no por medio de la prepotencia de la policía ju--  
dicial que acaben por hacer personal responsable penalmente -  
de un delito al primero que detengan, sólo para facilitar e -  
incumplir su verdadera labor.

Finalmente como quinta solución, propong--  
mos algo que parecerá difícil de llevar a cabo, pero que de -  
igual forma daría resultados positivos; como es la integra--  
ción de Comisión integrada por dos o tres profesionistas con--  
cedores del Derecho unos, y otros de la Psicología, en todas  
y cada una de las agencias investigadoras, cuya función prin--  
cipal será cuidar y vigilar estrechamente y en su caso dar -  
fé de los hechos ocurridos (para conocerlos como prueba al --  
momento de ser considerado el inculcado ante el Juez que con--  
nozca de la causa o ya dentro del proceso penal), de que se -  
de debido cumplimiento a las garantías constitucionales, con  
las cuales debe contar todo detenido, tanto al momento de ser  
detenido, como al momento de vertir su confesión, respecto a  
los hechos a los cuales se le ha involucrado, ya que como se  
ha establecido en gran parte o casi siempre, se depende de --  
ella, para poder determinar culpabilidad alguna; por lo que -  
las garantías a las cuales nos referimos son entre otras la -

de no ser compelido a declarar en su contra, contar con la asistencia obligatoria de un abogado o persona alguna que lo defienda, así como conocer bien el hecho de que se le imputa para efecto de darle la oportunidad de que se defienda adecuadamente con lujo de detalle.

Lo anterior parecerá como lo que establecimos al principio, algo difícil de llevarse a cabo, debido al presupuesto que otorga el Gobierno Federal a las dependencias Gubernamentales en todo el País; para efecto de retribuir adecuadamente a los profesionistas a los cuales hacemos mención, para que éstos puedan desempeñar adecuadamente su función sin necesidad de buscar otras entradas por conducto del soborno. Pero que de igual forma estamos convencidos de su importancia y necesidad de implantarse nuestra propuesta, ya que ayudaría de gran forma a la implantación de una justicia expedita, pronta y sobre todo eficaz; puesto que si se gasta o se otorgan partidas especiales para cosas o proyecto inútiles, no vemos porque no se pueda llevar a cabo nuestra propuesta, en donde todos seamos tratados de la misma forma y sin temor de no poder comprobar nuestra inocencia siéndolo verdaderamente, por nuestra notoria pobreza.

Ya que si nos encontramos en un estado de derecho no concebimos la causa o motivo por el cual no se haga todo lo humanamente posible, para mejorar considerablemente la procuración e impartición de justicia apegada totalmen-

te a derecho; toda vez que cumpliendo con ello, el culpable -  
siempre será culpable y el inocente siempre inocente.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- La definición de la "Prueba" desde el punto de vista jurídico viene a ser todo aquel medio idóneo que denota una normatividad dentro de un proceso, puesto que tiene como finalidad única el demostrar la veracidad de hechos ocurridos en el pasado ante la presencia del juzgador.

SEGUNDA.- La prueba viene por consiguiente a constituir el núcleo central de toda investigación jurídica por cuanto toca los alcances de verdad o falsedad de tales o cuales hechos delictuosos.

TERCERA.- La importancia de la prueba por lo tanto se traduce en la necesidad intelectual de que se confirme todo aquello que se quiere considerar como cierto.

CUARTA.- Ha habido, hay y habrá quienes consideren a la prueba confesional como la "Reina de las Pruebas", atendiendo que en torno a ella gira la culpabilidad real de los sujetos que se vean involucrados en algún delito, situación a la cual considero es errónea, en virtud de que una confesión obtenida por medio de la fuerza siempre deberá carecer de valor probatorio alguno, puesto que la culpabilidad o inocencia de un sujeto deberá determinarse a través

de un procedimiento legalmente instaurado y mediante una sentencia, pero nunca antes.

QUINTA.- Durante el transcurso del tiempo el llamado sistema probatorio en materia penal ha pasado hasta nuestros días, por una evolución tan importante y trascendental en la investigación de los delitos, misma en la cual se encuentran registradas cinco fases, las cuales a saber son las siguientes: Fase étnica, religiosa o mística, legal, sentimental y científica.

SEXTA.- La confesión es aquella figura jurídica a través de la cual un sujeto declara a cerca de su intervención o no, en los hechos delictuosos que se investiguen y de los cuales se le hace responsable.

SEPTIMA.- Para que la confesión surta sus efectos legales como al ser ofrecida como prueba dentro del proceso penal, deberá de estar exenta de todo tipo de coacción o violencia.

OCTAVA.- La confesión extrajudicial se convalida exclusivamente para adquirir valor de prueba confesional, cuando ésta es ratificada libremente por quien la hizo, ante el Agente del Ministerio Público o ante el Juez que conozca de la causa.

NOVENA.- La confesión judicial siempre será aquella que se lleve a cabo ante la autoridad jurídicamente competente para recibirla, esto es, ante el juez o tribunal de la causa, o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249 -- fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

DECIMA.- Para valorar jurídicamente a la confesión, es importante y necesario, analizar el motivo por el cual el sujeto confesó, -- así como las circunstancias en que ésta se produjo.

DECIMA PRIMERA.- La fuerza probatoria de la confesión se dará en la medida en que se dé debido cumplimiento a los requisitos legales que existen para la misma, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales.

DECIMA SEGUNDA.- Las pruebas Periciales Psicológicas obtenidas del inculpado, son uno de los medios técnicos de diagnosticar el motivo determinante de la confesión.

DECIMA TERCERA.- No podrá practicarse la confesión sin el consenti

miento expreso del acusado, quien además deberá contar con la garantía, de que sólo podrá rendirla ante la autoridad competente para recibirla, así como el contar con la asistencia obligatoria de un defensor que lo asista al momento de declarar.

DECIMA CUARTA.- Todo inculcado deberá de contar, al momento de declarar, con la garantía Constitucional referente a conocer bien el hecho delictuoso que se le atribuye, así como el no ser compelido a declarar en su contra.

DECIMA QUINTA.- Las torturas llevadas a cabo por medio del interrogatorio, así como los métodos científicos para obtener a como de lugar la confesión del presunto responsable de un delito, deben considerarse invariablemente violatorios a los derechos del hombre, ya que atentan contra el respeto a la dignidad del ser humano consagrado en el derecho natural; por lo tanto debe determinarse ilícito su empleo, para que a consecuencia de ello dicha confesión carezca de total valor probatorio alguno.

DECIMA SEXTA.- Finalmente, nuestro máximo Tribunal Judicial ha emitido jurisprudencia en el sentido de darle pleno valor probatorio a la primera declaración que haga el inculcado sin tiempo

de aleccionamiento alguno, misma que se encuentra transcrita dentro del capítulo VI de la presente tesis; situación con la cual desde luego no estamos de acuerdo, puesto que si éste último fue obligado a declarar en su contra, y al no darle importancia a su retractación, con la anterior jurisprudencia estara practicamente declarado como culpable. En tal virtud, consideramos de manera -- aceptada, que antes de darle ese valor jurídico que dispone la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la Confesión, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Penales, pero primordialmente se debe considerar lo consagrado por el artículo 20 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto se refiere a las Garantías Individuales con que deberá contar todo inculpado de algún delito -- al momento de declarar; como lo es el Conocer bien el hecho punible que se le atribuye, No ser compelido a declarar en su contra, así como el Tener la asistencia obligatoria de un defensor que lo asista al momento de rendir su declaración inicial.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ACERO, JULIO. PROCEDIMIENTO PENAL. Quinta Edición. Edit. Cájica. Puebla, Pue. México, 1970.
- 2.- ALCALA SAMORA, NIETO Y LEVENL, RICARDO. DERECHO PROCESAL PENAL. Tomo III. Edit. Guillermo KRAFT. LTDA. B. Aires, 1980.
- 3.- BORJA OSORNO, GUILLERMO. DERECHO PROCESAL PENAL. Edit. Cájica. Puebla, Pue. México, 1985.
- 4.- CARRANCA TRUJILLO, RAUL. TRATADO DE DERECHO PENAL. Edit. Porrúa. México, 1987.
- 5.- CARRERA, FRANCESCO. PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL. V. II, Edit. Temis, Bogota, 1975.
- 6.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, Edit. Porrúa, S.A. II Ed. México, 1987.
- 7.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Cuarta Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, 1977.
- 8.- CUELLO CALON, EUGENIO. DERECHO PENAL PARTE GENERAL. --- Edit. Porrúa, México, 1987.
- 9.- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Edit. Porrúa, S.A. México, 1988.
- 10.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO Y ADATO DE IBARRA, VICTORIA. PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL. Cuarta Edición. Edit. Porrúa. México, 1985.
- 11.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO, CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Edit. Porrúa. México, 1983.
- 12.- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. Octava Edición. Edit. Porrúa. México, 1986.
- 13.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. DERECHO PENAL MEXICANO. Edit. Porrúa, S.A. 20a. Ed. México, 1985.
- 14.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. TRATADO DE DERECHO PENAL. Tomo II Edit. Lozada, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1975.
- 15.- LOMBROSO. POLICIA CIENTIFICA. BIBLIOTECA JURIDICA DE AUTORES ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS. Edit. Reus. S.A. Madrid, 1970.

- 16.- MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL. - Tercera Ed. Publicaciones de la Universidad de Sevilla. Sevilla, 1979.
- 17.- PAVON VASCONCELOS, F. LECCION DE DERECHO PENAL. Cuarta Edi. Edit. Porrúa, S.A. México, 1982.
- 18.- PEREZ, CARLOS LUIS. TRATADO DE DERECHO PENAL. Tomo IV. - Edit. Temis, Bogota, 1971.
- 19.- PEREZ PALMA RAFAEL. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL -- PROCESO PENAL. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1980.
- 20.- RIVERA SILVA, MANUEL. EL PROCEDIMIENTO PENAL. Novena - Edición. corregida y aumentada. Edit. Porrúa. México, - 1985.
- 21.- SOLER, SEBASTIAN. DERECHO PENAL ARGENTINO. Tomo III. -- Edit. Tipografía. Octava reimpresión, Argentina, 1978.

\*      LEGISLACION      \*

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Edit. Porrúa. México, 1989.
- 2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. Edit. Porrúa. México, 1989.
- 3.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Edit. Porrúa. México, 1989.

OTRAS FUENTES

- 1.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XXVI. Edit. Bibliográfica, Argentina, 1968. 761 págs.
- 2.- GARCIA PELAYO. RAMON. DICCIONARIO LAROUSSE. Edit. Noguer Barcelona, 1989. 1564 págs.
- 3.- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. ENCICLOPEDIA ILUSTRADA MEXICANA Edit. Porrúa, S.A. México, 1975. 180 págs.
- 4.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Apéndice 1975-1985